

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 340^a, ORDINARIA

Sesión 25^a, en miércoles 18 de agosto de 1999

Especial

(De 18:30 a 20:6)

*PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES ANDRÉS ZALDÍVAR, PRESIDENTE,
Y MARIO RÍOS, VICEPRESIDENTE*

*SECRETARIOS, LOS SEÑORES JOSÉ LUIS LAGOS LÓPEZ, TITULAR,
Y CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, SUBROGANTE*

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

- I. ASISTENCIA
- II. APERTURA DE LA SESIÓN
- III. TRAMITACIÓN DE ACTAS
- IV. CUENTA

V. ORDEN DEL DÍA:

Situación de indígenas

A n e x o s

ACTA APROBADA:

Sesión 18ª, en 3 de agosto de 1999

DOCUMENTOS:

- 1.- Proyecto, en trámite de Comisión Mixta, sobre Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público (2152-07)
- 2.- Moción del señor Stange, con la que inicia un proyecto de ley que autoriza la construcción de monumentos en la Décima Región de Los Lagos en memoria de don Vidente Pérez Rosales y don Bernardo Eunom Philippi (2383-04)

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

- Bitar Chacra, Sergio
- Boeninger Kausel, Edgardo
- Bombal Otaegui, Carlos
- Cantero Ojeda, Carlos
- Cordero Rusque, Fernando
- Fernández Fernández, Sergio
- Frei Ruiz-Tagle, Carmen
- Hamilton Depassier, Juan
- Horvath Kiss, Antonio
- Martínez Busch, Jorge
- Matta Aragay, Manuel Antonio
- Matthei Fornet, Evelyn
- Moreno Rojas, Rafael
- Novoa Vásquez, Jovino
- Núñez Muñoz, Ricardo
- Páez Verdugo, Sergio
- Parra Muñoz, Augusto
- Pizarro Soto, Jorge
- Prat Alemparte, Francisco
- Ríos Santander, Mario
- Romero Pizarro, Sergio
- Ruiz De Giorgio, José
- Ruiz-Esquide Jara, Mariano
- Sabag Castillo, Hosain
- Stange Oelckers, Rodolfo
- Urenda Zegers, Beltrán
- Valdés Subercaseaux, Gabriel
- Zaldívar Larraín, Adolfo
- Zaldívar Larraín, Andrés

Concurrió, además, el señor Ministro de Planificación y Cooperación.

Actuó de Secretario el señor José Luis Lagos López, y de Prosecretario, el señor Carlos Hoffmann Contreras.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las 18:30, en presencia de 25 señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se da por aprobada el acta de la sesión 18ª, ordinaria, en 3 de agosto del presente año, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 19ª, ordinaria, en 4 de agosto del año en curso, se encuentra en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

(Véase en los Anexos el acta aprobada).

IV. CUENTA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor HOFFMANN (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Oficios

De Su Excelencia el Presidente de la República, con el que comunica que se ausentará del territorio nacional durante el día 19 del mes en curso, con motivo de la inauguración del Gasoducto y Central Atacama, en Jujuy, Argentina, y que mientras dure su ausencia le subrogará, con el título de Vicepresidente de la República, el señor Ministro del Interior, don Raúl Troncoso Castillo.

--Se toma conocimiento.

De la Honorable Cámara de Diputados, con el que comunica que ha dado su aprobación a las enmiendas propuestas por el Senado al proyecto de Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, con excepción de las que indica, que ha rechazado (urgencia calificada de “simple”) (Boletín N° 2.152-07) **(Véase en los Anexos, documento 1).**

En consecuencia, corresponde la formación de una Comisión Mixta, para lo cual ha designado a los señores Diputados que menciona para que la integren en representación de esa Corporación.

--Se toma conocimiento y se designa a los señores Senadores miembros de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Del señor Ministro del Interior, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Lavandero, referido a los problemas derivados de la producción del cobre.

Del señor Ministro de Bienes Nacionales, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Stange, relativo a entregas de títulos de dominio en la Décima Región.

De la señora Directora de Bibliotecas, Archivos y Museos, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Stange, en cuanto al número de bibliotecas en la Décima Región.

--Quedan a disposición de los señores Senadores.

Moción

Del Senador señor Stange, con la que inicia un proyecto de ley que autoriza erigir dos monumentos en la Décima Región de Los Lagos: uno en memoria de don Vicente Pérez Rosales y otro en memoria de don Bernardo Eunom Philippi. (Boletín N° 2.383-04) (**Véase en los Anexos, documento 2**).

--Pasa a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Solicitud

Del señor Héctor Juvenal Acosta Droguett, con la que pide la rehabilitación de su ciudadanía. (Boletín N° S 433-04).

--Pasa a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la Cuenta.

V. ORDEN DEL DÍA

SITUACIÓN DE INDÍGENAS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Conforme a lo resuelto por los Comités, esta sesión especial ha sido convocada para continuar debatiendo el problema indígena.

Están inscritos los Senadores señores Urenda, Bombal...

El señor RÍOS.- ¿Me permite, señor Presidente? Quiero plantear una moción de orden.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, en el lapso que media entre la última sesión celebrada sobre esta materia y la de hoy, el Presidente de la República entregó una información muy importante durante un acto efectuado en el Palacio de la Moneda. A mi juicio, sería muy interesante para el Senado que el señor Ministro expusiera acerca de las proposiciones planteadas por el Ejecutivo, porque son cosas concretas que a mí, por lo menos, me parece esencial tener muy presentes para opinar sobre la materia.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, se accederá a lo solicitado.

El señor BOMBAL.- Es muy atendible la petición.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Acordado.

Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor QUINTANA (Ministro de Planificación y Cooperación).- Señor Presidente, señores Senadores, como se ha señalado acá, en fecha reciente, durante una ceremonia realizada en el Palacio de la Moneda, en presencia de mil loncos de comunidades mapuches ubicadas entre la Octava y Décima Regiones, el Presidente de la República dio a conocer una proposición de canalización y mejoramiento ante las múltiples demandas planteadas por aquéllas en el proceso de diálogos efectuado durante aproximadamente 60 días en casi todas las comunas de esas tres Regiones.

El Primer Mandatario estableció distintos niveles de iniciativas tendientes a mejorar la convivencia de los pueblos indígenas con el resto de la nación.

En primer lugar, en la ceremonia efectuada en el Palacio de la Moneda se suscribió un Pacto de Respeto Ciudadano entre distintos sectores de la vida nacional -dentro de ellos, este Senado- y loncos mapuches y de otras etnias, donde nos comprometemos a establecer por la vía del diálogo mecanismos de encuentro, de mejoramiento de la convivencia y de no discriminación con nuestros pueblos indígenas.

Dicho Pacto tiene como sentido fundamental terminar con las actitudes discriminatorias hacia los aborígenes, que lamentablemente se encuentran muy afincadas en las conductas cotidianas de nuestra ciudadanía, no en su conjunto, pero sí en un número importante de ella, fundamentalmente en las áreas urbanas.

Además, el marco del Pacto de Respeto se complementa con dos anuncios del Primer Mandatario en el sentido de solicitar al Congreso Nacional, por una parte, la pronta

aprobación del proyecto de reconocimiento de los pueblos indígenas, que en este momento se halla en estudio en la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados y será informado en la Sala en los próximos días; y por otra, la aprobación del Convenio N° 169 de la OIT, que establece la protección de derechos de los indígenas dentro de la esfera de las naciones donde éstos se encuentran y que ya ha sido ratificado por un conjunto significativo de países de América del Sur y de América del Norte.

Asimismo, en su mensaje el Presidente de la República da respuesta al conjunto de demandas planteadas por las comunidades en el ámbito de los diálogos, que son muy diversas, tanto en cantidad como en profundidad y complejidad. Sin embargo, hemos intentado recopilar cada una de ellas y establecer programas de mejoramiento y solución en plazos responsables y con marcos presupuestarios realistas, teniendo siempre como elemento esencial el hecho de que debe darse un proceso de diálogo y no un proceso donde las acciones de presión o de fuerza obliguen a llevar a cabo negociaciones que en definitiva no ayudan ni fortalecen la Ley Indígena ni la labor que realiza la CONADI para canalizar las peticiones de las distintas comunidades.

Por lo tanto, en la esfera monetaria o presupuestaria, se establece en el mensaje presidencial un conjunto de medidas que dan respuesta a los requerimientos de las comunidades. En efecto, se dispone un plan especial de apoyo al desarrollo indígena, con una cobertura temporal, que abarca desde el segundo semestre de 1999 hasta el año 2002, por un monto cercano a los 143 mil millones de pesos. Esta cifra corresponde a inversiones que hasta la fecha no se concentraban en las comunidades indígenas y es fruto de procesos de reasignaciones ministeriales y, en algunos casos, de recursos nuevos que, básicamente, se han suplementado al MIDEPLAN -en lo que respecta a CONADI- y a los Ministerios de Obras Públicas y de Educación.

Dicho plan especial tiene diversos componentes: áreas de desarrollo indígena - éste es muy importante-; educación intercultural; políticas de salud para los pueblos indígenas, con el relevamiento cultural de las machis, en el caso del pueblo mapuche; programas de vivienda indígena, tanto de mejoramiento como de construcciones nuevas; infraestructura, entendiendo por tal el arreglo de caminos vecinales, que actualmente no es cubierto por los ministerios ni por los municipios; soluciones de agua potable rural en condiciones metodológicas inferiores a las comunidades que hoy postulan a ella -creemos que dentro del espíritu del programa APR aún es posible entregarlas-, y regularización de derechos de agua.

Otro componente muy relevante es el desarrollo productivo, fundamentalmente asociado al mejoramiento de la productividad agrícola de las comunidades rurales, a fin de que obtengan más beneficios de sus cosechas y eleven su condición económica.

Asimismo, el Presidente ha establecido que en un plazo no superior a dos años se efectuarán todas las adquisiciones de tierras de las comunidades que están en espera en los listados de la CONADI, las que han seguido estrictamente los pasos que estipula la ley para efectuar su demanda; es decir, la presentación de los títulos de merced y la adecuada verificación en terreno por parte de esa Corporación.

Todos estos componentes han sido planteados por las comunidades. Yo diría que, en lo fundamental, las demandas más recurrentes de los loncos se relacionan con infraestructura y fomento productivo, aunque también, indudablemente, se han presentado requerimientos de carácter cultural sobre el tema tierra, a mi juicio, en tres dimensiones: uno, el discurso general de reivindicar el uso del territorio que se realizaba previo a la constitución de la República; dos, la posición de comunidades que, teniendo títulos de merced, plantean la recuperación de tierras mediante el proceso dispuesto en la Ley Indígena; y tres, la postura de comunidades que, teniendo tierras, reclaman la ampliación de ellas debido a su baja productividad.

No quiero, señor Presidente, extenderme latamente en las cifras, porque puede resultar demasiado árido -haré entrega de un documento para que se distribuya a los señores Senadores-, pero sí destacar algunos de los programas que nos parecen más relevantes.

En el caso del Ministerio de Agricultura, se plantea el Programa de Apoyo al Desarrollo Silvoagropecuario Mapuche 1999-2000, con una inversión ascendente a 10 mil 370 millones de pesos en ese período -la verdad es que, a la fecha, ya vamos en 12 mil millones de pesos, aunque el anuncio del Presidente de la República involucró la cifra citada en primer término-, buscando beneficiar a 20 mil agricultores mapuches y una cobertura, en términos de tierras, de 80 mil hectáreas.

El Ministerio de Agricultura ha hecho un gran esfuerzo por modificar las condiciones para que las familias mapuches de menores ingresos puedan acceder a sus programas, así como por establecer un programa de beneficios y condonación de deudas INDAP en los casos más agudos, fundamentalmente asociados a la difícil situación personal de algunos agricultores o al efecto negativo de la sequía. Este programa tiene componentes de generación de empleo y de mejoramiento del patrimonio productivo. Básicamente, las instituciones que deberán aplicarlo son CONAF, INDAP y la Comisión Nacional de Riego, y ya se han dispuesto, incluso a nivel comunal, las inversiones para el efecto.

En el caso del FOSIS, existe un plan especial de apoyo a zonas indígenas, con cinco componentes. Uno, mejoramiento de viviendas, saneamiento de títulos y apoyo a postulación al subsidio rural. Dos, construcción de sedes comunitarias para las organizaciones indígenas. Tres, programas de desarrollo productivo agrícola. Cuatro, programas de agroturismo. Y cinco, programas de pequeña industria forestal, cultivos de productos forestales, reforestación, etcétera. Para estos efectos, entre los años 1999 y 2000 se concentrará una inversión cercana a los 1.300 millones de pesos.

En cuanto al Programa de Capacitación Mapuche-SENCE, hemos establecido para el segundo semestre de este año un plan especial, que involucra 82 millones de pesos, los cuales se complementan con un aporte extraordinario de CODELCO por 100 millones de pesos, destinado a capacitación de agricultores mapuches y a mejoramiento de las condiciones en que desarrollan su actividad. Pero, en definitiva, invertiremos alrededor de 270 millones de pesos en programas de capacitación hasta el año 2000.

Asimismo, tenemos un programa con la Unión Europea, donde, por la vía de establecer un aporte nacional cercano a los 12 millones de euros, recibiremos por parte de aquélla, exclusivamente para la Novena Región, 9 millones de euros, de los cuales a nuestro juicio, en el período en que se aplique este plan, podremos invertir alrededor de 5 millones principalmente a mediados del próximo año hasta el 2001, con una cobertura de 13 comunas, teniendo como beneficiarios a 3 mil familias, a cerca de 13 mil usuarios mapuches y, mediante programas de fortalecimiento educacional, a 14 mil estudiantes, aproximadamente.

En el caso del Ministerio de Obras Públicas, se han priorizado inversiones en 21 comunas de la Octava, Novena y Décima Regiones, por un total de 21 mil millones de pesos en obras viales, portuarias y de riego y para solucionar problemas de agua potable rural. Pero, además, se ha creado un programa adicional, por cerca de 30 mil millones de pesos, en el período 2000-2002, en las siguientes acciones: mejoramiento de caminos vecinales; soluciones de agua potable rural en localidades semiconcentradas -es decir, lugares con menos de 15 viviendas por kilómetro lineal-; pesca artesanal; asignación y regularización de derechos de agua, y establecimiento de una oficina interregional que coordinará la ejecución del programa desde la Octava Región a la Décima, a fin de garantizar la oportunidad y eficiencia en la asignación de los recursos.

En el ámbito de la educación, se contemplan múltiples intervenciones de la Cartera del ramo en el período 1999-2002, en cuanto a ampliación de la cobertura educativa integral mediante diversos planes de mejoramiento de los programas de educación básica completa; de formación técnico-profesional; de educación complementaria para la población

adulta, de manera que pueda finalizar sus estudios básicos y medios y así mejorar su nivel de alfabetización; y de ampliación de la cobertura de educación a niños indígenas menores de seis años. También, en este caso, el Ministerio de Educación ha extendido los programas a los pueblos indígenas ubicados en la zona norte del país.

Hay, igualmente, un plan especial de mejoramiento de la calidad de la educación en escuelas y liceos de comunas donde habita la población aborígen, en el marco de la reforma educacional. Se prevé la realización de programas específicos de concursos por cerca de 5 mil millones de pesos, a realizarse en marzo del próximo año. Asimismo, se incrementa la formación de profesores bilingües, componente de la educación intercultural, y se amplían las becas indígenas, de las casi 14 mil existentes, a 18 mil, mejorando las condiciones de su renovación, lo cual significa que todos los estudiantes con buen rendimiento académico no deberán repostular cada año, sino que verán renovado automáticamente el beneficio. Ésta fue una demanda muy sentida de un gran número de comunidades, pues tal medida ayuda a evitar la deserción escolar, fundamentalmente en los niveles de 7° y 8° básicos, que es donde -según nos han informado- se registran los mayores porcentajes de abandono.

En el sector Salud, existe un plan especial que abarca desde 1999 al 2000. Se consignan inversiones cercanas a 2 mil millones de pesos en reposición de hospitales y consultorios; construcción y mejoramiento de postas rurales; reposición de equipos, y equipamiento hospitalario.

En la línea de acción “urgencia rural”, mejoraremos la atención en las postas rurales, con una inversión de alrededor de 300 millones de pesos.

En el caso de la Novena Región, ampliaremos la cobertura de un exitoso proyecto del Ministerio de Salud relativo a salud intercultural, que consiste en capacitar a funcionarios para que hablen mapudungun y ayuden a los indígenas que acuden a los servicios y no pueden explicar su dolencia en español. Para ello habrá programas específicos de capacitación, de talleres y de funcionamiento del mencionado proyecto, con el objeto de abarcar la mayor cantidad de establecimientos de salud asistenciales de distinto nivel en la Novena Región, primero, y en las Regiones Octava y Décima, en seguida.

En el ámbito de la vivienda, para el período 1999-2003 se prevé un plan especial que considera la concesión de 600 subsidios habitacionales rurales; la reposición de viviendas existentes, con recursos de la CONADI y del Fondo Social de la Presidencia de la República; y el mejoramiento y ampliación de 400 viviendas rurales indígenas, complementando los programas habituales de la Cartera.

Tocante a las tres Áreas de Desarrollo Indígena ya existentes, en el período 1999-2002 habrá una inversión cercana a los 55 mil millones de pesos: 8 mil 518 millones en Alto Biobío, 32 mil 664 millones en Lago Budi y 14 mil 540 en San Pedro de Atacama.

Además, el Presidente de la República, en el acto realizado en el Palacio de la Moneda, anunció la creación de dos nuevas Áreas de Desarrollo: una en el lago Lleulleu y otra en el norte de Chile, destinada al pueblo aimara.

Innovaremos en la definición de las intervenciones por efectuar en tales Áreas de Desarrollo, generando un diseño participativo con la opinión de las comunidades y buscando establecer una estrategia de desarrollo común con ellas, de modo que todas las inversiones públicas que se concentren en el sector sean coherentes y consistentes con las citadas Áreas.

Aquí estamos hablando, en el caso de las tres áreas ya declaradas y con programas de inversión en marcha, del apoyo a 166 comunidades, lo que equivale a cerca de 5 mil 600 familias y 23.732 usuarios mapuches.

Tales son, a grandes rasgos, los programas que, a partir de los anuncios del señor Presidente, han comenzado a concretarse en la Octava, Novena y Décima Regiones, y, cuando corresponda, en la Segunda y Primera Regiones. En el caso específico de las inversiones nuevas que se van a concentrar en el segundo semestre de este año, ellas ascienden a cerca de 16 mil millones de pesos, en todas las Carteras anteriormente mencionadas, y ya se está coordinando su ejecución con los Ministerios respectivos y los Gobiernos Regionales, y buscando también establecer convenios de ejecución, en primer lugar, con los municipios de la Novena Región, para contar con cobertura y comunicación adecuadas con las comunidades.

Por lo tanto, esperamos que tales anuncios -que abarcan diversos ámbitos, desde los político-institucionales; los ciudadanos, en el Pacto de Respeto Ciudadano, y los relativos meramente a recursos, en el caso de los programas que he detallado- permitan sentar las bases de una nueva convivencia en el país con los pueblos indígenas, donde prime la armonía, el respeto y el diálogo, pero haya también programas específicos de solución a las múltiples demandas que las comunidades nos han formulado. Sus peticiones son muy variadas y a ello se debe la diversidad de los programas que el señor Presidente de la República ha anunciado. Pero lo más importante es la posibilidad de que, como ciudadanos, comencemos a mirar con un alto grado de respeto a todos nuestros pueblos indígenas, y que los integremos, respetando su especificidad cultural, al desarrollo económico de Chile, en un clima de diálogo, de intercambio de opiniones, pero en el cual avancemos también en la solución de los problemas concretos que, producto de años de políticas de discriminación, se

han ido concentrando en las comunidades indígenas, fundamentalmente en las del ámbito rural.

Finalmente, quiero expresar que durante el mes de agosto hemos desarrollado también el proceso de diálogo en las tres ciudades con mayor población indígena: Temuco, Concepción y Santiago -también, en menor escala, Valparaíso-, para impartir las orientaciones programáticas de los Ministerios a las familias indígenas que las habitan y que también sufren graves problemas de discriminación.

Tales constituyen las bases de una política integral que esperamos reflejen el sentir de la mayoría de los ciudadanos y genere caminos de entendimiento en la temática indígena, que permitan construir puentes de encuentro y no exacerbar conflictos que no sólo son perjudiciales para las comunidades, sino también para el resto del país.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ríos.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, la verdad es que es muy interesante lo planteado por el señor Ministro. Creo que sus palabras demuestran que hay un esfuerzo y un interés por parte del Ejecutivo por avanzar en la solución de los problemas de los pueblos indígenas, y esperamos que le vaya muy bien en esta tarea. Los loncos y las comunidades indígenas, fundamentalmente las mapuches, lafquenches, y pehuenches, han demostrado su acuerdo global sobre estas materias -sé que existen grupos que no lo han hecho porque son más radicales en sus peticiones y tienen una actitud incluso violenta-, y sin duda alguna hay que avanzar por lograr esa meta y apoyarla y esperar, como dijo el señor Ministro, que nos vaya bien a todos como nación, como país.

El gran problema radica en una cosa práctica. Nosotros, en 1993 y 1994, estudiamos otros proyectos referidos a un grupo humano que tuvo problemas muy delicados, que fue el de los mineros del carbón, en Lota, Curanilahue, Los Alamos y Lebu. En esa ocasión, después de innumerables conflictos y huelgas, el Ejecutivo propuso una normativa legal mediante la cual abordaba cuestiones muy diversas, como puentes de jubilación para los mineros, y al mismo tiempo planes de reconversión e inversiones a través de programas de mejoramiento urbano, de barrios, de caminos, construcciones, etcétera. En esa oportunidad la totalidad del Senado apoyó esos planes con entusiasmo. No hubo ningún voto por el rechazo. Todo lo contrario, dijimos: "Avancemos, tenemos que estar todos unidos como una nación". Sin embargo, con el transcurso del tiempo, de los meses y de los años, muchos de estos programas, que partieron con tan buen sentido y tan loable objetivo,

comenzaron a sufrir dificultades basadas principalmente en dos hechos muy importantes que es indispensable ahora tener presentes.

El primero se refiere al criterio que se utilizó en la focalización de los recursos, que siempre son escasos. Aunque se piense en cientos o miles de millones, siempre habrá discusiones respecto de por qué se está haciendo primero este proyecto y después el otro. Siempre ocurre así. Es muy difícil mantener contenta a toda la gente. Pero lo importante es que exista una globalidad satisfecha y entusiasta en torno al tema. Y en el caso de la zona del carbón, ese hecho, con el transcurso del tiempo, no se produjo. Ello se debió particularmente al criterio utilizado en la focalización y, también -lo que es mucho más importante-, a la forma cómo se aplicaron dichos recursos. Hubo y hay denuncias, peleas, conflictos, con participación de alcaldes, concejales. Hay dudas acerca de la administración de algunas empresas contratadas en lo que atañe a los fondos que se les proporcionaron para desarrollar determinadas tareas. En fin, se produjo un conjunto de situaciones que empañaron una acción que toda la institucionalidad del país estaba apoyando entusiastamente.

Y el segundo elemento lo constituyen los planes y programas de capacitación. Desde mi punto de vista -y esto lo conversábamos hace unos días con el señor Ministro del Trabajo, quien estaba de acuerdo; por lo menos, así me lo manifestó-, es indispensable llevarlos adelante de manera eficaz, especialmente en áreas donde no existe una capacitación verdadera y los niveles culturales y educacionales son muy bajos. ¿Y qué es lo que usualmente ha hecho el Ejecutivo para materializar estos planes? Ha contratado empresas, algunas de las cuales fueron creadas al efecto. Claro que muchas de ellas ya existían, pero no contaban con la experiencia para trabajar en un área social tan compleja como la de los mineros del carbón. Y en este caso lo es mucho más, pues no solamente se trata de un tema social y laboral, sino también de carácter étnico, donde se presentan otros factores que van más allá de lo que es nuestra propia institucionalidad como República, como país. Y eso sin duda alguna adolece de gran debilidad si no se cuenta con programas de capacitación adecuados.

Si Sus Señorías me permiten, deseo poner un ejemplo personal, pero que dio muy buenos resultados. Yo soy Senador de esa zona, de Tirúa, de Cañete, de Contulmo, y en la última elección obtuve allí muy altas votaciones. Siento que el pueblo indígena me entregó responsabilidades muy grandes, con una adhesión cercana al 50 por ciento en Tirúa, en Contulmo. ¿Por qué motivo se produjo ese hecho? Fundamentalmente, por un problema práctico. Los pequeños y medianos agricultores, que en algunas áreas poseen tierras de óptima calidad, y lo mismo ocurre en Nueva Imperial, en Carahue, en Puerto Saavedra -estoy hablando básicamente del área mapuche, no de los pueblos indígenas del norte-, no

disponen de capacitación suficiente, y la falta de proyección en lo que atañe a los mercados para sus productos es casi nula en un alto porcentaje, no en todos. Entonces, arrendé una micro y los llevé al campo de mi propiedad, donde técnicamente se labora bastante bien. Estuvieron un día entero trabajando y volvieron sabiendo que las cosas eran distintas. Y hay experiencias muy interesantes que se están realizando en esa zona, como consecuencia de un contacto de trabajo con áreas que técnicamente se estaban llevando bien, pero no debido a que un profesor les haya explicado técnicas eficaces, sino a que se los llevó al lugar de las faenas, concentrándose durante seis, ocho, o diez horas en el aprendizaje. Y se entendió que las cosas eran distintas en términos prácticos y producían resultados que eran positivos.

La verdad de las cosas es que en esta materia deben considerarse estos dos elementos, y resulta básico ejecutarlos con la mayor perfección posible, alejándolos de todo el tema político.

Una de las cuestiones que se planteó -y también es verdad-, relativa a los planes de capacitación y de trabajo en la zona del carbón, con características parecidas a lo que ahora se propone, dice relación a la contratación de personas ligadas a partidos políticos. ¡Eso era típico! Y, efectivamente, eso sucedió mucho. Lo vi, lo conocí, y existen muchos ejemplos al respecto. Era como si se hubiesen cerrado a la alternativa de otras personas, empresas, corporaciones o fundaciones no vinculadas al área política que sustenta al Gobierno chileno. Entonces, sin duda alguna que estos hechos deben ser observados con mucha atención.

El señor Ministro dio a conocer el programa que realizarían el FOSIS, el SENCE, CONAF, INDAP, la Comisión Nacional de Riego, la Unión Europea, el Ministerio de Obras Públicas, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Vivienda, y al final aparecen las municipalidades. Y los gobiernos regionales no figuran para nada. Entonces, tengo la sensación de que éste es un programa -por cierto, tiene buenos objetivos- tremendamente centralizado. Creo que los municipios deben ser primeros actores. En muchos de ellos hay concejales de origen mapuche. En el caso de Tirúa, su alcalde es de esa etnia. Y la buena relación técnica, por una parte, y, étnica, por otra, permite desarrollar mejor los proyectos.

No es posible que mientras nosotros avancemos aquí, en el Congreso Nacional, en todo un proceso de descentralización activo, entusiasta, en el cual hemos entregado a las municipalidades todas las facultades habidas y por haber para que desarrollen sus actividades, no tengan presencia en programas de tanta trascendencia para sus comunidades. Espero que esto no sea una debilidad. Y normalmente se señala que a las municipalidades no se les entrega este tipo de responsabilidades porque técnicamente no son capaces. Yo prefiero llevar lo técnico a la municipalidad para que ahí se desarrolle el programa y no

trasladar el programa al área nacional o de administración centralizada, ya que de ese modo van produciéndose distancias muy grandes en esta materia.

En definitiva, quiero entender que es responsabilidad de todos que el programa planteado por el Ejecutivo tenga éxito, y que, para eso, contará con nuestra colaboración. Sin embargo, me parece importante tomar en consideración los elementos que señalé, relacionados, uno, con debilidades derivadas de la no existencia de participación más activa de los gobiernos regionales, y otro, con la acción que el Ejecutivo lleve adelante para que los errores cometidos en el área Arauco-carbón no se vuelvan a repetir en los programas en que tendrán que actuar diversos actores en beneficio de los pueblos indígenas de esa zona.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Urenda.

El señor URENDA.- Señor Presidente, ya hemos tenido oportunidad, en más de una sesión, de escuchar planteamientos sobre este tema, y ahora ya conocemos más en detalle cuáles son los puntos de vista concretos del Gobierno. Sin embargo, me parece que la importancia de esta materia justifica formular algunas observaciones e inquietudes, con la pretensión de que ayuden a su análisis en el Senado; pero que, a lo mejor, en lo inmediato, parecerían extemporáneas frente a las decisiones ya tomadas por el Ejecutivo.

En primer lugar, debo señalar que la actitud histórica de Chile, colonial e independiente, que no siempre ha sido justa y adecuada con respecto a los indígenas, ha creado un sentimiento de culpa, pero creo que ello no debe conducirnos a propiciar o favorecer caminos o soluciones que, quizás, no sean los más adecuados.

Por de pronto, quiero señalar algunos puntos concretos que pueden orientar el debate:

a) Menos del 10 por ciento de los chilenos se declara indígena, y del total, ya un 45 por ciento reside en la Región Metropolitana.

b) Aun más, de esa cantidad, que excede en algo del millón 400 mil personas, un gran porcentaje, reconociendo sus vinculaciones raciales, se siente chileno y quiere seguir siéndolo.

c) Los indígenas, y específicamente los mapuches, no son mayoría en ninguna Región o provincia chilena, constituyendo más del 50 por ciento de la población sólo en cuatro comunas, y en una sola hay un alcalde de esa etnia.

d) Las características chilenas son esencialmente distintas de las derivadas de los nacionalismos europeos, en que determinadas razas o etnias, si bien minoritarias en el conjunto del país, son ampliamente mayoritarias en un territorio dado, como, por ejemplo, el

país Vasco o Cataluña. En nuestra América hispana -en la angloparlante simplemente se extinguió a los aborígenes-, hay muchos países, y dentro de ellos muchas regiones, en que las etnias aborígenes constituyen amplia mayoría.

Lo anterior nos hace concluir que nuestra situación no puede igualarse o compararse en exceso con otras, y que las opiniones, especialmente de europeos, pueden llevarnos quizás por una vía equivocada. Aunque haya exagerado en alguna medida el Senador señor Lavandero, la raza chilena está constituida por una mezcla formada durante más de cuatro siglos entre la sangre indígena y la española, a la cual se han ido agregando porcentajes importantes de italianos, alemanes, ingleses, árabes, croatas, franceses, polacos, nórdicos, etcétera, hasta el punto de que son muy pocos los chilenos que no tienen un porcentaje de sangre indígena; pero, al mismo tiempo, se ha formado una raza distinta, orgullosa de su origen, no sólo hispanoeuropea, sino mapuche y especialmente araucana, dentro de un proceso integrador. Y, por ello, tengo la convicción de que el 99 por ciento de los habitantes de este país se siente chileno. Aun más, en la práctica no es fácil distinguir físicamente al grueso de los chilenos corrientes de aquellos que se declaran aborígenes. Tal vez hoy la educación se orienta en forma distinta, pero recuerdo que para mi generación, en mis tiempos de colegio, la expresión “ser un roto araucano” era motivo de orgullo y demostración de real integración.

Por ello, me preocupa que se adopten medidas que apoyen un proceso que puede ser más bien de separación, de una vuelta al pasado sin ventaja alguna, estableciendo dos clases de chilenos, lo que -tal como señaló el Honorable señor Díez- significa retroceder a la situación existente durante la Colonia, es decir, a dejar a los indígenas al margen o limitarles sus posibilidades de aprovechar los progresos de la civilización.

Asimismo, ligarlos exclusivamente a la propiedad de la tierra es un error, porque esa situación, ocurrida en el pasado, es propia de todos los pueblos y, en consecuencia, no constituye una característica exclusivamente indígena o mapuche. Es simplemente porque se permanece en el pasado. No debemos olvidar que hoy día la agricultura cada vez es capaz de mantener a un porcentaje menor de la población. Sabemos que en Estados Unidos en la actualidad éste no llega al tres por ciento, y es la agricultura más rica del mundo. Entonces, la fórmula de establecer dos tipos de chilenos, e incluso una integración parlamentaria basada en los antecedentes raciales, al margen de no considerar para nada las llamadas colonias extranjeras, muy numerosas, pero que corresponden a descendientes de extranjeros que se sienten chilenos, puede llegar a ser una forma de “apartheid”, como existió hace poco en Sudáfrica donde conocimos y vimos parlamentarios blancos, hindúes y mestizos, separadamente. De este modo, nosotros estaríamos caminando en dirección contraria al

proceso de integración, que es lo que sucede en los diversos países. Estados Unidos representa la mezcla de razas más grande del mundo, y, obviamente, se ha cuidado de no establecer un porcentaje de parlamentarios negros o de origen hispano o de las innumerables etnias que lo integran. En España puede existir un regionalismo más marcado, porque -como he dicho- en ciertos territorios predomina una raza determinada, con idioma propio.

Por ello, creo que debemos cuidarnos de soluciones desintegradoras que, de alguna manera, desprecien los sacrificios, esfuerzos y sangre derramada, para que todos lleguemos a ser simplemente chilenos, cualquiera que sea nuestro porcentaje de sangre indígena o de origen foráneo.

No hay duda de que el esfuerzo debe canalizarse hacia la educación, capacitación y otros factores propios de los indígenas. Y, más que por su calidad de tales, por ser pobres y por haber sido dejados al margen de los avances, sin perjuicio de validar su cultura, que es parte de la nuestra, facilitando las expresiones de ella, al igual como lo hacen los descendientes de no españoles y que se encuentran integrados a nuestra nacionalidad.

Y mi temor al establecimiento de discriminaciones, aunque sean positivas y con el ánimo de favorecer, se basa en que a la larga ellas pueden resultar negativas, no sólo por contribuir a un proceso desintegrador, sino por cuanto crean un complejo de inferioridad que de ninguna manera se merecen los indígenas chilenos, y un acostumbamiento a depender del Estado, lo que siempre resulta negativo.

Por eso, no deja de preocuparme el escuchar que los planes del Gobierno, en definitiva, se traducen en invertir más dinero, más dinero y más dinero, y aun, en considerar situaciones que merecen nuestra preocupación, pero, obviamente, si orientamos nuestros esfuerzos a que siga habiendo indígenas que no hablen el español, ¿qué porvenir les ofrecemos en este mundo en el cual su lengua no les va a servir sino para comunicarse con escasas personas?

Creo que debemos dedicar el mayor esfuerzo a brindar a todos los indígenas una efectiva y real igualdad de oportunidades, pero poniendo cuidado en no retroceder en un proceso que ha resultado útil y que ha llevado, como señalé, a que desde hace muchos años pueda hablarse de una raza chilena, y que para los chilenos, lejos de sentir como desventaja el tener alguna cuota de sangre indígena, es motivo de orgullo. Igual sentido debemos dar al concepto de que el aporte que estos pueblos pueden brindar a Chile y su cultura son importantes y que tenemos interés en cuidarlo. Pero esa preocupación no debe llevar a discriminaciones que, en definitiva, por positivas que sean, perjudican a quienes se pretende favorecer y, a la larga, pueden hacernos retroceder al pasado. Y todo el esfuerzo y sacrificio desplegados para ir creando la unidad, el concepto de que hay una sola clase de chilenos,

podría revertirse en el futuro, y en algunos años tendríamos un problema más que antes no conocíamos.

Si analizamos los efectos de la Ley Indígena, que todos aprobamos con las mejores intenciones, veremos que en definitiva poco es lo que se ha avanzado, en el fondo, en el mejoramiento de la condición de la raza que llamamos araucana o mapuche y las etnias locales. Pienso, sí, que debemos hacer un esfuerzo serio por integrarlos, respetar su cultura, brindarles igualdad de oportunidades. Pero ojalá nos cuidemos de que, por seguir experiencias de países con una composición distinta, donde realmente las razas originarias son mayoría, perdamos las ventajas adquiridas, afectemos la unidad nacional y, en último término, perjudiquemos a quienes se pretende favorecer, integrar y hacer que se sientan orgullosos de lo que son, pero como parte integrante del pueblo chileno.

Por lo anterior, dejo señalada mi inquietud y preocupación en cuanto a que por emular ejemplos foráneos empecemos a adoptar normas que, lejos de beneficiar a los pueblos indígenas, a la postre, los separen, y a que en un futuro a lo mejor no muy lejano haya dos clases de chilenos, lo que, desde luego, rechazo en forma absoluta.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Bombal.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, en una sesión anterior el Honorable señor Novoa hizo un interesante planteamiento respecto de la materia que nos ocupa, el que hago mío en todas sus partes.

En esa ocasión, el señor Senador se refirió a la internacionalización y politización de la situación de los indígenas. Cualquiera de nosotros que consulte las páginas de INTERNET se encontrará con un relato muy pormenorizado, circunstanciado y con anuncios de cada uno de los pasos que se irán dando en este conflicto. No podemos menos que desear al Gobierno, por el bien del país, que el programa que está implementando se cumpla y tenga éxito, porque debemos asumir que está inspirado en el propósito –tardío, si se quiere- de resolver un conflicto que estalló como consecuencia de la inoperancia con que actuaron los organismos que, en su momento, estaban encargados de evitar que en Chile se produjera una situación como la que hemos vivido. Y con cargo al efecto internacional que rodea este conflicto, deseo señalar un punto que no puede dejar de analizarse, porque la violencia continúa.

La semana pasada se produjeron hechos muy violentos en la zona de Malleco. La violencia no está, ni con mucho, erradicada. Hay una línea de negociación y de trabajo, que celebro por ser muy buena y que el señor Ministro ha conseguido poner en práctica con su

presencia en la zona; pero subsisten focos que superan de manera apreciable la acción pacificadora que se está llevando a cabo.

Desde esa perspectiva, resulta muy inquietante un reportaje publicado el domingo pasado en un diario, donde la autoridad policial señala que se encuentra sin el respaldo de la autoridad judicial. Ésta, a su vez, dice que, más que hacer justicia, debe privilegiar la paz social. Entonces, el funcionario encargado del orden público, el carabinero, se halla ante un magistrado a quien no le interesa el orden público, sino la paz social, y ésta, antes que la justicia. Se trata de un extenso reportaje que, francamente, deja perplejo por el estado de cosas que se viven. Y esto, que leímos todos, también lo leyeron las coordinadoras, que están activando el gran dispositivo de violencia que agrava el conflicto cada día, no obstante estar ciertos todos de que ahí no está radicada la mayoría de las comunidades indígenas. Y ocurre que en las mismas páginas de INTERNET se encuentra información muy interesante, donde se pretende enfocar la situación como el clamor de un grupo social de extrema pobreza con fuertes vínculos con la tierra y la ecología.

El Senador señor Novoa nos entregó importantes antecedentes acerca del grado de analfabetismo y pobreza existentes, que todos conocemos. Pero –reitero- básicamente se pretende radicar el tema en un grupo de extrema pobreza que tiene fuertes vínculos con la tierra y la ecología, lo que no es tal. Lo que ocurre –estos datos están a disposición de todos, pues se trata de una entrevista al Movimiento de Izquierda Revolucionaria- es que una rama descolgada del MIR, el Ejército de Liberación de los Pobres, “Patria Libre”, trazó como estrategia la canalización de la lucha de la Izquierda en los próximos años a través de lo que denominan “revolución de los pueblos originarios”, fundada en el “pueblo-nación” mapuche. Ahí está el foco de donde emergen las coordinadoras: una fracción del MIR que se ha separado para crear todo este conflicto. **Su estrategia básica consiste en establecer una lucha armada, a partir de las comunidades de base indígenas, con preparación de los jóvenes: ideológica, retórica, de instrucción armada y comunicacional.** Así figura en las páginas de INTERNET, cualquiera lo puede leer. No es ningún invento.

Recomiendan que el discurso sea con un fuerte contenido ecológico y asociado a una cosmovisión mapuche, y estar basado en la propiedad de la tierra y en la existencia de un territorio usurpado por el Gobierno chileno al sur del Biobío.

Ésa es la motivación que tal grupo –el Ejército de Liberación de los Pobres, “Patria Libre”- proclama en una entrevista en “El Rebelde”, que se encuentra a disposición de cualquiera en las páginas de INTERNET.

A partir de allí se originó en Concepción el denominado grupo “Pegún-Dugún” (Nuevos Brotes), que decidió coordinar la acción indígena luego de quedar acéfala después

de que el Aucán Huilcamán ingresó como funcionario de Naciones Unidas, y el cual cayó en un profundo desprestigio y repudio de parte de todos sus congéneres, lo que lo obligó a volver para recuperar posiciones de liderazgo.

El profundo error en la lectura del actual conflicto se origina en el desconocimiento del papel que están jugando las coordinadoras. Al parecer, no se quiere reconocer el inmenso poder alcanzado por dicha organización extremista, que intenta ser la voz del “pueblo-nación” mapuche unificado, cuya misión –reitero- es recuperar territorios usurpados por el Gobierno de Chile al sur del Biobío.

La CONADI y las demás autoridades han seguido actuando a nivel de comunidades, relacionándose con los “lonkos” y los viejos dirigentes, en el entendido de que ellos representan a la gran mayoría; sin embargo, éstos son superados por la capacidad directiva y de coerción de las coordinadoras.

Hoy día existen cuatro coordinadoras -de hecho, tres se encuentran operando-: la Coordinadora de Comunidades Mapuches de la Provincia de Arauco, la de Malleco y la de la Región Metropolitana. Además, está la Coordinadora Internacional de Mapuches, cuya dirigencia se encuentra en etapa de consolidación, que tiene su sede en Francia.

Si Sus Señorías buscan en INTERNET, se encontrarán con el Proyecto de Documentación Ñuke Mapu –incluso tiene su propia dirección-, donde figuran todos los antecedentes de esta última organización que, desde Francia y con importantes recursos, está manejando toda la acción de las coordinadoras.

Puedo agregar más, señor Presidente. Es factible escuchar en un computador los noticiarios de radio Biobío directamente de la voz de sus locutores. O sea, cada vez que se produce alguna información sobre los mapuches, se puede oír en el computador. Días atrás buscaba información –incluso solicité a los técnicos del Senado que habilitaran mi computador para poder escuchar radio Biobío-, y me encontré sorpresivamente con la transmisión completa de un noticiario de dicha emisora donde se escuchaba toda la arenga mapuche, que, naturalmente, la prensa había recogido. A ese grado de perfección llega la acción de estas organizaciones.

Debo hacer presente que en una ocasión obtuve información de una universidad americana y, en otra oportunidad, a través una universidad australiana.

Ése es el poder con que están trabajando dichos organismos, que –como señalé- reciben financiamiento extranjero.

Las coordinadoras territoriales de Arauco, Malleco y la Región Metropolitana tienen una subestructura de “peineta”, donde cuelgan decenas de comunidades de base en las que tienen sus representantes, y cada uno de ellos debe responder por un número

programado de acciones violentas y de connotación pública que han de realizar en el transcurso del año. Esto también se encuentra en la planificación que figura en las páginas de INTERNET. Lo anterior se puede visualizar en los conflictos ocurridos en Ralco, Cuyinco, Traiguén, Lumaco, ahora en Lleu-Lleu, y en todos los que conocemos.

Existe también una unidad operativa de atentados incendiarios y armados, la que sólo es conocida por la alta dirigencia, que apoya a las comunidades de base en aspectos operacionales abiertamente terroristas y de alta especialización. Este apoyo, por motivos de seguridad, no es conocido por los representantes de las comunidades y opera sólo por órdenes del coordinador.

En las mismas páginas de INTERNET se puede leer –apareció recién en mayo-: **“COORDINADORA MAPUCHE ARAUCO-MALLECO ADVIERTE: ¡Sr. Quintana, esto recién comienza!”**. Es decir, notifican al señor Ministro por este medio, información que seguramente ya debe haber visto. En su párrafo final se señala: “Consecuente con el planteamiento de no reconocerle validez a la nueva posición del gobierno y de continuar el proceso de lucha por la recuperación y control de territorios en el Wallmapu, diversas son las movilizaciones que se han realizado en los últimos días. A continuación, un detalle algo resumido de alguna de ellas (por razones de seguridad nos guardamos cierta información para más adelante).”. Lo ahí indicado se ratifica en un comunicado de la coordinadora en INTERNET.

Esto es en parte lo que ocurre. Hoy día, las coordinadoras intimidan y amenazan a los “lonkos” locales y a la policía. Carabineros no puede hacerse presente porque amenazan a los hijos de los funcionarios policiales. Éstos tienen miedo de realizar acciones, porque es natural que si llevan mucho tiempo en la comuna sean conocidos, así como sus familias. Por ello, celebro mucho que el comisario de Cañete plantee con tanto valor la situación de sentirse tan poco apoyado por la justicia para controlar la acción terrorista que se realiza en esa zona.

En consecuencia, cuando expreso que hago mío todo el diagnóstico planteado por el Honorable señor Novoa es porque comparto plenamente lo señalado por él. No he querido entrar al fondo del tema en su concepción más global, sino detenerme puntualmente en la realidad que está operando hoy día. La semana pasada fueron asaltados y saqueados fundos de Mininco. Mientras el comisario de Cañete señala que hay usurpación y robo de madera, el juez de esa zona dice que no existe usurpación porque no se ha podido probar el ánimo de querer apropiarse del lugar. Por otro lado, tampoco creo que haya ánimo de robar, porque coincide que los bosques de los predios tomados o usurpados están maduros. Naturalmente, la acción terrorista, la de robo y de vandalismo se dirigen donde están los fundos o los

predios de estas empresas forestales cuyos árboles han alcanzado su maduración. ¡Es curioso que estas tomas, la recuperación y la lucha por las tierras no se den en forma tan abierta, tan violenta y manifiesta en lugares donde los predios valen muy poco!

Por consiguiente, estimo que nos encontramos en presencia de una situación donde hay cierto dominio del terrorismo en el sur de la Provincia de Arauco que es alarmante. Pienso que el Gobierno lo tiene perfectamente bien identificado y no desconozco sus esfuerzos. Pero cuando observamos la controversia en cuanto a no respetar el Estado de Derecho, porque un comisario no puede actuar en razón de no contar con la orden para ello, y un juez -a lo mejor imbuido de muy buena fe y espíritu, pero también con algo de temor- no se atreve a actuar, quiere decir que estamos en el peor de los mundos, porque ahí el Estado de Derecho está quebrantado.

No sea cosa de que las señales dadas por el Ejecutivo finalmente hayan llevado a la justicia a sentirse de alguna forma amparada por el ánimo conciliador o dialogante mantenido por el Gobierno, y que en definitiva aquélla no distinga entre un conflicto verdadero, pacífico y digno de ser abordado, y uno terrorista, delictivo y violento, donde no participan las comunidades mapuches, que son suplantadas por organizaciones extremistas en las que probablemente se incorporan algunos nombres mapuches, pero que en su estructura y organización se hallan claramente dirigidas -como se ha observado- por agentes violentistas provenientes incluso del extranjero.

De hecho, de no controlarse el foco que se está incubando en esa zona y de no implementarse políticas adecuadas con tal fin, el día de mañana podríamos estar en presencia de un “Chiapas”, o de un conflicto mucho más violento, porque eso es lo que persiguen estas organizaciones.

Finalmente, en las páginas de INTERNET también se han dado a conocer a la opinión pública las declaraciones del General Director de Carabineros del 3 de agosto, donde reconoce que existe infiltración subversiva en los movimientos mapuches. Me parece bueno que el Gobierno lo reconozca y que actúe en consecuencia. La más alta autoridad policial del país señala -de acuerdo a los informes de inteligencia que posee- algo que desde hace mucho tiempo ha reconocido la autoridad policial de la zona, pero que probablemente por orden superior se encuentra inhibida de decirlo con el objeto de no generar alarma.

Todo lo señalado se halla a disposición de quien lo desee ver en INTERNET. Seguimos callando una realidad cuya planificación es evidente y que puede seguirse paso a paso. Incluso, el diario “La Tercera” tiene toda la información y la transcripción completa de todos estos antecedentes, que recomiendo leer. De manera que sabemos que ni siquiera hay que desarrollar un trabajo de inteligencia muy refinado y sofisticado, porque basta con ir a

las páginas de INTERNET –reitero- para encontrarse con todos los movimientos que efectuarán y, es más, con la advertencia de que no comunicarán los próximos pasos por razones de seguridad.

¿No reviste ello el carácter de una afrenta y un desafío al propio pueblo mapuche, al cual se está haciendo aparecer como violento, en circunstancias de que no lo es y nunca lo ha sido?

Entonces, da pena e ira la existencia de una organización de esa índole -la cual, además, proclama todos sus pasos públicamente- y que se suscite un conflicto artificial que, si bien tiene su realidad, debe ser abordado por Chile entero. Porque no creo que nos hallemos ante una etnia que debe ser tratada en forma distinta. Coincido en que el país constituye un gran mestizaje, como muy bien lo han expresado los Honorables señores Urenda y Novoa, entre otros.

A mi juicio, no cabe seguir aceptando hechos como los descritos que responden -insisto- a entidades claramente identificadas, con financiamiento en el extranjero. No en vano la sede de la Coordinadora Internacional se halla en París.

Y lo señalo nuevamente: si se accede a la dirección indicada, se encontrará una de las programaciones más estupendas de Internet, donde paso a paso se relata la historia, incluso en lengua mapuche, de todo el movimiento subversivo que hoy se esta manejando.

Por lo tanto, quiero solicitar finalmente al señor Ministro que dé a conocer lo que se hará frente a esa realidad terrorista –tal es el carácter que presenta, dado que se actúa con métodos terroristas, que se lleva a cabo una acción terrorista planificada-, pues me parece que el peor escenario es aquel en que la fuerza policial no puede imponer el orden, porque, a su vez, la justicia no la respalda. De ese modo, se entra en el quebrantamiento más absoluto del Estado de Derecho. Pues también debe existir paz social para el propietario de un predio usurpado, como para el pueblo indígena.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Bitar.

El señor BITAR.- Señor Presidente, deseo destacar, al igual que en la sesión especial sobre el cobre, la importancia de que el Senado aborde de manera secuencial y sistemática estos temas de interés nacional y de que la ciudadanía también pueda confrontar posiciones, a fin de ver cómo resolvemos tales cuestiones para el futuro y sacamos conclusiones de nuestra historia.

Lo hago presente, porque no puedo hallarme más en desacuerdo con lo que acabo de escuchar acerca de una visión, no terrorista, sino terrorífica de la realidad del pueblo mapuche y de la chilena, que se deduciría de una página “web” de Internet. Deseo expresar al orador que me antecedió que si...

El señor BOMBAL.- ¿Me permite una interrupción, Honorable colega?

El señor BITAR.- Todas las que quiera, aunque Su Señoría acaba de usar de la palabra por 20 minutos.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Puede hacer uso de la interrupción el Senador señor Bombal.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, ante un tono que da a entender que cuando intervine reproduce como una fantasía algo contenido en Internet, solicito al Honorable señor Bitar que lea, por favor, los medios de comunicación y perciba lo ocurrido: los incendios siguen, las “tomas” siguen, la violencia sigue. No he descrito un cuadro hipotético o teórico. De modo que mi Honorable colega no puede pensar que he entregado una visión única: es un aspecto de lo que el país está viviendo. Y, por cierto, no constituye, ni con mucho, lo que uno desearía para Chile.

El señor BITAR.- Señor Presidente, no obstante la aclaración, me parece que presentar un hecho de tanta complejidad estrictamente desde la perspectiva de lo que aparece en Internet, por muy respetable que la información resulte, importa exagerar una visión, lo que lleva a deformarla y, por lo tanto, a actuar de manera equivocada. Ése es el punto. Por ello, me referiré en seguida a un enfoque más completo, más equilibrado de la situación.

Y lo hago porque si cualquier señor Senador recurre a las páginas de Internet para saber lo que dicen los nazis o apreciar el peso de la pornografía se encontrará con una cantidad de antecedentes que, extendido el análisis respectivo a la realidad del país, hace llegar a una conclusión equivocada. Porque las sociedades son capaces de defenderse de grupos extremistas a través de la organización, la democracia, la educación, la cultura. Y creo que debemos confiar en la capacidad de aislar esa visión a que se ha hecho referencia y el riesgo que representa -que, por cierto, existe-, más que colocar la cuestión como centro del debate, lo cual, a mi juicio, conduce a políticas erradas para abordar el tema en el futuro.

Formulada esa observación general, quiero dejar establecido que en este momento se enfrentan hechos de larga tradición, que nacen de la marginación, del desplazamiento de tierras y, también, de una pobreza objetiva. Los mapuches y, en general, los indígenas deben de ascender aproximadamente a 10 por ciento de la población del país. Y, si se trata de determinar qué proporción se encuentra bajo la línea de pobreza, se encontrarán cifras superiores a 50, 60, 70 por ciento de ese total. De manera que no se puede hablar de una homogeneidad al respecto con el resto de la sociedad, cuando el promedio nacional bajo la línea de pobreza es de 25 por ciento.

En tal sentido, estimo que la pregunta fundamental que cabe formular, recogiendo la experiencia histórica, es cómo actuar hacia el futuro. Desde esa perspectiva, me parece

que a partir de 1990 los Gobiernos, sobre la base del Acuerdo de Nueva Imperial, suscrito por el señor Patricio Aylwin en 1989, han obtenido avances y logros respecto de los pueblos indígenas, en cuanto a recuperación de tierras y derechos de agua, obras de infraestructura, becas, conforme a una política tendiente a ir incorporando progresivamente las aspiraciones de esa población de una manera más adecuada al fin del siglo y con miras al siglo XXI.

Juzgo que lo realizado es insuficiente, circunstancia que ha provocado un debate que se debe considerar con un ánimo de unidad nacional para enfrentar lo venidero. En tal sentido, las observaciones que acaba de hacer presente el señor Ministro y las orientaciones impartidas por el Gobierno en las últimas semanas constituyen un paso útil. Pero, a mi juicio, es preciso ir más lejos: a un nuevo trato, a un trato post 2000 que profundice los mismos pasos que se acaban de dar, sobre la base de la concepción de un plazo más largo con miras al bicentenario de la Independencia, al 2010, en una perspectiva de diez años. Ello involucra una reforma a la Carta Fundamental, la aprobación de convenios de la OIT y avances en relación con las aguas, la tenencia de la tierra, la enseñanza, el aprendizaje, como se ha venido señalando hasta ahora, pero de manera más contundente y amplia.

Mas, para los efectos del debate, deseo subrayar brevemente en mi intervención que el criterio fundamental debe implicar que se vive un nuevo período de globalización. La gran lucha de todos los pueblos del mundo radica en cómo preservar su identidad en medio de ese proceso, fenómeno que también se expresa en Chile. Y la lógica nueva que debe prevalecer es de identidad en la diversidad, así como de unidad nacional en el pluralismo y en la diversidad.

Sobre el particular, creo importante dejar constancia de la experiencia de Nueva Zelanda con el pueblo maorí, relacionada con un conjunto de aspectos y decisiones que han permitido avances muy relevantes en la integración de esa etnia a la sociedad neozelandesa, pero que también pone de relieve puntos de preocupación que es necesario señalar.

En ese país, de tres millones y medio a cuatro millones de habitantes, 14,5 por ciento de la población –520 mil personas, aproximadamente, en 1996- es de origen maorí, proveniente de grupos que llegaron desde las islas Cook alrededor del año 1300, es decir, en el siglo XIV. Y se registra un desarrollo relativo y una presencia importante de esa cultura, habiéndose generado respeto por sus manifestaciones y por quienes la integran. Asimismo, rigen normas legales que discriminan positivamente en favor de los maoríes en diferentes campos de acción -ha surgido entre ellos, por otra parte, una comunidad empresarial exitosa- y se han destinado recursos financieros para reparar lo que se llama las compras de tierras injustas o abusivas. Ello, dentro de la propia lógica de la experiencia neozelandesa.

En el último tiempo, el reconocimiento cultural se ha expresado –daré tres ejemplos- en el Museo Nacional de Nueva Zelandia, recién inaugurado en febrero de 1998, que se denomina “Te Papa Togarewa”, esto es, “Nuestro Lugar”, donde más de la mitad de las instalaciones se hallan dedicadas a la cultura maorí.

Asimismo, todos los Ministerios y oficinas públicas cuentan con una sala de reunión o de reflexión que reproduce el lugar de encuentro en los poblamientos de esa etnia.

Y todos los Ministerios y organizaciones estatales usan, además, dos nombres: uno en inglés y otro en el idioma indígena.

Lo anterior ocurre en un país de 15 mil dólares por habitante, uno de los más avanzados. Chile registra hoy 5 mil. Por cierto, hay diferencias en el desarrollo. Y es importante destacarlo.

Además, la televisión transmite todos los días, muy temprano, un noticiario en lengua maorí.

Entonces, ¿estamos hablando de un país subdesarrollado? ¡No! Se trata de una nación avanzada con la que mantenemos relaciones muy importantes, y su experiencia, a mi juicio, debe ser valorada. De ahí que yo solicitara este informe -incluso fue elaborado por expertos neozelandeses en la materia- para ponerlo a disposición del debate en el Senado.

El punto sustantivo es que los problemas indujeron a que en 1840 se firmara el Tratado de Waitangi, entre los jefes de la mayor parte de las tribus de la isla del norte y un representante de la Reina Victoria de Inglaterra.

Por medio de ese instrumento, los maoríes cedieron su soberanía a la corona británica, confiriéndole así el derecho de gobernar el territorio bajo un régimen colonial, a cambio de que ella garantizara la posesión de tierras, bosques y recursos pesqueros en manos de los diferentes grupos tribales.

Durante los siguientes cien años, los objetivos y el espíritu plasmados en el Tratado de Waitangi se fueron desdibujando, hasta llegar a representar -como también lo dicen los neozelandeses- “letra muerta” para todo efecto práctico.

A fines de la década de los 60, muy poca gente en Nueva Zelandia le atribuía un valor significativo a los derechos del pueblo maorí en general o al Tratado de Waitangi. Estamos hablando de treinta años atrás.

A partir de esa época, conforme a la experiencia adquirida –que estimo válida para nosotros-, comienza a hacerse escuchar la voz de diferentes grupos para reivindicar el compromiso heredado por dicho país. En mi opinión, parte de esa presión nace por el hecho de que durante cien años no se hizo nada. Y nosotros sabemos que el mejor camino para evitar la polarización es ponerse en movimiento a tiempo.

El proceso de toma de conciencia creciente de los compromisos heredados por la corona británica, se cristalizó en un acuerdo de 1975, cuando el Parlamento aprobó una ley sobre el tratado que establecía un tribunal. A contar de los años 80, comienzan a tener lugar las primeras recomendaciones de este órgano.

En 1992 se estableció la Comisión de Pesquerías del tratado, con el objeto de administrar los recursos pesqueros devueltos por la corona a los maoríes.

En 1995 -hace cuatro años-, el Gobierno estableció la Oficina de Componendas del Tratado (Office of Treaty Settlement), cuyas funciones son negociar y aplicar los acuerdos, asesorar al Ministro sobre los mecanismos para proteger los intereses de los maoríes, adquirir, manejar y enajenar terrenos fiscales para propósitos relacionados con el tema. Estos hechos tienen cierta relación con lo que estamos haciendo hoy en día en nuestro país.

Hasta 1997 -dos años atrás- el tribunal de Waitangi había acogido a tramitación 690 casos. De ese total, 80 estaban pendientes de solución.

Durante los últimos diez años, ha habido un gran número de acuerdos entre la corona neozelandesa y reclamantes maoríes. Los recursos financieros involucrados resultan cuantiosos, y se estima que son del orden de los 540 millones de dólares en los últimos diez años. Ésta es la situación.

Sin embargo, debido a ese avance, ha habido más tranquilidad y más cohesión, pero también -y es preciso decirlo- tales soluciones han logrado instituir en gran proporción de la población no maorí un rechazo a la cantidad de recursos comprometidos en estas reparaciones.

Una reciente encuesta de opinión, hecha por el vespertino de Wellington, indica que más de los dos tercios de los entrevistados pensaba que el proceso había llegado muy lejos y que ya era hora de terminar con el asunto. Es decir, se aprecia una reacción por parte de sectores importantes de la población, en orden a que el punto de equilibrio se habría excedido.

Deseaba llamar la atención del Senado respecto de esa experiencia, de lo que significa el tratamiento de un tema similar en otro país -Nueva Zelandia-, que tiene paralelos con el nuestro y resulta interesante considerarlos.

De lo anterior, ¿qué se puede recoger para este debate? Que en estos diez años hemos realizado un avance -y eso debemos apreciarlo-; que nuestra política es necesario enmarcarla conforme a una voluntad de inclusión, de reducir la tensión sobre la base de la participación, de las consultas con las organizaciones del pueblo mapuche y de un ejercicio democrático, que es la mejor vía para lograrlo, por cuanto el grueso de las poblaciones

aborígenes -no sólo la mapuche- se inscribe en un camino de esa naturaleza. Estoy convencido de ello.

En Chile no hemos tenido pugnas religiosas -lo dije cuando aprobamos la ley de culto-, y ésta es una gran bendición para nuestro país; pero tampoco ha habido problemas raciales que nos lleven a conflictos donde se desate la violencia. Para mantenernos así, debemos seguir una política inteligente y cambiarla desde el año 2000 en adelante. Valorar la identidad en un marco de pluralismo es el mejor camino para evitar que surjan planteamientos ajenos a nuestra perspectiva histórica y nacional.

La idea de Parlamentos propios, de diferenciación del voto y de Estados distintos, son posiciones que representan a grupos muy minoritarios; e inclusive del uso de la violencia, la que, naturalmente, debe ser rechazada.

La pregunta, entonces, es: ¿Cómo caminar en esa dirección? Creo que enfrentamos dos opciones.

Un diagnóstico de crisis, pensando en que todo se trata de la invención de grupos violentistas -vale decir, exagerando la visión-, nos lleva a una lógica de represión y de exclusión. En este sentido, lo que, a mi juicio, cabe (a esto apunta mi intervención la hacer el paralelo con la experiencia de Nueva Zelanda) es el diagnóstico del pluralismo, con pueblos aborígenes integrados y que actúen con madurez en un sistema abierto y participativo.

En tal virtud, considero que la democracia es el mejor antídoto y la represión, en cambio, el caldo de cultivo para hacer crecer a grupos minoritarios. Por lo tanto, no corresponde que a éstos los destaquemos o les hagamos propaganda, sino que debemos seguir una estrategia que fortalezca la inserción en un ámbito de pluralismo, de diversidad, pero con reconocimiento de la situación de debilidad y la necesidad de despejar mecanismos que ayuden al desarrollo y destaquen la identidad de estos pueblos, pues ella constituye también un factor de estabilidad si es manejada con sentido pluralista.

Por lo anterior, considero que el camino trazado, al cual hemos apuntado en el último tiempo, debe ser fortalecido con la idea de un nuevo trato. Este nuevo trato debe tener una visión más amplia; hasta el momento, hemos trabajado esencialmente una lógica y hemos desarrollado un debate en relación con los problemas surgidos en el pueblo mapuche, donde, sin duda, ellos son más intensos. Pero esto no significa dejar de lado una visión más completa que abarque también a los pueblos aimaras, los cuales son muy importantes en el norte de Chile, al igual como otros sectores originarios de nuestro país.

En suma -y con esto termino-, estoy convencido de que, ante las dos opciones que se nos presentan como líneas de política hacia el futuro, debemos optar por el camino de un nuevo trato que signifique inclusión y participación; un desarrollo económico más

pujante; cambios constitucionales y legales; mecanismos de discriminación positiva, a partir de la apertura cultural en la enseñanza de dos idiomas. Además, debemos confiar en que esos procesos, dentro de un régimen democrático, permiten el surgimiento de una nación más sólida y más unida, pero no un enfoque de exclusión o, bajo la lógica de grupos minoritarios, ampliar lo que éstos representan realmente en la sociedad y reaccionar de una manera que puede ser totalmente contraria a lo que buscamos.

Por lo tanto, me inclino por el enfoque de un nuevo trato, conforme a una lógica de pluralismo, de inserción y de desarrollo económico con cambios a nivel constitucional, los que en el Senado –así esperamos- puedan encontrar la acogida de todos, porque son una señal de apertura para esta nueva fase, donde la globalización debe ir acompañada con identidad, pero esta última tiene que darse en un marco de pluralismo y de diversidad.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Prat, último orador inscrito.

El señor PRAT.- Señor Presidente, sobre la base de mi conocimiento de la Novena Región y, particularmente, del sector donde se han producido los principales conflictos relativos al tema que hoy nos ocupa, deseo respaldar las expresiones formuladas por el Senador señor Bombal.

Lo planteado por Su Señoría es avalado, incluso, por lo que ha venido manifestando desde hace dos años el propio Gobernador de Malleco, que representa a Su Excelencia el Presidente de la República en esa provincia: el señor Roberto Parant, quien, sobre la base del conocimiento que le proporciona el contacto con los hechos y de saber que la fuerza pública ha intervenido en ellos, en reiteradas oportunidades ha expresado que en esto hay un problema de orden público, que existe una evidente infiltración violentista en los acontecimientos que estamos analizando. Pero, desgraciadamente, su voz nunca ha sido recogida por el Gobierno del cual forma parte. Tales expresiones son efectivas.

Actualmente, el Gobernador se halla desempeñando su cargo, y los hechos narrados por él dan testimonio de que las cosas son como aquí se dicen y no como se pretende ocultar o soñar que fueran.

Es evidente que hay una notoria diferencia con la situación de paz que se vive en la provincia de Cautín, que es donde existe la mayor población mapuche del país. Allí, en la visión equivocada que se está dando a los hechos, no ha habido situaciones de violencia. Todos los conflictos violentos han estado concentrados en las provincias de Malleco y Arauco, que son zonas de bosques, donde hay bienes materiales que concitan el interés de los revoltosos, de los violentistas y de quienes de alguna manera sacan beneficio de los

hechos y del mercadeo que se origina en esos actos, “tomas” y, finalmente, explotación de madera.

Por lo tanto, el creer que los problemas que han puesto en debate el tema mapuche son de carácter étnico o racial es, diría, engañarse y desconocer la realidad. La paz que se vive en Cautín avala que no hay dificultades en tal sentido. Sí, mucha pobreza -eso es efectivo-, pero una pobreza que se lleva con estoicismo, resignación y dignidad.

Las medidas que adopte el Gobierno en orden a establecer planes y programas para llevar un efectivo desarrollo a esa zona serán extraordinariamente bien acogidos. Ellos son muy necesarios, quizá un poco atrasados, pero, en fin, que lleguen. Naturalmente deberán favorecer a todos quienes se encuentren en estado de necesidad, sin discriminación alguna. Estoy seguro de que el grueso de los beneficiarios, por el solo hecho de ser personas en estado de necesidad, coincidirá con su condición de mapuches campesinos.

El Ejecutivo hace muy mal en eludir el problema de orden público que se está viviendo. En la propia propuesta del Presidente Frei de la semana pasada se echa de menos el reconocimiento de que en ese ámbito hay un problema de orden público y una señal sobre la forma en que las autoridades impondrán la ley. Porque el primer elemento que corresponde tener presente para vivir en paz y permitir el progreso de los ciudadanos es la aplicación estricta de la ley, para sancionar a aquel que hace uso de la violencia y agrede a las personas o a los bienes.

Ésa es una obligación propia del Gobierno -¡de nadie más!- y, por lo tanto, éste incurre en un acto de irresponsabilidad, de incumplimiento de su deber cuando no es capaz de identificar el problema, de señalar en forma expresa cómo lo resolverá ni de iniciar acciones en dicho sentido.

Señor Presidente, es indudable que este ciclo de análisis sobre el tema mapuche ha ido diluyéndose en cuanto al interés de los Parlamentarios y termina en esta sesión bastante lánguida si consideramos el número de señores Senadores presentes. Seguramente ha desincentivado el debate esa especie de ceguera o sordera de parte de la autoridad para identificar un problema real y asumirlo, porque no debe seguir prolongándose. Existe una sensación de desgobierno, de vacío en el orden público, que permite a los audaces, a los incendiarios, a los violentistas imponer en esta materia su política sobre la nación entera. Y eso es una señal muy grave, que no puede traer sino malas consecuencias.

A mi juicio, los hechos que en estos días vive el país, que afectan gravemente su desenvolvimiento productivo y comercial, y dicen relación a la paralización del comercio exterior, que es el motor de nuestra economía, finalmente redundan en un problema de orden público. Porque la forma en que se está manejando el conflicto portuario envuelve un

desconocimiento del rol que cabe a la autoridad en la preservación del orden público, desconocimiento que también se halla presente en el caso del conflicto en la zona mapuche. Y una cosa se potencia con la otra.

Desgraciadamente la señal de desgobierno o de permisividad, que posibilita el desorden y la acción del violentista y del que está contra la ley en un área, potencia los mismos hechos en otra. Esto va conduciendo al país en general a una situación de desánimo, pues ya es habitual ver en los diversos medios de comunicación, especialmente a través de las pantallas de televisión, a dirigentes agredidos unos a otros, golpeándose o lanzándose proyectiles. Y en definitiva esta imagen se va introduciendo en el ánimo de los ciudadanos y dañando la convivencia nacional en su conjunto.

Señor Presidente, sería conveniente terminar esta sesión reconociendo la gravedad que reviste el problema mapuche y la necesidad de no eludir un día más el verdadero móvil que hay tras los actos que reiteradamente se están produciendo en la Novena Región, como asimismo, que los conflictos en ésta y en otras áreas envuelven el orden público, afectan al conjunto de la población chilena y agravan las dificultades.

Ésa sería una manera de hacer de este tipo de sesiones un elemento eficaz. Ellas pueden constituir un llamado de atención -aunque no resulte grato- para que se efectúen las rectificaciones necesarias y se asuman las responsabilidades del caso, y para que tanto el conflicto mapuche como otros problemas colaterales tomen un camino de efectiva solución.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor QUINTANA (Ministro de Planificación y Cooperación).- Señor Presidente, señores Senadores presentes en esta tercera sesión especial sobre la situación indígena, deseo responder varias interrogantes con relación a las intervenciones de Sus Señorías.

En lo tocante a la participación de los municipios y del Gobierno Regional, quizás no me expresé con la claridad requerida. La ejecución de todos los programas con recursos adicionales contemplan una coordinación muy estrecha, en primer término, con los Gobiernos Regionales, y en segundo lugar, con las municipalidades.

En mi exposición inicial me referí a la necesidad de establecer convenios con los municipios, en particular con los de la Novena Región, para la adecuada focalización de los recursos. No hay que olvidar que estos programas se elaboraron sobre la base de las demandas planteadas por las comunidades en los diálogos sostenidos con las autoridades. Es decir, no son programas de tipo paternalista en los cuales nosotros hayamos estimado lo que faltaba y procedido a su modificación. Ellos contemplan, repito, las demandas realizadas directamente por las comunidades en un proceso de diálogo que duró dos meses.

Por lo tanto, como se trata de un problema nacional, que comprende a todo el país, en dichos programas debe estar involucrada la Administración del Estado en los ámbitos municipal, regional y nacional. Así lo hemos conversado con el Presidente de la Asociación Regional de Municipalidades de la Novena Región, don René Saffirio.

En cuanto a lo manifestado por el Senador señor Ríos, debo puntualizar que esos programas tienen características distintas que las de los programas de reconversión. Estos últimos tienen una complejidad que no es menor: enseñar, a personas que durante largo tiempo de su vida desarrollaron cierto tipo de trabajo, una actividad muy distinta. Y a menudo no se cuenta con la adecuada voluntad y flexibilidad de ellas para abrirse a nuevos horizontes laborales.

Los programas de que estamos hablando buscan fortalecer fundamentalmente ciertas capacidades agrícolas que permitan a esa gente ser más productiva con las tierras que posee; o sea, están directamente vinculados al quehacer que ella ya tiene.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- ¿Me permite una interrupción, señor Ministro?

El señor QUINTANA (Ministro de Planificación y Cooperación).- Termino la idea de inmediato, Su Señoría.

Indudablemente, para llevar a cabo una tarea eficiente hemos tenido que modificar prácticas de trabajo, especialmente del INDAP, y reorientar los programas de capacitación. Al respecto, han sido importantes las críticas que en el proceso de diálogo hicieron las comunidades mapuches acerca de la acción de algunos servicios públicos, porque nos han permitido modificar programas y mecanismos de capacitación para poder llegar a ellas en mejores términos.

El señor Presidente quería hacer algunas acotaciones.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Sí.

El INDAP lleva 35 años trabajando con las comunidades campesinas, bajo distintos Gobiernos de diversos colores políticos, cumpliendo la función para la cual fue creado. Sin embargo, el resultado es una comunidad campesina mapuche en situación de pobreza extrema en materia agrícola, con sus suelos muy destruidos, y prácticamente marginada del desarrollo actual.

Entonces, la experiencia del INDAP, en treinta y cinco años desde su fundación hasta ahora, ha sido lamentablemente negativa. A eso quería referirme.

El señor QUINTANA (Ministro de Planificación y Cooperación).- Tiene razón, señor Presidente. Por eso, hemos buscado establecer una adecuada interrelación con los municipios y sus programas de apoyo agrícola, a fin de que la transferencia tecnológica de capacitación, de préstamos o de recursos ad hoc vaya focalizada de la mejor manera posible,

y hay experiencias exitosas en la materia. Pero, indudablemente, ahí hay un aprendizaje que debemos perfeccionar, y tanto los programas que se han diseñado como las modificaciones que se les han introducido contemplan la manera en que las comunidades pueden acceder a ellos. Lo importante es contar con la colaboración de todo el mundo; que exista un aprendizaje recíproco de las comunidades, de sus dirigentes, de las entidades públicas en los ámbitos municipal, regional y sectorial, a nivel de Ministerios. Pero hay que hacerlo. Aquí no cabe la alternativa del fracaso. Esto debe funcionar, y ojalá lo más rápidamente posible. Son los aprendizajes que queremos realizar a cabalidad en el Plan Especial anunciado por el Presidente de la República.

Por otro lado, deseo expresar que la temática indígena es mucho más compleja y diversa que lo que puede parecer por la acción de algunas facciones radicalizadas. Entiendo que ellas motiven alarma pública, pero nosotros hemos realizado diálogos en todas las comunas de las Regiones Octava y Novena con población indígena, y en ninguna de ellas se impidió su realización. Ello, no obstante que algunas veces grupos minoritarios intentaron que no se produjera el contacto con las autoridades. Pero jamás tuvieron éxito. Después de estar en muchas localidades dialogando con los loncos de las comunidades, tengo la tranquilidad, primero, de que ellos siguen manteniendo la autoridad respecto de éstas, y segundo, de que no respaldan acciones de violencia, por muy justificada que, en algunos casos, pudieran parecer. Y cuando digo “justificada”, me refiero exclusivamente a la pésima relación que algunos actores productivos han generado con determinadas comunidades, la cual es un caldo de cultivo de expresiones violentas. Por fortuna, hoy uno puede ver que han cambiado su punto de vista con relación a este tema y que están generando programas de apoyo y de buena vecindad respecto de las comunidades. Éstas, mayoritariamente, quieren un camino concreto de solución a sus demandas, y tenemos que responder a ello.

Por tanto, no obstante la utilización que algunas organizaciones han hecho de Internet, yo no magnificaría su verdadera inserción en las comunidades. Sí nos preocupan los hechos de violencia que son de conocimiento público. En ese ámbito, desde el mes de febrero, en que comenzó una serie de actos violentos, a la fecha, la autoridad administrativa ha utilizado todos los cuerpos legales a su alcance para que se encuentre a los responsables de los mismos y ha puesto a disposición de la justicia todos los antecedentes que obran en poder de la policía, a fin de que aquélla, una vez investigados los hechos, pueda aplicar las sanciones respectivas.

En consecuencia, me es imposible concordar con las expresiones de algunos señores Senadores en el sentido de que el Gobierno tendría una actitud meramente contemplativa ante los hechos de violencia. Podemos demostrar -y en boca del mismo

Gobernador de Malleco- que se ha requerido la acción de la justicia en todos aquellos ámbitos donde se ha manifestado la violencia. Lo importante es que las investigaciones establezcan rápidamente quiénes son los responsables, y que éstos sean castigados, a fin de garantizar que las actividades violentas no se propaguen en lugar alguno del país; y no asegurar eso solamente en esta zona. Abriguemos todos la esperanza de que la justicia pueda aplicarse lo más rápidamente posible. Pero el Ministerio del Interior, particularmente en sus órganos provinciales, regionales y nacionales, ha adoptado todas las medidas y mecanismos que le permite la ley. En eso quiero ser extremadamente taxativo.

Sin perjuicio de lo anterior, creo que no debemos confundir las demandas de las comunidades, en su gran mayoría legítimas, con la acción de grupos pequeños que intenten instrumentalizarlas. En este contexto, concuerdo con lo que señalaba el Senador señor Bitar: la necesidad de establecer mecanismos de participación democrática que permitan canalizar las demandas de las comunidades. Las ocupaciones de terrenos en la Araucanía –los señores Senadores de esa zona lo saben mejor que yo- no son nuevas. Se producen constantemente, en particular en este siglo. Basta con recurrir a la prensa de comienzos de esta centuria para cerciorarse de hechos de sangre muy dramáticos, que involucran a la población indígena, y ocupaciones de terrenos. Éstas se produjeron incluso durante el Gobierno militar.

Lo anterior nos lleva a pensar que debemos buscar un mecanismo de convivencia que aisle la violencia, que canalice democráticamente las demandas de las comunidades. Es necesario mantener permanentemente con éstas una relación participativa, si queremos erradicar la violencia de manera definitiva. Este Gobierno no es el único que ha debido enfrentar ocupaciones; han tenido que hacerlo todos los Gobiernos del pasado, con distintos grados de violencia. Hoy no tenemos que lamentar muertos. Si los señores Senadores revisan la historia, verán que sí los hubo en otras épocas. Por eso, a la luz del nuevo siglo, es importante encontrar un camino de entendimiento, de reconocimiento y de respeto para garantizar adecuadamente la unidad nacional, pero en la diversidad de las distintas expresiones culturales y de los pueblos originarios que se encuentran en nuestro país.

Quedo a disposición de los señores Senadores para responder todas las inquietudes que digan relación al Plan Especial de Desarrollo Indígena que el Presidente de la República dio a conocer al país, ante mil loncos, en el Palacio de la Moneda, hace aproximadamente dos semanas.

He dicho.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Muchas gracias, señor Ministro.

No habiendo otro asunto que tratar, se levanta la sesión.

--Se levantó a las 20:6.

Manuel Ocaña Vergara,
Jefe de la Redacción

ANEXOS

SECRETARÍA DEL SENADO

LEGISLATURA ORDINARIA

A C T A A P R O B A D A

SESIÓN 18ª, EN 3 DE AGOSTO DE 1999

Ordinaria

Presidencia del titular del Senado, H. Senador señor Zaldívar (don Andrés), del Vicepresidente, H. Senador señor Ríos (don Mario), y del H. Senador señor Horvath (don Antonio), en calidad de Presidente accidental.

Asisten los HH. Senadores señores Aburto, Bitar, Boeninger, Canessa, Cantero, Cariola, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Foxley, Frei, Gazmuri, Hamilton, Lagos, Larraín, Lavandero, Martínez, Matta, Matthei, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pérez, Pizarro, Prat, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Urenda, Valdés, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita.

Concurren, además, los Ministros Secretario General de la Presidencia y de Justicia, señores José Miguel Insulza Salinas y Soledad Alvear Valenzuela.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores José Luis Lagos López y Carlos Hoffmann Contreras, respectivamente.

ACTAS

Se da por aprobada el acta de la sesión 11ª, especial, de 7 de julio del presente año, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 12ª, ordinaria, de 7 de julio del año en curso, se encuentra en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

CUENTA

Mensajes

Seis de S.E. el Presidente de la República:

Con los cinco primeros, retira y hace presente la urgencia, en el carácter de "suma", a los siguientes proyectos de ley:

1) El que concede beneficios económicos al personal del Servicio de Impuestos Internos, del Consejo de Defensa del Estado, de la Dirección de Presupuestos y de las Fuerzas Armadas.

2) El que crea la Subsecretaría Forestal y el Servicio Nacional Forestal.

3) El que establece nuevas medidas de desarrollo para las provincias de Arica y Parinacota.

4) El que prorroga la vigencia de los avalúos de bienes raíces agrícolas.

5) El que modifica la ley N° 18.556, para permitir el funcionamiento en doble jornada de las juntas inscriptoras y en lugares distintos de su sede.

-- Quedan retiradas las urgencias, se tienen presentes las nuevas calificaciones y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

Con el último, retira y hace presente la urgencia, en el carácter de "simple", al proyecto de ley que impone la obligación de pago de cotizaciones previsionales atrasadas como requisito previo al término de la relación laboral por parte del empleador.

-- Queda retirada la urgencia, se tiene presente la nueva calificación y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Oficios

Tres de la H. Cámara de Diputados:

Con el primero, comunica que ha dado su aprobación al informe de la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley que modifica y adecua disposiciones del Código del Trabajo en la forma que indica.

-- Queda para tabla.

Con el segundo, comunica que ha dado su aprobación al proyecto de ley, que modifica el Código de Procedimiento Penal en lo referido a las notificaciones a la persona privada de libertad.

-- Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Con el tercero, comunica que ha dado su aprobación al proyecto de ley que otorga el nombre de Alejandro Noemí Huerta al Hospital de Copiapó.

-- Pasa a la Comisión de Salud.

Tres de la Excma. Corte Suprema, con los que emite su opinión respecto de los siguientes proyectos de ley:

1) El relativo a ley Marco sobre Universidades Estatales.

2) El que crea la Subsecretaría Forestal y el Servicio Nacional Forestal.

3) El que modifica el artículo 363 del Código de Procedimiento Penal para perfeccionar las normas sobre libertad provisional y proteger a las personas ante la delincuencia.

-- Se toma conocimiento y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

Del señor Ministro del Interior, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Muñoz Barra, relativo a la eventual realización de un Congreso Mundial Nazi en el país.

Dos del señor Ministro de Relaciones Exteriores, con los que contesta similar número

de oficios enviados en nombre del H. Senador señor Cordero, referidos al paso fronterizo Agua Negra, y a la documentación desclasificada por el Gobierno de los Estados Unidos en relación con la situación de los derechos humanos en Chile, respectivamente.

Del señor Ministro de Defensa Nacional, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Cordero, relativo a la Documentación Desclasificada del Gobierno de los Estados Unidos en relación con la situación de los derechos humanos en Chile.

Del señor Ministro de Salud, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Larraín, referido a la posibilidad de dotar de una cámara hiperbárica a la zona comprendida entre Constitución y Cobquecura.

Dos del señor Ministro de Agricultura:

Con el primero, responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Stange, relativo a las Comisiones Regionales del Medio Ambiente.

Con el segundo, contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, referido al problema del desempleo en las Regiones.

Del señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Zaldívar, don Andrés, relativo al Comité de Pavimentación Participativa Belgrano, Quilpué, V Región.

Del señor Ministro de Educación, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Larraín, referido a la asignación profesional prevista en el decreto ley N° 479, de 1974.

Del señor Contralor General de la República, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Stange, relativo a taxis colectivos en Puerto Montt.

Del señor Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Bombal, referido al Fondo Común Municipal.

Del señor Subsecretario de Marina, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, relativo al Programa Chile Austral.

Del señor Subsecretario de Pesca, con el que contesta un oficio enviado en nombre de

la H. Senadora señora Frei, referido a los aranceles para naves mercantes en Tocopilla.

Del señor Director de Presupuestos, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Fernández, relativo a la asignación de recursos adicionales a las Municipalidades de la Duodécima Región.

Del señor Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción, con el que contesta un oficio en nombre del H. Senador señor Horvath, referido a proyectos que han recibido apoyo de dicha Institución en la Región de Aysén.

De los señores Alcaldes de las I. Municipalidades de Cabildo, La Cruz, Nogales y San Felipe, y del señor Director de la Secretaría Comunal de Planificación y Coordinación de la I. Municipalidad de Llay-Llay, con los que responden, respectivamente, oficios enviados en nombre del H. Senador señor Romero, relativos a los proyectos presentados en sus comunas para enfrentar los problemas derivados de la cesantía.

Del señor Vicepresidente Ejecutivo subrogante de la Comisión Chilena del Cobre, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Chadwick, relativo al contrato “Manejo y Reducción de Residuos Industriales Sólidos” de la División El Teniente de Codelco-Chile.

Del señor Director General de la Dirección de Crédito Prendario, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Moreno, referido a hechos acaecidos en la mencionada Institución.

Del señor Coordinador Nacional del Programa de Reconocimiento al Exonerado Político, con el que comunica el término del plazo para recepcionar solicitudes de postulantes a los beneficios que otorga la ley N° 19.582, sobre exonerados políticos.

-- Quedan a disposición de los señores Senadores.

Informes

Uno, de la Comisión de Agricultura, y otro, de la de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que prorroga la vigencia de los avalúos de bienes raíces agrícolas, con urgencia calificada de “suma”.

Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y

Reglamento, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el artículo 9º del decreto ley N° 2.695, sobre saneamiento de propiedad.

-- Quedan para tabla.

Solicitudes

De los señores José Manuel Barrauto Muena, Manuel Jesús Castillo Lopes y Rolando Heriberto del Tránsito Acevedo Ortiz, con las que piden la rehabilitación de sus ciudadanías.

-- Pasan a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

Comunicaciones

Del señor ex Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile, con la que con motivo de la culminación de su período constitucional, manifiesta al Senado su agradecimiento por la acogida de la Corporación hacia su Institución.

-- Se mandó contestar.

De la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, con la que solicita que se estudie la posibilidad de crear una instancia en el Senado que permita hacer un seguimiento a los Reglamentos que se dictan para la ejecución de las leyes.

-- Se toma conocimiento.

De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, con la que solicita el archivo de los siguientes asuntos:

1) Moción de los HH. Senadores señores Bitar, Horvath y Ruiz De Giorgio y de los ex Senadores señores Calderón y Sule, con la que inician un proyecto de reforma constitucional contemplando la consulta popular, con el carácter de vinculante, en aquellas decisiones políticas o económicas de especial trascendencia para el país.

2) Moción de los HH. Senadores señores Bitar, Matta y Núñez con la que inician un proyecto de reforma constitucional que incorpora la iniciativa popular como mecanismo de participación ciudadana.

3) Moción del H. Senador señor Díez y de los ex Senadores señores Otero y Piñera con la que inician un proyecto de reforma constitucional sobre probidad funcionaria y transparencia en el ejercicio de la función pública.

4) Moción del ex Senador señor Piñera, con la que inicia un proyecto de reforma constitucional que modifica los artículos 44 y 46 de la Carta Fundamental, eliminando el requisito de residencia para ser elegido Diputado o Senador.

5) Moción de los HH. Senadores señores Larraín, Muñoz Barra y Ríos y de los ex Senadores señores Cantuarias y Piñera, con la que inician un proyecto de reforma a la Carta Fundamental que modifica el inciso segundo del N° 8 del artículo 19 y agrega una disposición transitoria nueva, dando carácter de ley orgánica constitucional a la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

6) Moción del H. Senador señor Hamilton, con la que inicia un proyecto de reforma constitucional que elimina el inciso primero del artículo 58 de la Carta Fundamental, que establece la inviolabilidad por las opiniones que emitan los parlamentarios en el desempeño de sus cargos.

7) Moción del H. Senador señor Bitar, con la que inicia un proyecto de reforma constitucional que modifica el inciso primero del artículo 58 de la Carta Fundamental, con el objeto de ampliar la inviolabilidad de que gozan los parlamentarios.

8) Moción del ex Senador señor Otero, con la que inicia un proyecto de reforma constitucional sobre creación de un Consejo de Estado, supresión de los Senadores designados y otras materias.

9) Proyecto de ley iniciado en moción de los HH. Senadores señora Frei y señor Ruiz-Esquide y de los ex Senadores señora Carrera y señores Díaz y Larre, que modifica la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, estableciendo que para el cómputo de los quórum y mayorías no se

considerará como Senadores y Diputados en ejercicio a quienes se encuentren afectados por una enfermedad grave.

10) Proyecto de ley iniciado en moción de los HH. Senadores señores Horvath, Errázuriz, Larraín, Ominami y Zaldívar (don Andrés), que dispone la obligación de dar cuenta anual de la actividad parlamentaria.

11) Moción del H. Senador señor Fernández, con la que inicia un proyecto de acuerdo que modifica el Reglamento de la Corporación, con el objeto de crear un Comité Coordinador encargado de armonizar la tramitación de proyectos que versen sobre materias iguales o similares a las de otro u otros proyectos en trámite.

12) Moción de los HH. Senadores señora Frei y señor Ruiz-Eskide y de los ex Senadores señora Carrera y señores Díaz y Larre, con la que inician un proyecto de acuerdo que agrega un nuevo artículo al Reglamento de la Corporación, estableciendo las condiciones en que procede la ausencia de los Senadores por la causal de enfermedad grave.

Todos estos proyectos se encuentran en primer trámite constitucional en el Senado.

-- Se accede a los archivos solicitados.

Permiso Constitucional

Del H. Senador señor Ramón Vega H., con el que solicita autorización para ausentarse del país por más de 30 días, a contar del 26 de Julio de 1999.

-- Se accede a lo solicitado.

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor Secretario informa que los Comités, en sesión de hoy, han adoptado los siguientes acuerdos, que la Sala, unánimemente, ratifica:

I.- Citar a sesión especial para el día miércoles 8 de septiembre del presente año, de 10:30 a 14:00 horas, a fin de conocer el informe que rendirá el Presidente del Banco Central

acerca del estado de avance de las políticas y programas de esa Institución, como asimismo, un informe de aquéllos propuestos para el año calendario siguiente.

II.- Dejar sin efecto las sesiones especiales citadas para el día jueves 5 de agosto del año en curso, de 10:00 a 14:00 horas.

Citar a las siguientes sesiones especiales:

a) Miércoles 11 del mes en curso, de 18:30 a 20:30 horas, con el objeto de proseguir el tratamiento de los problemas derivados de la producción de cobre, y, para tal efecto, se acuerda suspender la Hora de Incidentes de ese día, y

b) Jueves 12 del presente, de 10:30 a 13:30 horas, a fin de continuar el estudio de la situación indígena.

III.- Votar, a más tardar, a las 18:00 horas del día de hoy, el proyecto de ley orgánica constitucional del Ministerio Público.

IV.- En relación al proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que establece nuevas medidas de desarrollo para las provincias de Arica y Parinacota, si no es posible votarlo hoy, tratarlo y despacharlo en general en el primer lugar del Orden del Día de la sesión ordinaria de mañana, votándolo a más tardar a las 17:00 horas.

El señor Presidente anuncia que se ha solicitado segunda discusión respecto de los siguientes proyectos de ley que figuran en la Tabla de Fácil Despacho de esta sesión:

1.- Proyecto de ley que autoriza la construcción de monumentos en Puerto Aysén y Coyhaique, y crea el Museo y Archivo del Explorador Augusto Grosse Ickler.

2.- Proyecto de ley que autoriza la construcción de monumentos en Puerto Cisnes, Coyhaique y en la Isla de Chiloé, y

crea el Museo y Archivo en la Región de Aysén en memoria del Misionero de la Obra Don Guanella, R.P. Antonio Ronchi.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que establece la Ley Orgánica del Ministerio Público, con segundos informes de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Hacienda.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata de los segundos informes de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Hacienda sobre el proyecto de ley que establece la Ley Orgánica del Ministerio Público, en segundo trámite constitucional, y que se inició por mensaje de S.E. el Presidente de la República.

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento hace presente que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 63, inciso segundo, 80 B, 80 F, 80 I, 87, inciso primero y 88, inciso final, de la Constitución Política de la República, la iniciativa de ley que proponemos recae sobre normas orgánicas constitucionales, con excepción de los artículos 71, inciso primero, 72, 73, 74, 75, 76 incisos tercero y cuarto, 81, 83, 84, 85, 89 y 7° transitorio, que versan sobre materias propias de ley común.

Luego, dicha Comisión deja constancia de las siguientes materias para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del H. Senado:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 77 -que pasa a ser 85-, 79 -que pasa a ser 87- y 7° transitorio.

II.- Indicaciones aprobadas: Las números 8, 12, 14, 17, 38, 39, 51, 52, 55, 62, 74, 76, 94, 110, 123, 127 y 129.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: Las números 1, 2, 4, 7, 10, 15, 16, 17 bis, 18, 19, 22, 23, 24, 26, 31,

32, 33, 34, 36, 37, 40, 56, 58, 65, 66, 69, 84, 86, 90, 95, 104, 106, 108, 113, 114, 121 y 122.

IV.- Indicaciones rechazadas: Las números 11, 25, 27, 28, 29, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 54, 63, 67, 70, 71, 72, 73, 75, 77, 80, 85, 87, 88, 89, 91, 96, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 107, 109, 111, 112, 115, 117, 118, 119, 120, 128, 130, 131 y 132.

V.- Indicaciones retiradas: Las números 3, 5, 6, 9, 13, 20, 21, 30, 35, 53, 57, 59, 60, 61, 64, 68, 78, 79, 81, 82, 83, 92, 93, 105, 116, 124, 125, 126 y 133.

Después de un detenido estudio, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento propone introducir las siguientes modificaciones al texto aprobado en general:

Artículo 1°

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 1°.- El Ministerio Público es un organismo autónomo y jerarquizado, cuya función es dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercer la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. No podrá ejercer funciones jurisdiccionales."

Artículo 2°

Contemplarlo como artículo 3°, con la siguiente redacción:

"Artículo 3°.- En el ejercicio de su función, los fiscales del ministerio público adecuarán sus actos a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley. De acuerdo con ese criterio, deberán investigar con igual celo no sólo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad del imputado, sino también los que le eximan de ella, la extingan o la atenúen."

Artículo 3°

Consultarlo como artículo 2°, con el siguiente tenor:

"Artículo 2°.- El Ministerio Público realizará sus actuaciones procesales a través de cualquiera de los fiscales que, con sujeción a lo dispuesto en la ley, intervenga en ellas.

Los fiscales, en los casos que tengan a su cargo, dirigirán la investigación y ejercerán la acción penal pública con el grado de independencia, autonomía y responsabilidad que establece esta ley."

Artículo 4°

Incorporarlo como inciso tercero del artículo 8°, con la redacción que se indicará.

Artículo 5°

Ubicarlo como artículo 4°, en los términos que siguen:

"Artículo 4°.- El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación. Sin embargo, las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán siempre de aprobación judicial previa."

o o o

Intercalar a continuación los siguientes artículos 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10 y 11:

"Artículo 5°.- El Estado será responsable por las conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias del Ministerio Público.

La acción para perseguir esta responsabilidad patrimonial prescribirá en cuatro años, contados desde la fecha de la actuación dañina.

En todo caso, no obstará a la responsabilidad que pudiese afectar al fiscal o funcionario que produjo el daño, y, cuando haya mediado culpa grave o dolo de su parte, al derecho del Estado para repetir en su contra.

Artículo 6°.- Los fiscales y funcionarios del Ministerio Público deberán velar por la eficiente e idónea administración de los recursos y bienes públicos y por el debido cumplimiento de sus funciones.

Los fiscales deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones.

Los procedimientos del Ministerio Público deberán ser ágiles y expeditos, sin más formalidades que las que establezcan las leyes y reglamentos, y procurarán la simplificación y rapidez de sus actuaciones.

Artículo 7°.- Las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia administrativa y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación de los funcionarios de su dependencia.

Este control se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

Artículo 8°.- Los fiscales y los funcionarios del Ministerio Público deberán observar el principio de probidad administrativa.

La función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

El Ministerio Público adoptará las medidas administrativas tendientes a asegurar el adecuado acceso de cualquier interesado a este organismo.

Son públicos los actos administrativos del Ministerio Público y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial. Con todo, se podrá denegar la entrega de documentos o antecedentes requeridos en virtud de las siguientes causales: la reserva o secreto establecidos en disposiciones legales o reglamentarias; cuando la publicidad impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones del organismo; la oposición

deducida por terceros a quienes se refiera o afecte la información contenida en los documentos requeridos; el que la divulgación o entrega de los documentos o antecedentes requeridos afecte sensiblemente los derechos o intereses de terceras personas, según calificación fundada efectuada por el respectivo Fiscal Regional o, en su caso, el Fiscal Nacional, y el que la publicidad afecte la seguridad de la Nación o el interés nacional. El costo del material empleado para entregar la información será siempre de cargo del requirente, salvo las excepciones legales.

La publicidad, divulgación e información de los actos relativos a o relacionados con la investigación, el ejercicio de la acción penal pública y la protección de víctimas y testigos, se regirá por la ley procesal penal.

Artículo 9°.- El Fiscal Nacional, los Fiscales Regionales y los fiscales adjuntos deberán, dentro del plazo de treinta días contado desde que hubieren asumido el cargo, efectuar una declaración jurada de intereses ante un notario de la ciudad donde ejerzan sus funciones, o ante el oficial del Registro Civil en aquellas comunas en que no hubiere notario.

Para estos efectos se entenderá por intereses aquellos cuya declaración sea exigible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 60 de la ley N° 18.575.

El original de la declaración será protocolizado en la misma notaría donde fuere prestada o en una notaría con jurisdicción en el territorio de la fiscalía a que perteneciere el declarante. Una copia de la protocolización será remitida por el declarante a la oficina de personal de la Fiscalía Nacional y de la respectiva Fiscalía Regional, donde se mantendrá para su consulta pública. Cualquier persona podrá obtener copia del instrumento protocolizado, a su costa.

La declaración deberá ser actualizada cada vez que el declarante fuere nombrado en un nuevo cargo o dentro de los treinta días siguientes al cumplimiento del cuatrienio siguiente a la declaración, si no se hubiere efectuado un nuevo nombramiento a su respecto.

La omisión de la declaración será castigada en la forma y con las sanciones que establece esta ley.

Artículo 10.- Todas las personas que cumplan con los requisitos correspondientes tendrán el derecho de postular en igualdad de condiciones a los empleos del Ministerio Público, conforme a esta ley.

Artículo 11.- El personal del Ministerio Público estará sujeto a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiere afectarle.”.

° ° °

Título II

Párrafo 1°

Reemplazar su denominación por la siguiente:

“De los órganos del Ministerio Público”

Artículo 6°

Consultarlo como artículo 12, con la siguiente redacción:

“Artículo 12.- El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía Nacional y en fiscalías regionales.

Las fiscalías regionales organizarán su trabajo a través de fiscalías locales.

Existirá, además, un Consejo General, que actuará como órgano asesor y de colaboración del Fiscal Nacional. ”.

Artículo 7°

Suprimirlo.

Artículo 8°

Contemplarlo como artículo 13, en los términos que se indican:

“Artículo 13.- El Fiscal Nacional es el jefe superior del Ministerio Público y responsable de su funcionamiento.

Ejercerá sus atribuciones personalmente o a través de los distintos órganos de la institución, en conformidad a esta ley.

La Fiscalía Nacional tendrá su sede en la ciudad de Santiago.".

Artículo 9°

Pasa a ser artículo 14.

En la letra a) eliminar la palabra "chileno"; reemplazar el punto aparte (.) de las letras a) y b) por un punto y coma (;), y en la letra c), agregar al final una coma (,) seguida de la conjunción "y".

Artículo 10

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 15.- Para los efectos de la designación del Fiscal Nacional, con noventa días de anticipación el Ministerio Público comunicará a la Corte Suprema la fecha de expiración del plazo legal del Fiscal Nacional en funciones.

Recibida la comunicación, la Corte Suprema llamará a concurso público, con la adecuada difusión. Quienes postulen deberán presentar, por escrito, sus antecedentes, así como una minuta que contenga los criterios que estimen relevantes para el adecuado cumplimiento de las funciones que la ley entrega al Fiscal Nacional y, en especial, sus propuestas sobre las políticas de actuación del Ministerio Público en la investigación de los hechos punibles, el ejercicio de la acción penal pública y la protección de las víctimas y los testigos.

Los documentos acompañados por quienes cumplan los requisitos legales serán analizados por el pleno de la Corte Suprema, el cual ordenará darlos a conocer junto con la nómina de los candidatos. La Corte dispondrá la forma en la cual el pleno oirá a todos los postulantes.

La quina, que será acordada por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, en pleno especialmente convocado al efecto, se formará en una misma y única votación, en la cual cada integrante del pleno tendrá derecho a votar por tres personas. Resultarán elegidos quienes obtengan las cinco primeras mayorías. De producirse un empate, éste se resolverá mediante sorteo.

Si no se presentaren candidatos al concurso público o no hubiere cinco que cumplan los requisitos legales, la Corte Suprema declarará desierto el concurso y formulará una nueva convocatoria en el plazo de cinco días. Si sólo fueren cinco los postulantes al cargo que cumplieren los requisitos legales, corresponderá al pleno resolver si formula una nueva convocatoria o si la quina habrá de formarse con los candidatos existentes.

La quina formada por la Corte Suprema, así como los antecedentes presentados por los postulantes que la integren, deberá ser remitida al Presidente de la República dentro de los cuarenta días siguientes a la recepción de la comunicación aludida en el inciso primero. El Presidente de la República dispondrá de diez días para proponer al Senado como Fiscal Nacional a uno de los integrantes de la quina.

Dentro de los diez días siguientes a la recepción de la propuesta y en sesión especialmente convocada al efecto, el Senado dará su acuerdo, por al menos los dos tercios de sus miembros en ejercicio, o desechará la proposición que realizare el Presidente de la República. En este último caso la Corte Suprema deberá completar la quina, proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado. La Corte Suprema tendrá un plazo de diez días, a menos que fuere necesario convocar a nuevo concurso, en cuyo evento el plazo se ampliará a quince días. El Presidente de la República y el Senado dispondrán, en cada caso, de un plazo de cinco días para el cumplimiento de sus respectivas funciones previstas en los incisos precedentes. Este procedimiento se repetirá tantas veces fuere menester, hasta obtener la aprobación por el Senado a la proposición que formule el Presidente de la República. Otorgada esa aprobación, el Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Justicia, expedirá el decreto supremo de nombramiento del Fiscal Nacional.".

o o o

Agregar el siguiente artículo 16, nuevo:

"Artículo 16.- El Fiscal Nacional durará diez años en su cargo y no podrá ser designado para el período siguiente.

Si el Fiscal Nacional dejare de servir su cargo por razones diversas de la expiración del plazo legal de duración de sus funciones, la comunicación a que se refiere el inciso primero del artículo anterior será enviada el día siguiente hábil a su ocurrencia, computándose a partir de la fecha de su recepción los términos previstos para el nombramiento.

La dimisión que el Fiscal Nacional presentare a su cargo será aceptada o rechazada por el Presidente de la República, a través del Ministerio de Justicia, previa declaración del Senado acerca de la existencia de motivos fundados. El acuerdo del Senado para tal declaración deberá adoptarse por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto y dentro de los diez días siguientes a aquel en que el Presidente de la República requiera su pronunciamiento.

Los plazos de días contemplados en este artículo y en el precedente serán de días corridos."

o o o

Artículo 11

Ubicarlo como artículo 17, en los términos que se indican:

"Artículo 17.- Corresponderá al Fiscal Nacional:

a) Fijar los criterios de actuación del Ministerio Público conforme a la Constitución y a las leyes, oyendo previamente al Consejo General.

El Fiscal Nacional dictará las instrucciones generales que estime necesarias para el adecuado cumplimiento de las tareas de dirección de la investigación de los hechos punibles, ejercicio de la acción penal y protección de las víctimas y testigos. No podrá dar instrucciones u ordenar realizar u omitir la realización de actuaciones en casos particulares, con la sola excepción de lo establecido en el artículo 18;

b) Fijar, oyendo al Consejo General, los criterios que se aplicarán en materia de recursos humanos, de remuneraciones, de

inversiones, de gastos de los fondos respectivos, de planificación del desarrollo y de administración y finanzas;

c) Crear, previo informe del Consejo General, unidades especializadas para colaborar con los fiscales a cargo de la investigación de determinados delitos;

d) Dictar los reglamentos que correspondan en virtud de la superintendencia directiva, correccional y económica que le confiere la Constitución Política.

En ejercicio de esta facultad, determinará la forma de funcionamiento de las fiscalías y demás unidades del Ministerio Público y el ejercicio de la potestad disciplinaria correspondiente;

e) Nombrar y solicitar la remoción de los fiscales regionales, de acuerdo con la Constitución y con esta ley orgánica constitucional;

f) Resolver las dificultades que se susciten entre fiscales regionales acerca de la dirección de la investigación, el ejercicio de la acción penal pública o la protección de las víctimas o testigos.

En ejercicio de esta facultad, determinará la Fiscalía Regional que realizará tales actividades o dispondrá las medidas de coordinación que fueren necesarias;

g) Controlar el funcionamiento administrativo de las fiscalías regionales;

h) Administrar, en conformidad a la ley, los recursos que sean asignados al Ministerio Público;

i) Solicitar, en comisión de servicio, a funcionarios de cualquier órgano de la Administración del Estado, para que participen en las actividades propias del Ministerio Público. Dichas comisiones tendrán el plazo de duración que se indique en el respectivo decreto o resolución que las disponga, y

j) Ejercer las demás atribuciones que ésta u otra ley orgánica constitucional le confieran."

Artículo 12

Consultarlo como artículos 18 y 19, con la siguiente redacción:

"Artículo 18.- El Fiscal Nacional podrá asumir, de oficio y de manera excepcional, la dirección de la investigación, el ejercicio de la acción penal pública y la protección de las víctimas o testigos respecto de determinados hechos que se estimaren constitutivos de delitos, cuando la investidura de las personas involucradas como imputados o víctimas lo hiciere necesario para garantizar que dichas tareas se cumplirán con absoluta independencia y autonomía.

Artículo 19.- El Fiscal Nacional podrá disponer, de oficio y de manera excepcional, que un Fiscal Regional determinado asuma la dirección de la investigación, el ejercicio de la acción penal pública y la protección de las víctimas o testigos en relación con hechos delictivos que lo hicieren necesario por su gravedad o por la complejidad de su investigación.

En los mismos términos, podrá disponer que un Fiscal Regional distinto de aquel en cuyo territorio se hubieren perpetrado los hechos tome a su cargo las tareas aludidas en el inciso anterior cuando la necesidad de operar en varias regiones así lo exigiere."

Artículo 13

Contemplarlo como artículo 20, en la forma que se señala a continuación:

"Artículo 20.- La organización interna de la Fiscalía Nacional será determinada por el Fiscal Nacional. En todo caso, existirán al menos unidades administrativas encargadas de cumplir las siguientes funciones:

- a) Evaluación y control de la gestión y desarrollo;
- b) Control de la ejecución presupuestaria;
- c) Administración de recursos humanos, y

d) Atención de las víctimas y testigos.

Un Director Ejecutivo Nacional organizará y supervisará las unidades administrativas de la Fiscalía Nacional, sobre la base de los objetivos, políticas y planes de acción definidos por el Fiscal Nacional.

El Director Ejecutivo Nacional y los jefes de las unidades administrativas serán funcionarios de la exclusiva confianza del Fiscal Nacional.”.

Artículo 14

Ubicarlo como artículo 21, con la redacción que se indica:

“Artículo 21.- El Fiscal Nacional rendirá cuenta de las actividades del Ministerio Público en el mes de abril de cada año, en audiencia pública.

En la cuenta se referirá a los resultados obtenidos en las actividades realizadas en el período, incluyendo las estadísticas básicas que las reflejaren, el uso de los recursos otorgados, las dificultades que se hubieren presentado y, cuando lo estime conveniente, sugerirá modificaciones legales destinadas a una más efectiva persecución de los delitos y protección de las víctimas y de los testigos.

Asimismo, dará a conocer los criterios de actuación del Ministerio Público que se aplicarán durante el período siguiente.”.

Artículo 15

Consultarlo como artículo 22, con la siguiente redacción:

“Artículo 22.- Cada una de las unidades especializadas a que alude la letra c) del artículo 17 será dirigida por un Director, designado por el Fiscal Nacional, previa audiencia del Consejo General. Estas unidades dependerán del Fiscal Nacional y tendrán como función colaborar y asesorar a los fiscales que tengan a su cargo la dirección de la investigación de determinada

categoría de delitos, de acuerdo con las instrucciones que al efecto aquél les dicte.

Se creará, al menos, una unidad especializada para asesorar en la dirección de la investigación de los delitos tipificados en la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.”.

Artículo 16

Reemplazarlo por el que se indica:

“Artículo 23.- El Fiscal Nacional será subrogado por el fiscal regional que determine mediante resolución, pudiendo establecer entre varios el orden de subrogación que estime conveniente. A falta de designación, será subrogado por el fiscal regional más antiguo.

Procederá la subrogación por el solo ministerio de la ley cuando, por cualquier motivo, el Fiscal Nacional se encuentre impedido de desempeñar su cargo.”.

Artículo 17

Pasa a ser artículo 24, sin enmiendas.

Artículo 18

Contemplarlo como artículo 25, en los siguientes términos:

“Artículo 25.- Corresponderá al Consejo General:

a) Dar a conocer su opinión respecto de los criterios de actuación del Ministerio Público, cuando el Fiscal Nacional la requiera de conformidad a lo dispuesto en la letra a) del artículo 17.

Para este efecto, el Fiscal Nacional podrá invitar a las sesiones en que el Consejo General analice esta materia a las personas e instituciones que estime conveniente, por su experiencia profesional o capacidad técnica;

b) Oír las opiniones relativas al funcionamiento del Ministerio Público que formulen sus integrantes;

c) Asesorar al Fiscal Nacional en las otras materias que éste le solicite, y

d) Cumplir las demás funciones que ésta u otra ley orgánica constitucional le asignen. ".

Artículo 19

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 26.- El Consejo General sesionará ordinariamente al menos cuatro veces al año y, extraordinariamente, cuando lo convoque el Fiscal Nacional."

Párrafo 4º

Reemplazar su denominación por "De las fiscalías regionales".

Artículo 20

Pasa a ser artículo 27.

Reemplazar la frase "parte de la región" por "en la extensión geográfica de la región".

Artículo 21

Pasa a ser artículo 28.

Reemplazar en su inciso segundo la frase " En las regiones que exista más de una" por "En la Región Metropolitana".

Artículo 22

Consultarlo como artículo 29, con la redacción que sigue:

"Artículo 29.- Los fiscales regionales serán nombrados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la respectiva región. Si en la región existiere más de una Corte de Apelaciones, la terna será formada por un pleno

conjunto de todas ellas, especialmente convocado al efecto por el Presidente de la de más antigua creación, en cuya sede se reunirán.

Para estos efectos, el Ministerio Público comunicará a la Corte de Apelaciones respectiva, con noventa días de anticipación, la fecha de expiración del plazo legal del Fiscal Regional en funciones.

Recibida la comunicación, la Corte de Apelaciones llamará a concurso público de antecedentes, con la adecuada difusión, la que comprenderá al menos publicaciones en diarios de circulación nacional.

Los documentos acompañados por quienes cumplan los requisitos legales serán analizados por el pleno de la Corte de Apelaciones, la cual ordenará darlos a conocer junto con la nómina de los candidatos. La Corte Suprema dispondrá la forma en la cual las Cortes de Apelaciones, en pleno, oirán a todos los postulantes.

La terna, que será acordada por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, en pleno especialmente convocado al efecto, se formará en una misma y única votación, en la cual cada integrante del pleno tendrá derecho a votar por dos personas. Resultarán elegidos quienes obtengan las tres primeras mayorías. De producirse un empate, éste se resolverá mediante sorteo.

Si no se presentaren candidatos al concurso público o no hubiere tres que cumplieren los requisitos legales, la Corte de Apelaciones declarará desierto el concurso y formulará una nueva convocatoria en el plazo de cinco días. Si sólo fueren tres los postulantes al cargo que cumplieren los requisitos legales, corresponderá al pleno decidir si procede a una nueva convocatoria o si la terna habrá de formarse con los candidatos existentes.

La terna formada por la Corte de Apelaciones, así como los antecedentes presentados por los postulantes que la integren, será remitida al Fiscal Nacional dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la comunicación aludida en el inciso segundo. El Fiscal Nacional, dentro de los diez días siguientes a la recepción de la propuesta, nombrará a una de estas personas como Fiscal Regional." .

Artículo 23

Ubicarlo como artículo 30, en los siguientes términos:

"Artículo 30.- Los fiscales regionales durarán diez años en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser designados como tales por el período siguiente, lo que no obsta a que puedan ser nombrados en otro cargo del Ministerio Público.

Los fiscales regionales cesarán en su cargo al cumplir 75 años de edad.

Si el Fiscal Regional dejare de servir su cargo por razones diversas de la expiración del plazo legal de duración de sus funciones, la comunicación a que se refiere el inciso segundo del artículo 29 se enviará el día siguiente hábil, computándose a partir de su recepción los términos previstos para su nombramiento.

La dimisión del Fiscal Regional será admitida o desechada por el Fiscal Nacional, quien calificará si los motivos que la originan son o no fundados.

Los plazos de días contemplados en este artículo y el precedente serán de días corridos."

Artículo 24

Pasa a ser artículo 31.

Eliminar en su letra a) la palabra "chileno"; reemplazar el punto aparte (.) de las letras a) y b) por un punto y coma (;), y en la letra c), agregar al final una coma (,) seguida de la conjunción "y".

Artículo 25

Consultarlo como artículo 32, en los términos siguientes:

"Artículo 32.- Corresponderá al Fiscal Regional:

a) Dictar, conforme a las instrucciones generales del Fiscal Nacional, las normas e instrucciones necesarias para la organización y funcionamiento de la Fiscalía Regional y para el adecuado desempeño de los fiscales adjuntos en los casos en que debieren intervenir;

b) Conocer y resolver, en los casos previstos por la ley procesal penal, las reclamaciones que cualquier interviniente en un procedimiento formulare respecto de la actuación de un fiscal adjunto que se desempeñe en la Fiscalía Regional a su cargo;

c) Supervisar y controlar el funcionamiento administrativo de la Fiscalía Regional y de las fiscalías locales que de ella dependan;

d) Velar por el eficaz desempeño del personal a su cargo y por la adecuada administración del presupuesto;

e) Comunicar al Fiscal Nacional las necesidades presupuestarias de la Fiscalía Regional y de las fiscalías locales que de ella dependan;

f) Proponer al Fiscal Nacional la ubicación de las fiscalías locales y la distribución en cada una de ellas de los fiscales adjuntos y los funcionarios;

g) Disponer las medidas que faciliten y aseguren el acceso expedito a la Fiscalía Regional y a las fiscalías locales, así como la debida atención de las víctimas y demás intervinientes, y

h) Ejercer las demás atribuciones que ésta u otra ley orgánica constitucional le confieran.".

...

Incorporar el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 33.- Las reclamaciones que los intervinientes en un procedimiento formulen en contra de un fiscal adjunto de conformidad a la ley procesal penal deberán ser presentadas por escrito al Fiscal Regional, quien deberá resolverlas, también por escrito, dentro de cinco días hábiles.".

...

Artículo 26

Contemplanlo como artículo 34, con la siguiente redacción:

"Artículo 34.- La organización interna de la Fiscalía Regional será determinada por el Fiscal Regional. En todo caso, existirán al menos unidades administrativas encargadas de cumplir las siguientes funciones:

- a) Evaluación y control de la gestión y desarrollo;
- b) Control de la ejecución presupuestaria;
- c) Administración de recursos humanos, y
- d) Atención de las víctimas y testigos.

Un Director Ejecutivo Regional organizará y supervisará las unidades administrativas de la Fiscalía Regional, sobre la base de los objetivos, políticas y planes de acción definidos por el Fiscal Regional.

El Director Ejecutivo Regional y los jefes de las unidades administrativas serán funcionarios de la exclusiva confianza del Fiscal Regional."

Artículo 27

Suprimirlo.

Artículo 28

Contemplarlo como artículo 35, con el siguiente tenor:

"Artículo 35.- El Fiscal Regional debe dar cumplimiento a las instrucciones generales impartidas por el Fiscal Nacional.

Si las instrucciones incidieren en el ejercicio de sus facultades de dirigir la investigación o en el ejercicio de la acción penal pública, el Fiscal Regional podrá objetarlas por razones fundadas.

Si la instrucción objetada incidiere en actuaciones procesales que no se pudieren dilatar, el Fiscal Regional deberá realizarlas de acuerdo con la instrucción mientras la objeción no sea resuelta.

Si el Fiscal Nacional acogiere la objeción, deberá modificar la instrucción, con efectos generales para el conjunto del Ministerio Público.

En caso contrario, el Fiscal Nacional asumirá la plena responsabilidad, debiendo el Fiscal Regional dar cumplimiento a lo resuelto sin más trámite.”.

Artículo 29

Ubicarlo como artículo 36, en la forma que se indica a continuación:

“Artículo 36.- El Fiscal Regional rendirá cuenta de las actividades desarrolladas por el Ministerio Público en la región, durante el mes de enero de cada año, en audiencia pública.

En la cuenta se referirá a los resultados obtenidos en las actividades realizadas en el período, incluyendo las estadísticas básicas que las reflejaren, el uso de los recursos otorgados y las dificultades que se hubieren presentado.

En los casos en que exista más de una Fiscalía Regional en la región, la cuenta anual será presentada en la misma audiencia por los respectivos fiscales.”.

Artículo 30

Sustituirlo por el artículo 37 que sigue:

“Artículo 37.- El Fiscal Regional será subrogado por el fiscal adjunto que determine mediante resolución, pudiendo establecer entre varios el orden de subrogación que estime conveniente. A falta de designación, lo subrogará el fiscal adjunto más antiguo de la región, o de la extensión territorial de la región que esté a su cargo, cuando en ella exista más de un Fiscal Regional.

Procederá la subrogación por el solo ministerio de la ley, cuando por cualquier motivo el Fiscal Regional se encuentre impedido de desempeñar su cargo.”.

o o o

Intercalar el siguiente párrafo 5°:

“Párrafo 5°

De las fiscalías locales y los fiscales adjuntos”

° ° °

Artículos 31 a 35

Reemplazarlos por los siguientes artículos 38 a 44:

“Artículo 38.- Las fiscalías locales serán las unidades operativas de las fiscalías regionales para el cumplimiento de las tareas de investigación, ejercicio de la acción penal pública y protección de las víctimas y testigos.

Las fiscalías locales contarán con los fiscales adjuntos, profesionales y personal de apoyo, así como con los medios materiales que respectivamente determine el Fiscal Nacional, a propuesta del Fiscal Regional dentro de cuyo territorio se encuentre la fiscalía local.

Cada fiscalía local estará a cargo de un fiscal adjunto que, con la denominación de fiscal jefe, será designado por el Fiscal Nacional, a propuesta del respectivo Fiscal Regional.

Artículo 39.- La ubicación de las fiscalías locales en el territorio de cada fiscalía regional será determinada por el Fiscal Nacional, a propuesta del respectivo Fiscal Regional. En la distribución geográfica y organización de las fiscalías locales se atenderá especialmente a criterios de carga de trabajo, extensión territorial, facilidad de comunicaciones y eficiencia en el uso de los recursos.

Artículo 40.- Cuando una fiscalía local cuente con más de un fiscal adjunto, la distribución de los casos entre los distintos fiscales adjuntos será realizada por el fiscal jefe de conformidad a las instrucciones que al respecto imparta el Fiscal Nacional. En todo caso, la distribución de casos deberá hacerse siempre sobre la base de criterios objetivos, tales como la carga de trabajo, la especialización y la experiencia.

Sin perjuicio de su pertenencia a una fiscalía local, en el ejercicio de las tareas que les asigna la ley los fiscales adjuntos podrán realizar actuaciones y diligencias en todo el territorio nacional, de conformidad a las normas generales que establezca el Fiscal Nacional.

Artículo 41.- Los fiscales adjuntos serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna del Fiscal Regional respectivo, la que deberá formarse previo concurso público. Los concursos se regirán por las reglas generales y bases que al efecto dicte el Fiscal Nacional e incluirán exámenes escritos, orales y una evaluación de los antecedentes académicos y laborales de los postulantes.

Las bases que se dicten para el concurso público serán incorporadas en el llamado al mismo, el que será convocado por el Fiscal Regional respectivo mediante avisos que deberán publicarse en el Diario Oficial, al menos dos veces en un diario de circulación nacional y dos en uno de circulación regional, en días distintos.

Artículo 42.- Para ser nombrado fiscal adjunto, se requiere:

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio;
- b) Tener el título de abogado;
- c) Reunir requisitos de experiencia y formación especializada adecuadas para el cargo, y
- d) No encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades previstas en esta ley.

Artículo 43.- Los fiscales adjuntos cesarán en sus cargos por:

- a) Cumplir 75 años de edad.
- b) Renuncia.
- c) Muerte.
- d) Salud incompatible con el cargo o enfermedad irrecuperable, de acuerdo a lo establecido en el reglamento.
- e) Evaluación deficiente de su desempeño funcionario, de conformidad al reglamento.
- f) Incapacidad o incompatibilidad sobreviniente, cuando corresponda.

Artículo 44. Dentro de cada fiscalía local los fiscales adjuntos ejercerán directamente las funciones del Ministerio Público en los casos que se les asignen. Con dicho fin dirigirán la investigación de los hechos constitutivos de delitos y, cuando proceda, ejercerán las demás atribuciones que la ley les entregue, de conformidad a esta última y a las instrucciones generales que,

dentro del ámbito de sus facultades, respectivamente impartan el Fiscal Nacional y el Fiscal Regional.

Los fiscales adjuntos estarán igualmente obligados a obedecer las instrucciones particulares que el Fiscal Regional les dirija con respecto a un caso que les hubiere sido asignado, a menos que estimen que tales instrucciones son manifiestamente arbitrarias o que atentan contra la ley o la ética profesional. De concurrir alguna de estas circunstancias, podrán representar las instrucciones.

La objeción deberá ser presentada por escrito al Fiscal Regional dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de la instrucción particular de que se trate. El Fiscal Regional la resolverá también por escrito. Si acoge la objeción, el fiscal adjunto continuará desempeñando sus tareas según corresponda, de conformidad a las normas generales. En caso contrario, el fiscal adjunto deberá cumplir la instrucción. Cuando el Fiscal Regional rechace una objeción formulada por un fiscal adjunto y le ordene dar cumplimiento a la instrucción original, se entenderá que asume plena responsabilidad por la misma.

Tratándose de instrucciones relativas a actuaciones procesales impostergables, el fiscal adjunto deberá darles cumplimiento sin perjuicio de la objeción que pudiera formular de acuerdo a lo previsto en los incisos precedentes."

Artículo 36

Contemplarlo como artículo 45, eliminando su inciso final.

Artículos 37 y 38

Consultarlos como artículo 46, refundidos, con la siguiente redacción:

"Artículo 46.- Presentada una denuncia en contra de un fiscal del Ministerio Público por su presunta responsabilidad en un hecho punible, o tan pronto aparezcan antecedentes que lo señalen como partícipe en un delito, corresponderá dirigir las actuaciones del procedimiento destinado a perseguir la responsabilidad penal:

a) Del Fiscal Nacional, al Fiscal Regional que se designe mediante sorteo, en sesión del Consejo General, la que será especialmente convocada y presidida por el Fiscal Regional más antiguo;

b) De un Fiscal Regional, al Fiscal Regional que designe el Fiscal Nacional, oyendo previamente al Consejo General, y

c) De un fiscal adjunto, al Fiscal Regional que designe el Fiscal Nacional.

Tratándose de delitos cometidos por un fiscal en el ejercicio de sus funciones, el fiscal a cargo de la investigación deducirá, si procediere, la respectiva querrela de capítulos, conforme a las disposiciones de la ley procesal penal. ".

o o o

Insertar el siguiente artículo 47, nuevo:

"Artículo 47.- La no presentación oportuna de la declaración de intereses a que se refiere el artículo 9° por los Fiscales Regionales o los fiscales adjuntos, o el incumplimiento de la obligación de actualizarla, será sancionada con multa, impuesta administrativamente por el Fiscal Nacional o el Fiscal Regional respectivo, en su caso.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de la resolución de multa, para presentar la declaración omitida. Si así lo hiciere, la multa se rebajará a la mitad. Si un fiscal adjunto fuere contumaz en la omisión, procederá la medida disciplinaria de remoción.

La inclusión de datos relevantes inexactos y la omisión inexcusable de la información relevante requerida por la ley en la declaración de intereses por parte de un fiscal adjunto serán sancionadas con la medida disciplinaria de remoción.

Las declaraciones de intereses se considerarán documentos públicos o auténticos.

Incurrirá en responsabilidad administrativa el jefe de la unidad a la que, en razón de sus funciones, correspondiere advertir

la omisión de la declaración o de su actualización, si no diere oportuno cumplimiento a dicha obligación.".

° ° °

Artículo 39

Pasa a ser artículo 48, sin modificaciones.

Artículo 40

Reemplazarlo por el que se señala a continuación:

"Artículo 49.- Las infracciones de los deberes y prohibiciones en que incurran los fiscales serán sancionadas disciplinariamente, de oficio o a requerimiento del afectado, con alguna de las siguientes medidas:

- a) Amonestación privada.
- b) Censura por escrito.
- c) Multa equivalente hasta media remuneración mensual, por el lapso de un mes.
- d) Suspensión de funciones hasta por dos meses, con goce de media remuneración.
- e) Remoción."

Artículo 41

Ubicarlo como artículo 52, sustituido por el siguiente:

"Artículo 52.- Si el inculpado de alguna infracción a sus deberes fuere un Fiscal Regional, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo anterior, con excepción de lo dispuesto en el inciso quinto, correspondiendo al Fiscal Nacional ejercer las atribuciones que allí se entregan al Fiscal Regional. "

Artículo 42

Reemplazarlo por el artículo 53 que se señala a continuación:

"Artículo 53.- El Fiscal Nacional y los fiscales regionales sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de

Diputados o de diez de sus miembros, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones.

La solicitud de remoción señalará con claridad y precisión los hechos que configuraren la causal invocada y a ella se acompañarán o se ofrecerán, si fuera el caso, los medios de prueba en que se fundare. Si la solicitud de remoción no cumpliera estos requisitos, el pleno, convocado al efecto, la declarará inadmisibile en cuenta, sin más trámite.

Admitida a tramitación la solicitud, el Presidente de la Corte Suprema dará traslado de ella al fiscal inculpado, el que deberá ser evacuado dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de recepción del oficio respectivo, que le será remitido junto con sus antecedentes por la vía que se estimare más expedita.

Evacuado el traslado o transcurrido el plazo previsto en el inciso precedente, el Presidente de la Corte citará a una audiencia en que se recibirá la prueba que se hubiere ofrecido y designará el Ministro ante el cual deberá rendirse; efectuadas las diligencias o vencidos los plazos sin que se hubieren evacuado, ordenará traer los autos en relación ante el pleno de la Corte Suprema, especialmente convocado al efecto. La Corte Suprema sólo podrá decretar medidas para mejor resolver una vez terminada la vista de la causa. Para acordar la remoción, deberá reunirse el voto conforme de cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio.

Cualquiera de las partes podrá comparecer ante la Corte Suprema hasta antes de la vista de la causa.

La remoción de los fiscales regionales también podrá ser solicitada por el Fiscal Nacional." .

Artículo 43

Sustituirlo por los siguientes artículos 50 y 51:

"Artículo 50.- Las medidas disciplinarias mencionadas en las letras a) a d) del artículo anterior se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida, la eventual reiteración de la conducta, las circunstancias atenuantes y agravantes que arroje el mérito de los antecedentes.

La remoción, en el caso de un fiscal adjunto, procederá cuando incurra en alguna de las circunstancias siguientes:

- 1) Incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones.
- 2) Falta de probidad, vías de hecho, injurias o conducta inmoral grave, debidamente comprobadas.
- 3) Ausencia injustificada a sus labores, o sin aviso previo, si ello significare un retardo o perjuicio grave para las tareas encomendadas.
- 4) Incumplimiento grave de sus obligaciones, deberes o prohibiciones.

Artículo 51.- Cuando un fiscal adjunto aparezca involucrado en hechos susceptibles de ser sancionados disciplinariamente, el Fiscal Regional designará como investigador a uno de los fiscales del Ministerio Público. Si la gravedad de los hechos lo aconsejare, en la misma resolución podrá suspender de sus funciones al fiscal inculcado, como medida preventiva.

Si el procedimiento se hubiere originado en una denuncia, se invitará a declarar a quien la hubiere formulado, o se le citará, si se desempeñare en el Ministerio Público, y se incorporarán a la causa los antecedentes que acompañare.

El procedimiento será fundamentalmente oral y de lo actuado se levantará un acta general que firmarán los que hubieren declarado, sin perjuicio de agregar los documentos probatorios que correspondan, no pudiendo exceder la investigación el plazo de cinco días. Tan pronto se cerrare la investigación o, en todo caso, al término del señalado plazo, se formularán cargos, si procediere, debiendo el inculcado responderlos dentro de dos días, a contar de la fecha de notificación de éstos. Si el inculcado ofreciere rendir prueba, el investigador señalará un plazo al efecto, el que no podrá exceder de tres días.

Vencido el plazo para los descargos o, en su caso, el término probatorio, el investigador procederá, dentro de los dos días siguientes, a emitir un informe que contendrá la relación de los hechos, los fundamentos y conclusiones a que hubiere llegado y formulará al Fiscal Regional la proposición que estimare procedente. Conocido el informe, el Fiscal Regional dictará dentro

de los dos días siguientes la resolución que correspondiere, la cual será notificada al inculpado.

El inculpado podrá apelar de la resolución, para ante el Fiscal Nacional. El plazo para resolver el recurso de apelación será de dos días, contados desde la recepción de los antecedentes en la Fiscalía Nacional.

La resolución definitiva que se pronunciare en el procedimiento será informada al denunciante, si lo hubiere.

Los plazos de días contemplados en este artículo serán de días hábiles.”.

Título IV

Reemplazar su denominación por la siguiente:

“De la inhabilitación de los fiscales.”

Artículo 44

Sustituirlo por los siguientes artículos 54 y 55:

“Artículo 54.- No podrá dirigir la investigación ni ejercer la acción penal pública respecto de determinados hechos punibles el fiscal del Ministerio Público respecto del cual se configure alguna de las causales de inhabilitación que establece el artículo siguiente.

Artículo 55. Son causales de inhabilitación:

1° Tener el fiscal parte o interés en el caso de cuya investigación se trate;

2° Ser el fiscal cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, de alguna de las partes, de sus representantes legales o de sus abogados;

3° Ser el fiscal cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado

inclusive, del juez de garantía o de alguno de los miembros del tribunal del juicio oral ante quienes deba desempeñar sus funciones;

4° Ser el fiscal tutor o curador de alguna de las partes, albacea de alguna sucesión, o administrador o representante de alguna persona jurídica que sea parte en el caso de cuya investigación se trate;

5° Tener el fiscal, personalmente, su cónyuge, o alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado, causa pendiente que deba fallar como juez o investigación que deba dirigir como fiscal, alguna de las partes;

6° Ser o haber sido el fiscal, su cónyuge o alguno de sus ascendientes o descendientes, heredero o legatario instituido en testamento por alguna de las partes;

7°. Ser alguna de las partes heredero o legatario instituido en testamento por el fiscal;

8° Tener pendiente alguna de las partes pleito civil o criminal con el fiscal, con su cónyuge, o con alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.

El pleito deberá haber sido promovido antes de haberse denunciado el hecho de cuya investigación se trate;

9°. Ser el fiscal socio colectivo, comanditario, de responsabilidad limitada o de hecho de alguna de las partes, serlo su cónyuge o alguno de los ascendientes o descendientes del mismo fiscal, o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado;

10. Tener el fiscal la calidad de accionista de una sociedad anónima que sea parte en el caso de cuya investigación se trate;

11. Tener el fiscal con alguna de las partes amistad que se manifieste por actos de estrecha familiaridad, o tenerla su cónyuge, alguno de sus ascendientes o descendientes, o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado;

12. Tener el fiscal con alguna de las partes enemistad, odio o resentimiento que haga presumir que no se halla revestido de la debida objetividad;

13. Haber el fiscal, su cónyuge, alguno de sus ascendientes o descendientes, o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, recibido de alguna de las partes un beneficio de importancia, que haga presumir empeñada la gratitud del fiscal;

14. Haber el fiscal, su cónyuge, alguno de sus ascendientes o descendientes, o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, aceptado, después de iniciada la investigación, dádivas o servicios de alguna de las partes, cualquiera que sea su valor o importancia;

15. Tener alguna de las partes relación laboral con el fiscal o viceversa, y

16. Ser el fiscal deudor o acreedor de alguna de las partes o de su abogado; o serlo su cónyuge o alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.

Sin embargo, no tendrá aplicación la causal del presente número si fuere parte alguna de las entidades fiscalizadas por la Superintendencia de Seguridad Social, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, la Superintendencia de Valores y Seguros o uno de los Servicios de Vivienda y Urbanización, a menos que estas instituciones u organismos ejerciten actualmente cualquier acción judicial contra el fiscal o contra alguna otra de las personas señaladas o viceversa.".

Artículo 45

Contemplarlo como artículo 56, con la siguiente redacción:

"Artículo 56.- Los fiscales deberán informar por escrito, al superior jerárquico que corresponda de acuerdo al artículo 59, la causa de inhabilitación que los afectare, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de tomar conocimiento de ella. De esta actuación quedará constancia en el registro.

Sin perjuicio de lo anterior, continuarán practicando las diligencias urgentes que sean necesarias para evitar perjuicio a la investigación.".

Artículo 46

Sustituirlo por el artículo 57 que se señala:

"Artículo 57.- Si la declaración de inhabilitación fuere solicitada por una parte en el procedimiento, el fiscal seguirá actuando en el caso respectivo, hasta que se resuelva la petición.

Cuando la solicitud afectare al Fiscal Nacional, se presentará ante el Fiscal a quien corresponda subrogarlo, para los efectos de proceder al sorteo a que se alude en el inciso primero del artículo 59.".

Artículo 47

Reemplazarlo por el que se señala:

"Artículo 58.- La información de oficio sobre la concurrencia de una causal de inhabilitación, o la solicitud de que se declare, deberá ser resuelta dentro de tercero día de recibida la presentación respectiva.".

Artículo 48

Contemplarlo como artículo 59, con la siguiente redacción:

"Artículo 59. Las inhabilitaciones que afecten a un fiscal adjunto serán resueltas por el Fiscal Regional respectivo. Las que afecten a un Fiscal Regional serán resueltas por el Fiscal Nacional y las que afecten a este último por tres fiscales regionales, designados por sorteo de conformidad al reglamento.

Si se rechaza la concurrencia de la causal, el fiscal continuará con la investigación del caso.

Si se acoge la causal de inhabilitación invocada, se deberá asignar el caso a otro fiscal para que inicie o continúe la tramitación del asunto en que recae.

La resolución que acoja o rechace la causal de inhabilitación invocada no será susceptible de reclamación alguna.”.

Artículo 49

Sustituirlo por el que se señala:

“Artículo 60.- No podrán ser fiscales quienes tengan alguna incapacidad o incompatibilidad que los inhabilite para desempeñarse como jueces.”.

Artículo 50

Sustituirlo por el que se indica:

“Artículo 61.- El Fiscal Nacional y los Fiscales Regionales no podrán ser cónyuge del Presidente de la República, ni estar vinculados con él por parentesco de consanguinidad o afinidad en línea recta ni colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, o por adopción.

Tampoco podrán desempeñarse como fiscales en la Fiscalía Nacional, o dentro de una misma Fiscalía Regional, o en cualquier cargo dentro de una misma fiscalía, los cónyuges y las personas que tengan entre sí los vínculos mencionados en el inciso anterior.”.

Artículo 51

Pasa a ser artículo 62, con la redacción que se indica:

“Artículo 62.- Las funciones de los fiscales del Ministerio Público son de dedicación exclusiva, e incompatibles con toda otra función o empleo remunerado con fondos públicos o privados. Excepcionalmente, podrán desempeñar cargos docentes de hasta un máximo de seis horas semanales, en cuyo caso deberán prolongar su jornada para compensar las horas que no hayan podido trabajar por causa del desempeño de los empleos compatibles.”.

Artículo 52

Consultarlo como artículo 63, en los siguientes términos:

"Artículo 63.- Los fiscales que se desempeñen en el Ministerio Público estarán afectos a las siguientes prohibiciones:

a) Ejercer la profesión de abogado, salvo que se trate de actuaciones en que estén involucrados directamente sus intereses, los de su cónyuge, sus parientes por consanguinidad en línea recta o quienes se encuentren vinculados a él por adopción;

b) Intervenir, en razón de sus funciones, en asuntos en que tengan interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive;

c) Comparecer, sin previa comunicación a su superior jerárquico, ante los tribunales de justicia como parte personalmente interesada, testigo o perito, respecto de hechos de que hubiere tomado conocimiento en el ejercicio de sus funciones, o declarar en procedimiento en que tengan interés el Estado o sus organismos;

d) Efectuar actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, sin autorización judicial previa; someter a tramitación innecesaria o dilación los asuntos confiados a su conocimiento o resolución, o exigir documentos o requisitos no establecidos en las disposiciones vigentes;

e) Solicitar, hacerse prometer, aceptar o recibir cualquier tipo de pago, prestación, regalía, beneficio, donativo, ventaja o privilegio, de cualquier naturaleza, para sí o para terceros, de parte de cualquier persona, natural o jurídica, con la cual deban relacionarse de cualquier modo, en razón del desempeño de sus funciones;

f) Ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal, medios materiales o información del Ministerio Público para fines ajenos a los institucionales;

g) Usar su autoridad o cargo con fines ajenos a sus funciones;

h) Tomar, en las elecciones populares o en los actos que las preceden, más parte que la de emitir su voto personal; participar en reuniones, manifestaciones u otros actos de carácter político, o efectuar cualquiera actividad de la misma índole dentro del Ministerio Público, e

i) Incurrir, a sabiendas, en alguna causal de inhabilitación, o permitir que incurran en ella su cónyuge o alguno de los parientes que pueden generarla.”.

Artículo 53

Suprimirlo.

Artículo 54

Contemplarlo como artículo 64, con la siguiente redacción:

“Artículo 64.- Las incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones de que trata este título les serán aplicables al Fiscal Nacional y a los fiscales regionales de acuerdo al procedimiento establecido en la Constitución Política de la República.

Regirán, también, para los funcionarios del Ministerio Público, pero no se aplicará a los administrativos y auxiliares lo dispuesto en el artículo 62.

La Contraloría General de la República informará a la autoridad que haya efectuado el nombramiento las incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones sobrevinientes de los fiscales y funcionarios, que lleguen a su conocimiento.”.

Artículo 55

Ubicarlo como artículo 65, con la redacción que se señala a continuación:

“Artículo 65.- Las relaciones entre el Ministerio Público y quienes se desempeñen en él como fiscales o funcionarios, se

regularán por las normas de esta ley y por las de los reglamentos que de conformidad con ella se dicten.

Supletoriamente, serán aplicables las normas que se indican a continuación:

1.- Del Estatuto Administrativo, ley N° 18.834:

a) Los artículos 60 a 66, ambos inclusive, relativos a la jornada de trabajo, del párrafo 2° del Título III;

b) Los artículos 88,89, 90, 91 y 96, del párrafo 2°, sobre remuneraciones y asignaciones, del Título IV;

c) Las normas sobre feriado anual y permisos contenidas en los artículos 97, 98, 99, 102, 103, 104, 105, 106 y 107 del párrafo 3° del Título IV, y

d) Los artículos 109 y 113, relativos a prestaciones sociales.

2.- Del Código del Trabajo:

a) Los artículos 7° al 12, relativos al contrato individual de trabajo, que sólo se aplicarán a los funcionarios;

b) Las disposiciones sobre jornada ordinaria de trabajo, contenidas en los artículos 22, 27 y 28, y

c) Las normas de protección de la maternidad contenidas en el Título II del libro II, artículos 194 al 208, ambos inclusive.

3.- La ley N° 19.345, que dispuso la aplicación de la ley N° 16.744, sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales a los trabajadores del sector público. Para resolver la adhesión a las Mutualidades, el Fiscal Nacional oirá previamente al Consejo General.

Artículo 56

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 66.- Al Fiscal Nacional le corresponde determinar la forma de contratación y expiración de los servicios de los funcionarios que se desempeñen en el Ministerio Público."

Artículo 57

Sustituirlo por el que señala a continuación:

"Artículo 67.- La contratación de los funcionarios que se desempeñen en el Ministerio Público deberá ajustarse estrictamente al marco presupuestario respectivo."

° ° °

Agregar el siguiente artículo 68, nuevo:

"Artículo 68.- Para ingresar al Ministerio Público como funcionario, será necesario cumplir los siguientes requisitos generales:

- a) Ser ciudadano;
- b) Haber cumplido con la ley de reclutamiento y movilización, cuando fuere procedente;
- c) Tener salud compatible con el desempeño del cargo;
- d) Haber aprobado la educación media y poseer el nivel educacional o título profesional o técnico que por la naturaleza del empleo exija el reglamento;
- e) No haber cesado en un cargo público como consecuencia de calificación deficiente, o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones, y
- f) No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni haber sido condenado por crimen o simple delito."

° ° °

Artículo 58

Consultarlo como artículo 69, de la siguiente manera:

"Artículo 69.- Los funcionarios del Ministerio Público, salvo aquellos de exclusiva confianza, serán seleccionados previo concurso público de antecedentes.

Excepcionalmente, por resolución fundada del Fiscal Nacional, podrán utilizarse otros sistemas de selección, los que, en todo caso, deberán garantizar la debida transparencia y objetividad, basándose en la evaluación de los méritos e idoneidad de los postulantes."

o o o

Agregar el siguiente artículo 70, nuevo:

"Artículo 70.- No se aplicarán al Ministerio Público las disposiciones legales que rigen la acción de la Contraloría General de la República, salvo en aquellas materias en que la presente ley requiere expresamente de la intervención del órgano contralor.

El nombramiento del Fiscal Nacional y el de los fiscales regionales estará sujeto a los trámites de toma de razón y registro por la Contraloría General de la República. Lo mismo se aplicará a los demás decretos o resoluciones que los afecten, salvo que el Contralor General los eximiere de la toma de razón.

El nombramiento de los fiscales adjuntos y la contratación de los funcionarios, así como las demás resoluciones que los afecten, se enviarán a la Contraloría General de la República para su registro."

o o o

Incorporar el siguiente párrafo 2°, compuesto por el artículo 71 que se señala, cambiándose correlativamente la numeración de los párrafos restantes:

"Párrafo 2°

Planta del personal

Artículo 71.- La planta del Ministerio Público estará constituida por los siguientes cargos, a los cuales corresponderán los grados de la escala de sueldos del Poder Judicial que se indican:

CARGOS

NUMERO

GRADOS

Fiscales

Fiscal Nacional	1	I
Fiscal Regional	16	III
Fiscal Adjunto	625	IV-IX

Funcionarios

Director Ejecutivo Nacional	1	II
Director Ejecutivo Regional	16	III
Jefe de Unidad	69	III-V
Profesionales	860	VI-IX
Técnicos	521	IX-XIV
Administrativos	1.124	XI-XVII
Auxiliares	384	XVIII-XIX

El Fiscal Nacional, teniendo presente las necesidades de funcionamiento del Ministerio Público a nivel nacional y las disponibilidades presupuestarias, determinará anualmente, previo informe del Consejo, la dotación de personal de la institución, incluyendo el número de cargos de planta vacantes que se proveerá, hasta el máximo señalado en cada nivel.”.

o o o

Artículos 59, 60 y 61

Contemplanlos como artículos 72, 73 y 74 con la redacción que se señala a continuación para cada uno:

“Artículo 72.- El Fiscal Nacional tendrá una remuneración equivalente a la del Presidente de la Corte Suprema, incluidas todas las asignaciones que correspondan a dicho cargo.

Artículo 73.- Los fiscales regionales tendrán una remuneración equivalente a la del Presidente de la Corte de Apelaciones de la región en que se desempeñen, incluidas todas las asignaciones que correspondan a dicho cargo.

Artículo 74.- La remuneración del fiscal adjunto que se desempeñe como jefe de fiscalía local no podrá ser superior a la del grado IV del escalafón superior del Poder Judicial ni inferior a la del grado V del mismo escalafón, incluidas todas las asignaciones que le correspondan.

Los demás fiscales adjuntos no podrán tener una remuneración superior a la del grado VI ni inferior a la del grado IX del referido escalafón, incluidas todas las asignaciones que les correspondan." .

Artículos 62 y 63

Contemplarlos, refundidos, como artículo 75, con la siguiente redacción:

"Artículo 75.- La remuneración de los funcionarios del Ministerio Público será determinada de acuerdo con el nivel asignado al cargo.

Para estos efectos, existirán los siguientes niveles de cargos, referidos a los grados máximos y mínimos que en cada caso se señala, del escalafón superior o del escalafón de empleados del Poder Judicial, incluidas todas sus asignaciones:

Nivel 1, Ejecutivos:

Director Ejecutivo Nacional, grado II del escalafón superior.

Directores Ejecutivos Regionales, grado III del escalafón superior.

Jefes de Unidades nacionales y Jefes de Unidades regionales, grados III a V del escalafón superior.

Nivel 2, Profesionales:

Grados VI a XI del escalafón superior.

Nivel 3, Técnicos:

Grados IX a XIV del escalafón de empleados, con asignación profesional.

Nivel 4, Administrativos:

Grados XI a XVII del escalafón de empleados, sin asignación profesional.

Nivel 5, Auxiliares:

Grados XVIII a XIX del escalafón de empleados, sin asignación profesional.".

Artículo 64

Contemplantarlo como artículo 76, en los términos que se indican:

"Artículo 76.- El Fiscal Nacional aplicará el sistema de remuneraciones de acuerdo a criterios objetivos, permanentes y no discriminatorios.

En especial, establecerá las circunstancias objetivas que se considerarán para determinar la remuneración a que tendrán derecho los fiscales adjuntos, dentro de los tramos señalados en el artículo 74, y aquella con la que serán contratados los funcionarios, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75.

El sistema de remuneraciones deberá contemplar también bonos por desempeño individual basados en los resultados de la evaluación del personal y bonos de gestión institucional por el cumplimiento de las metas que se establezcan.

Las metas por gestión institucional dirán relación con la oportunidad y eficiencia del desempeño laboral y con la calidad de los servicios prestados, teniendo en cuenta la cantidad, complejidad y naturaleza de los casos que estén bajo responsabilidad de la unidad respectiva, así como los medios humanos y materiales con que cuenten.".

Artículo 65

Rechazarlo.

Artículos 66, 67 y 68

Considerarlos, refundidos, como artículo 78, con la redacción que se señala a continuación:

"Artículo 78.- Anualmente, los fiscales regionales serán evaluados por el Fiscal Nacional; los fiscales adjuntos por el Fiscal Regional respectivo, y los funcionarios por el superior jerárquico correspondiente."

Artículo 69

Ubicarlo como artículo 77, de la forma que continúa:

"Artículo 77.- Los fiscales y funcionarios del Ministerio Público serán evaluados de acuerdo a las normas del reglamento que dictará el Fiscal Nacional, el que establecerá un mecanismo público y objetivo de evaluación y reclamación.

Los criterios de evaluación deberán considerar, a lo menos, el cumplimiento de metas establecidas y la calidad del trabajo realizado."

Artículo 70

Consultarlo como artículo 79, del modo que sigue:

"Artículo 79.- Las evaluaciones servirán de base para determinar los bonos que corresponda otorgar de acuerdo al reglamento, así como de antecedentes en aquellos casos en que se postule a un grado o cargo superior o se solicite la remoción o el término del contrato de trabajo."

Párrafo 4°

Pasa a ser párrafo 5°.

Sustituir su denominación por la siguiente:

"Terminación del contrato de trabajo de los funcionarios"

Artículos 71 y 72

Considerarlos, refundidos, como sigue:

"Artículo 80.- El contrato de trabajo de los funcionarios del Ministerio Público, que no sean de exclusiva confianza, terminará por:

- a) Conclusión del trabajo o servicio objeto del contrato;
- b) Salud incompatible con el cargo o enfermedad irrecuperable, de acuerdo a lo establecido en el reglamento;
- c) Acuerdo de las partes;
- d) Renuncia, debiendo dar aviso al superior jerárquico con treinta días de anticipación, a lo menos;
- e) Muerte;
- f) Evaluación deficiente de su desempeño funcionario, en conformidad al reglamento;
- g) Falta de probidad, vías de hecho, injurias o conducta inmoral grave debidamente comprobada;
- h) No concurrencia a sus labores sin causa justificada durante dos días seguidos o un total de tres días en el mes, o la ausencia injustificada, o sin aviso previo, si ello significare un retardo o perjuicio grave para las tareas encomendadas;
- i) Abandono del trabajo, entendiéndose por tal la salida intempestiva o injustificada del lugar de trabajo durante las horas de desempeño de su labor, sin permiso de quien deba otorgárselo, y la negativa a realizar las labores convenidas en el contrato, sin causa justificada;
- j) Incumplimiento grave de las obligaciones, deberes y prohibiciones que impone esta ley o deriven de la función para la cual ha sido contratado, y
- k) Necesidades de la Fiscalía Nacional, o Regional en su caso, que determinará el Fiscal Nacional una vez al año, previo informe del Consejo General, tales como las derivadas de la dotación anual que se fije para el personal, de la racionalización o modernización y del cambio de naturaleza de las funciones que haga necesaria la separación de uno o más funcionarios.

En los casos de cargos de exclusiva confianza, la terminación del contrato de trabajo se hará efectiva por medio de la petición de renuncia que formulará el Fiscal Nacional o el Fiscal Regional, según corresponda. Si la renuncia no fuere

presentada dentro de las cuarenta y ocho horas de requerida, se declarará vacante el cargo.”.

Artículo 73

Ubicarlo como artículo 81, con la siguiente redacción:

“Artículo 81.- Si el contrato de trabajo hubiere estado vigente un año o más y se le pusiere término por necesidades de la institución, de conformidad a la presente ley, deberá pagarse al funcionario, al momento de la terminación, una indemnización equivalente a treinta días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, prestados continuamente al Ministerio Público. Esta indemnización tendrá un límite máximo de trescientos treinta días de remuneración. Con todo, para los efectos de esta indemnización, no se considerará una remuneración mensual superior a noventa unidades de fomento del último día del mes anterior al pago, limitándose a dicho monto la base de cálculo.”.

Artículo 74

Contemplarlo como artículo 82, de la siguiente forma:

“Artículo 82.- El procedimiento de terminación del contrato de trabajo de los funcionarios, los reclamos que originare y las indemnizaciones a que diere lugar, se regirán, en lo no previsto en esta ley, por las normas establecidas en el Código del Trabajo.”.

Artículo 75

Ubicarlo como artículo 83, con la redacción que se indica:

“Artículo 83.- Serán aplicables a los funcionarios del Ministerio Público las normas sobre asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado establecidas en la ley N° 19.296.

Los fiscales sólo podrán participar en asociaciones gremiales, pero ellas, sus miembros o directivos no podrán influir o inmiscuirse, de modo alguno, en el ejercicio de las atribuciones o facultades que la Constitución y la ley encomiendan a los fiscales. Su infracción acarreará las responsabilidades penales que la ley establezca.

Queda prohibido a las personas que laboren en el Ministerio Público negociar colectivamente y declararse en huelga.”.

Artículo 76

Pasa a ser artículo 84.

Reemplazar la palabra “educación” por “nivel” en el inciso segundo, y suprimir el inciso tercero.

Artículo 77

Pasa a ser artículo 85, sin enmiendas.

Título VII

Agregar en su denominación la expresión “y perfeccionamiento”.

Artículo 78

Consultarlo como artículo 86, en la forma que se indica a continuación:

“Artículo 86.- El Fiscal Nacional, por propia iniciativa o a proposición de los Fiscales Regionales, aprobará los programas destinados a la capacitación y perfeccionamiento de los fiscales y funcionarios del Ministerio Público, velando porque todos puedan acceder equitativamente a ellos.

El Ministerio Público ejecutará la capacitación a través de convenios con terceros, seleccionados mediante licitación, a la que podrán postular personas naturales o jurídicas públicas o privadas, nacionales o internacionales. Sin perjuicio de lo anterior, podrá también autorizarse a los fiscales o funcionarios a concurrir a cursos que impartan terceros y se ajusten a los programas de capacitación.

El Fiscal Nacional reglamentará la forma de distribución de los recursos anuales que se destinarán a actividades de

capacitación, así como su periodicidad, formas de selección de los alumnos, bases de los concursos, licitación de fondos y los niveles de exigencias mínimas que se requerirán a quienes realicen la capacitación.".

Artículo 79

Pasa a ser artículo 87, sin modificaciones.

Artículo 80

Ubicarlo como artículo 88, redactado como sigue:

"Artículo 88.- Los fiscales y funcionarios seleccionados o autorizados para seguir cursos de capacitación tendrán la obligación de asistir a éstos. Los resultados que obtengan deberán ser considerados para la evaluación de su desempeño y, cuando corresponda, para las postulaciones a grados o cargos superiores.

Lo anterior obliga al fiscal o al funcionario capacitado a continuar desempeñándose en el Ministerio Público a lo menos por el doble del tiempo de extensión del curso de capacitación. Si el fiscal o funcionario se retirare antes del cumplimiento del plazo señalado, deberá devolver la parte proporcional de los costos de capacitación con el reajuste correspondiente.".

Artículo 81

Pasa a ser artículo 89, sin enmiendas.

Artículos transitorios.

Artículo 1°

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 1°.- Para el nombramiento del primer Fiscal Nacional, el Presidente de la Corte Suprema, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial, deberá llamar a concurso público para conformar la quina de postulantes al cargo, la que remitirá al Presidente de la República dentro de los treinta siguientes a la fecha de dicha convocatoria. En lo no regulado por esta norma, se observará lo dispuesto en el artículo 15.".

Artículo 2°

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 2°.- Dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se publique en el Diario Oficial el decreto de nombramiento de la persona designada por el Presidente de la República como Fiscal Nacional, los Presidentes de las Cortes de Apelaciones de La Serena y de Temuco deberán llamar a concurso público de antecedentes para conformar las ternas de los postulantes a los cargos de fiscales regionales de la Cuarta Región de Coquimbo y de la Novena Región de La Araucanía, respectivamente, las que serán remitidas dentro de los treinta días siguientes al Fiscal Nacional para su designación.

Dentro de los diez días siguientes a la recepción de las ternas, el Fiscal Nacional procederá al nombramiento de los fiscales regionales.

En lo no previsto en este artículo, se aplicará lo establecido en el artículo 29.

El Fiscal Nacional dispondrá las oportunidades y formas en que se procederá a contratar los funcionarios que se desempeñarán en esas fiscalías regionales."

Artículo 3°

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 3°.- El Fiscal Nacional solicitará a las Cortes de Apelaciones con asiento en comunas ubicadas en las restantes regiones del país la elaboración de las ternas para la designación de los fiscales regionales con doce meses de anticipación respecto de los plazos que se establecen en el artículo siguiente.

Regirá, al efecto, el procedimiento previsto en el artículo 29, y tendrá aplicación lo dispuesto en el inciso final del artículo precedente."

Artículo 4°

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 4°.- Las normas que autorizan al Ministerio Público para ejercer la acción penal pública, dirigir la investigación y proteger a las víctimas y los testigos entrarán en vigencia con la gradualidad que se indica a continuación, plazos que se contarán a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la presente ley:

IV y IX Regiones	12 meses.
II, III y VII Regiones	24 meses.
Región Metropolitana	36 meses.
I, V, VI, VIII, X, XI y XII Regiones	48 meses.

Dentro de los plazos indicados, se conformarán gradualmente las fiscalías regionales, de acuerdo con los recursos que se aprueben en las respectivas Leyes de Presupuestos del Sector Público."

Artículo 5°

Sustituir la forma verbal "designado" por "nombrado".

Artículo 6°

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 6°.- Dentro de los seis meses siguientes a su nombramiento, el Fiscal Nacional dictará los reglamentos a que se refiere esta ley."

- - -

Por su parte, la Comisión de Hacienda propone introducir la siguiente modificación al texto del proyecto aprobado por la Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento:

Artículo 84

Reemplazar en su inciso primero la frase "funciones que no sean propias de la institución" por "funciones que no sean de las señaladas por la Constitución Política de la República".

- - -

El señor Presidente da por aprobados los siguientes artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 77 -que pasa a ser 85-, 79 -que pasa a ser 87- y 7° transitorio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Corporación. El artículo 79 -que pasa a ser 87- fue aprobado en el carácter de ley orgánica constitucional por 32 señores Senadores de un total de 45 señores Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 63, inciso segundo, de la Carta Fundamental.

Hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Hamilton y Larraín.

- - -

El señor Presidente suspende la sesión por dos minutos.

Se reanuda la sesión.

- - -

El señor Presidente recaba el asentimiento de la Sala para que ingrese a la sesión el asesor del Ministerio de Justicia señor Rafael Blanco.

Así se acuerda.

Hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Aburto, Cordero, Díez, Novoa, Parra, Silva y Viera-Gallo.

Cerrado el debate y puestas en votación las enmiendas propuestas por las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Hacienda, no habiendo oposición, tácitamente se dan por aprobadas en el carácter de ley orgánica constitucional todas las disposiciones del proyecto con excepción de los artículos 71, inciso primero, 72, 73, 74, 75, 76 incisos tercero y cuarto, 81, 83, 84 y 89, que versan sobre materias propias de ley común, con el voto favorable de 27 señores Senadores de un total de 45 señores Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 63, inciso segundo, de la Carta Fundamental.

Hace uso de la palabra la señora Ministra de Justicia.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY:

"Título I

El Ministerio Público, funciones y principios que orientan su actuación

Artículo 1°.- El Ministerio Público es un organismo autónomo y jerarquizado, cuya función es dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercer la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. No podrá ejercer funciones jurisdiccionales.

Artículo 2°.- El Ministerio Público realizará sus actuaciones procesales a través de cualquiera de los fiscales que, con sujeción a lo dispuesto en la ley, intervenga en ellas.

Los fiscales, en los casos que tengan a su cargo, dirigirán la investigación y ejercerán la acción penal pública con el grado de independencia, autonomía y responsabilidad que establece esta ley.

Artículo 3°.- En el ejercicio de su función, los fiscales del ministerio público adecuarán sus actos a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley. De acuerdo con ese criterio, deberán investigar con igual celo no sólo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad del imputado, sino también los que le eximan de ella, la extingan o la atenúen.

Artículo 4°.- El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación. Sin embargo, las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán siempre de aprobación judicial previa.

Artículo 5°.- El Estado será responsable por las conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias del Ministerio Público.

La acción para perseguir esta responsabilidad patrimonial prescribirá en cuatro años, contados desde la fecha de la actuación dañina.

En todo caso, no obstará a la responsabilidad que pudiese afectar al fiscal o funcionario que produjo el daño, y, cuando haya mediado culpa grave o dolo de su parte, al derecho del Estado para repetir en su contra.

Artículo 6°.- Los fiscales y funcionarios del Ministerio Público deberán velar por la eficiente e idónea administración de los recursos y bienes públicos y por el debido cumplimiento de sus funciones.

Los fiscales deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones.

Los procedimientos del Ministerio Público deberán ser ágiles y expeditos, sin más formalidades que las que establezcan las leyes y reglamentos, y procurarán la simplificación y rapidez de sus actuaciones.

Artículo 7°.- Las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia administrativa y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación de los funcionarios de su dependencia.

Este control se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

Artículo 8°.- Los fiscales y los funcionarios del Ministerio Público deberán observar el principio de probidad administrativa.

La función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

El Ministerio Público adoptará las medidas administrativas tendientes a asegurar el adecuado acceso de cualquier interesado a este organismo.

Son públicos los actos administrativos del Ministerio Público y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial. Con todo, se podrá denegar la entrega de documentos o antecedentes requeridos en virtud de las siguientes causales: la reserva o secreto establecidos en disposiciones legales o reglamentarias; cuando la publicidad impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones del organismo; la oposición deducida por terceros a quienes se refiera o afecte la información contenida en los documentos requeridos; el que la divulgación o entrega de los documentos o antecedentes requeridos afecte sensiblemente los derechos o intereses de terceras personas, según calificación fundada efectuada por el respectivo Fiscal Regional o, en su caso, el Fiscal Nacional, y el que la publicidad afecte la seguridad de la Nación o el interés nacional. El costo del material empleado para entregar la información será siempre de cargo del requirente, salvo las excepciones legales.

La publicidad, divulgación e información de los actos relativos a o relacionados con la investigación, el ejercicio de la acción penal pública y la protección de víctimas y testigos, se regirá por la ley procesal penal.

Artículo 9°.- El Fiscal Nacional, los Fiscales Regionales y los fiscales adjuntos deberán, dentro del plazo de treinta días contado desde que hubieren asumido el cargo, efectuar una declaración jurada de intereses ante un notario de la ciudad donde ejerzan sus funciones, o ante el oficial del Registro Civil en aquellas comunas en que no hubiere notario.

Para estos efectos se entenderá por intereses aquellos cuya declaración sea exigible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 60 de la ley N° 18.575.

El original de la declaración será protocolizado en la misma notaría donde fuere prestada o en una notaría con jurisdicción en el territorio de la fiscalía a que perteneciere el declarante. Una copia de la protocolización será remitida por el declarante a la oficina de personal de la Fiscalía Nacional y de la respectiva Fiscalía Regional, donde se mantendrá para su consulta pública. Cualquier persona podrá obtener copia del instrumento protocolizado, a su costa.

La declaración deberá ser actualizada cada vez que el declarante fuere nombrado en un nuevo cargo o dentro de los treinta días siguientes al cumplimiento del cuatrienio siguiente a la declaración, si no se hubiere efectuado un nuevo nombramiento a su respecto.

La omisión de la declaración será castigada en la forma y con las sanciones que establece esta ley.

Artículo 10.- Todas las personas que cumplan con los requisitos correspondientes tendrán el derecho de postular en igualdad de condiciones a los empleos del Ministerio Público, conforme a esta ley.

Artículo 11.- El personal del Ministerio Público estará sujeto a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiere afectarle.

Título II

De la organización y atribuciones del Ministerio Público

Párrafo 1°

De los órganos del Ministerio Público

Artículo 12.- El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía Nacional y en fiscalías regionales.

Las fiscalías regionales organizarán su trabajo a través de fiscalías locales.

Existirá, además, un Consejo General, que actuará como órgano asesor y de colaboración del Fiscal Nacional.

Párrafo 2°

Del Fiscal Nacional

Artículo 13.- El Fiscal Nacional es el jefe superior del Ministerio Público y responsable de su funcionamiento.

Ejercerá sus atribuciones personalmente o a través de los distintos órganos de la institución, en conformidad a esta ley.

La Fiscalía Nacional tendrá su sede en la ciudad de Santiago.

Artículo 14.- Para ser nombrado Fiscal Nacional, se requiere:

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio;
- b) Tener a lo menos diez años el título de abogado;
- c) Haber cumplido cuarenta años de edad, y
- d) No encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades previstas en esta ley.

Artículo 15.- Para los efectos de la designación del Fiscal Nacional, con noventa días de anticipación el Ministerio

Público comunicará a la Corte Suprema la fecha de expiración del plazo legal del Fiscal Nacional en funciones.

Recibida la comunicación, la Corte Suprema llamará a concurso público, con la adecuada difusión. Quienes postulen deberán presentar, por escrito, sus antecedentes, así como una minuta que contenga los criterios que estimen relevantes para el adecuado cumplimiento de las funciones que la ley entrega al Fiscal Nacional y, en especial, sus propuestas sobre las políticas de actuación del Ministerio Público en la investigación de los hechos punibles, el ejercicio de la acción penal pública y la protección de las víctimas y los testigos.

Los documentos acompañados por quienes cumplan los requisitos legales serán analizados por el pleno de la Corte Suprema, el cual ordenará darlos a conocer junto con la nómina de los candidatos. La Corte dispondrá la forma en la cual el pleno oirá a todos los postulantes.

La quina, que será acordada por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, en pleno especialmente convocado al efecto, se formará en una misma y única votación, en la cual cada integrante del pleno tendrá derecho a votar por tres personas. Resultarán elegidos quienes obtengan las cinco primeras mayorías. De producirse un empate, éste se resolverá mediante sorteo.

Si no se presentaren candidatos al concurso público o no hubiere cinco que cumplan los requisitos legales, la Corte Suprema declarará desierto el concurso y formulará una nueva convocatoria en el plazo de cinco días. Si sólo fueren cinco los postulantes al cargo que cumplieren los requisitos legales, corresponderá al pleno resolver si formula una nueva convocatoria o si la quina habrá de formarse con los candidatos existentes.

La quina formada por la Corte Suprema, así como los antecedentes presentados por los postulantes que la integren, deberá ser remitida al Presidente de la República dentro de los cuarenta días siguientes a la recepción de la comunicación aludida en el inciso primero. El Presidente de la República dispondrá de diez días para proponer al Senado como Fiscal Nacional a uno de los integrantes de la quina.

Dentro de los diez días siguientes a la recepción de la propuesta y en sesión especialmente convocada al efecto, el Senado dará su acuerdo, por al menos los dos tercios de sus miembros en ejercicio, o desechará la proposición que realizare el Presidente de la República. En este último caso la Corte Suprema deberá completar la quina, proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado. La Corte Suprema tendrá un plazo de diez días, a menos que fuere necesario convocar a nuevo concurso, en cuyo evento el plazo se ampliará a quince días. El Presidente de la República y el Senado dispondrán, en cada caso, de un plazo de cinco días para el cumplimiento de sus respectivas funciones previstas en los incisos precedentes. Este procedimiento se repetirá tantas veces fuere menester, hasta obtener la aprobación por el Senado a la proposición que formule el Presidente de la República. Otorgada esa aprobación, el Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Justicia, expedirá el decreto supremo de nombramiento del Fiscal Nacional.

Artículo 16.- El Fiscal Nacional durará diez años en su cargo y no podrá ser designado para el período siguiente.

Si el Fiscal Nacional dejare de servir su cargo por razones diversas de la expiración del plazo legal de duración de sus funciones, la comunicación a que se refiere el inciso primero del artículo anterior será enviada el día siguiente hábil a su

ocurrencia, computándose a partir de la fecha de su recepción los términos previstos para el nombramiento.

La dimisión que el Fiscal Nacional presentare a su cargo será aceptada o rechazada por el Presidente de la República, a través del Ministerio de Justicia, previa declaración del Senado acerca de la existencia de motivos fundados. El acuerdo del Senado para tal declaración deberá adoptarse por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto y dentro de los diez días siguientes a aquel en que el Presidente de la República requiera su pronunciamiento.

Los plazos de días contemplados en este artículo y en el precedente serán de días corridos.

Artículo 17.- Corresponderá al Fiscal Nacional:

a) Fijar los criterios de actuación del Ministerio Público conforme a la Constitución y a las leyes, oyendo previamente al Consejo General.

El Fiscal Nacional dictará las instrucciones generales que estime necesarias para el adecuado cumplimiento de las tareas de dirección de la investigación de los hechos punibles, ejercicio de la acción penal y protección de las víctimas y testigos. No podrá dar instrucciones u ordenar realizar u omitir la realización de actuaciones en casos particulares, con la sola excepción de lo establecido en el artículo 18;

b) Fijar, oyendo al Consejo General, los criterios que se aplicarán en materia de recursos humanos, de remuneraciones, de inversiones, de gastos de los fondos respectivos, de planificación del desarrollo y de administración y finanzas;

c) Crear, previo informe del Consejo General, unidades especializadas para colaborar con los fiscales a cargo de la investigación de determinados delitos;

d) Dictar los reglamentos que correspondan en virtud de la superintendencia directiva, correccional y económica que le confiere la Constitución Política.

En ejercicio de esta facultad, determinará la forma de funcionamiento de las fiscalías y demás unidades del Ministerio Público y el ejercicio de la potestad disciplinaria correspondiente;

e) Nombrar y solicitar la remoción de los fiscales regionales, de acuerdo con la Constitución y con esta ley orgánica constitucional;

f) Resolver las dificultades que se susciten entre fiscales regionales acerca de la dirección de la investigación, el ejercicio de la acción penal pública o la protección de las víctimas o testigos.

En ejercicio de esta facultad, determinará la Fiscalía Regional que realizará tales actividades o dispondrá las medidas de coordinación que fueren necesarias;

g) Controlar el funcionamiento administrativo de las fiscalías regionales;

h) Administrar, en conformidad a la ley, los recursos que sean asignados al Ministerio Público;

i) Solicitar, en comisión de servicio, a funcionarios de cualquier órgano de la Administración del Estado, para que participen en las actividades propias del Ministerio Público. Dichas comisiones tendrán el plazo de duración que se indique en el respectivo decreto o resolución que las disponga, y

j) Ejercer las demás atribuciones que ésta u otra ley orgánica constitucional le confieran.

Artículo 18.- El Fiscal Nacional podrá asumir, de oficio y de manera excepcional, la dirección de la investigación, el ejercicio de la acción penal pública y la protección de las víctimas o testigos respecto de determinados hechos que se estimaren constitutivos de delitos, cuando la investidura de las personas involucradas como imputados o víctimas lo hiciere necesario para garantizar que dichas tareas se cumplirán con absoluta independencia y autonomía.

Artículo 19.- El Fiscal Nacional podrá disponer, de oficio y de manera excepcional, que un Fiscal Regional determinado asuma la dirección de la investigación, el ejercicio de la acción penal pública y la protección de las víctimas o testigos en relación con hechos delictivos que lo hicieren necesario por su gravedad o por la complejidad de su investigación.

En los mismos términos, podrá disponer que un Fiscal Regional distinto de aquel en cuyo territorio se hubieren perpetrado los hechos tome a su cargo las tareas aludidas en el inciso anterior cuando la necesidad de operar en varias regiones así lo exigiere.

Artículo 20.- La organización interna de la Fiscalía Nacional será determinada por el Fiscal Nacional. En todo caso, existirán al menos unidades administrativas encargadas de cumplir las siguientes funciones:

- a) Evaluación y control de la gestión y desarrollo;
- b) Control de la ejecución presupuestaria;
- c) Administración de recursos humanos, y
- d) Atención de las víctimas y testigos.

Un Director Ejecutivo Nacional organizará y supervisará las unidades administrativas de la Fiscalía Nacional, sobre la base de los objetivos, políticas y planes de acción definidos por el Fiscal Nacional.

El Director Ejecutivo Nacional y los jefes de las unidades administrativas serán funcionarios de la exclusiva confianza del Fiscal Nacional.

Artículo 21.- El Fiscal Nacional rendirá cuenta de las actividades del Ministerio Público en el mes de abril de cada año, en audiencia pública.

En la cuenta se referirá a los resultados obtenidos en las actividades realizadas en el período, incluyendo las estadísticas básicas que las reflejaren, el uso de los recursos otorgados, las dificultades que se hubieren presentado y, cuando lo estime conveniente, sugerirá modificaciones legales destinadas a una más efectiva persecución de los delitos y protección de las víctimas y de los testigos.

Asimismo, dará a conocer los criterios de actuación del Ministerio Público que se aplicarán durante el período siguiente.

Artículo 22.- Cada una de las unidades especializadas a que alude la letra c) del artículo 17 será dirigida por un Director, designado por el Fiscal Nacional, previa audiencia del Consejo General. Estas unidades dependerán del Fiscal Nacional y tendrán como función colaborar y asesorar a los fiscales que tengan a su cargo la dirección de la investigación de determinada categoría de delitos, de acuerdo con las instrucciones que al efecto aquél les dicte.

Se creará, al menos, una unidad especializada para asesorar en la dirección de la investigación de los delitos tipificados en la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

Artículo 23.- El Fiscal Nacional será subrogado por el Fiscal Regional que determine mediante resolución, pudiendo establecer entre varios el orden de subrogación que estime conveniente. A falta de designación, será subrogado por el Fiscal Regional más antiguo.

Procederá la subrogación por el solo ministerio de la ley cuando, por cualquier motivo, el Fiscal Nacional se encuentre impedido de desempeñar su cargo.

Párrafo 3°
Del Consejo General

Artículo 24.- El Consejo General estará integrado por el Fiscal Nacional, quien lo presidirá, y por los fiscales regionales.

Artículo 25.- Corresponderá al Consejo General:

a) Dar a conocer su opinión respecto de los criterios de actuación del Ministerio Público, cuando el Fiscal Nacional la requiera de conformidad a lo dispuesto en la letra a) del artículo 17.

Para este efecto, el Fiscal Nacional podrá invitar a las sesiones en que el Consejo General analice esta materia a las personas e instituciones que estime conveniente, por su experiencia profesional o capacidad técnica;

b) Oír las opiniones relativas al funcionamiento del Ministerio Público que formulen sus integrantes;

c) Asesorar al Fiscal Nacional en las otras materias que éste le solicite, y

d) Cumplir las demás funciones que ésta u otra ley orgánica constitucional le asignen.

Artículo 26.- El Consejo General sesionará ordinariamente al menos cuatro veces al año y, extraordinariamente, cuando lo convoque el Fiscal Nacional.

Párrafo 4°
De las fiscalías regionales

Artículo 27.- A los fiscales regionales corresponde el ejercicio de las funciones y atribuciones del Ministerio Público en la región o en la extensión geográfica de la región que corresponda

a la fiscalía a su cargo, por sí o por medio de los fiscales adjuntos que se encuentren bajo su dependencia.

Artículo 28.- Existirá un Fiscal Regional en cada una de las regiones del país, con excepción de la Región Metropolitana de Santiago, en la que existirán cuatro fiscales regionales.

Las fiscalías regionales tendrán su sede en la capital regional respectiva. En la Región Metropolitana, la sede y la distribución territorial serán determinadas por el Fiscal Nacional.

Artículo 29.- Los fiscales regionales serán nombrados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la respectiva región. Si en la región existiere más de una Corte de Apelaciones, la terna será formada por un pleno conjunto de todas ellas, especialmente convocado al efecto por el Presidente de la de más antigua creación, en cuya sede se reunirán.

Para estos efectos, el Ministerio Público comunicará a la Corte de Apelaciones respectiva, con noventa días de anticipación, la fecha de expiración del plazo legal del Fiscal Regional en funciones.

Recibida la comunicación, la Corte de Apelaciones llamará a concurso público de antecedentes, con la adecuada difusión, la que comprenderá al menos publicaciones en diarios de circulación nacional.

Los documentos acompañados por quienes cumplan los requisitos legales serán analizados por el pleno de la Corte de Apelaciones, la cual ordenará darlos a conocer junto con la nómina de los candidatos. La Corte Suprema dispondrá la forma en la cual las Cortes de Apelaciones, en pleno, oirán a todos los postulantes.

La terna, que será acordada por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, en pleno especialmente convocado al efecto, se formará en una misma y única votación, en la cual cada integrante del pleno tendrá derecho a votar por dos personas. Resultarán elegidos quienes obtengan las tres primeras mayorías. De producirse un empate, éste se resolverá mediante sorteo.

Si no se presentaren candidatos al concurso público o no hubiere tres que cumplieren los requisitos legales, la Corte de Apelaciones declarará desierto el concurso y formulará una nueva convocatoria en el plazo de cinco días. Si sólo fueren tres los postulantes al cargo que cumplieren los requisitos legales, corresponderá al pleno decidir si procede a una nueva convocatoria o si la terna habrá de formarse con los candidatos existentes.

La terna formada por la Corte de Apelaciones, así como los antecedentes presentados por los postulantes que la integren, será remitida al Fiscal Nacional dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la comunicación aludida en el inciso segundo. El Fiscal Nacional, dentro de los diez días siguientes a la recepción de la propuesta, nombrará a una de estas personas como Fiscal Regional.

Artículo 30.- Los fiscales regionales durarán diez años en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser designados como tales por el período siguiente, lo que no obsta a que puedan ser nombrados en otro cargo del Ministerio Público.

Los fiscales regionales cesarán en su cargo al cumplir 75 años de edad.

Si el Fiscal Regional dejare de servir su cargo por razones diversas de la expiración del plazo legal de duración de

sus funciones, la comunicación a que se refiere el inciso segundo del artículo 29 se enviará el día siguiente hábil, computándose a partir de su recepción los términos previstos para su nombramiento.

La dimisión del Fiscal Regional será admitida o desechada por el Fiscal Nacional, quien calificará si los motivos que la originan son o no fundados.

Los plazos de días contemplados en este artículo y el precedente serán de días corridos.

Artículo 31.- Para ser nombrado Fiscal Regional, se requiere:

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio;
- b) Tener a lo menos cinco años el título de abogado;
- c) Haber cumplido treinta años de edad, y
- d) No encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades previstas en esta ley.

Artículo 32.- Corresponderá al Fiscal Regional:

- a) Dictar, conforme a las instrucciones generales del Fiscal Nacional, las normas e instrucciones necesarias para la organización y funcionamiento de la Fiscalía Regional y para el adecuado desempeño de los fiscales adjuntos en los casos en que debieren intervenir;
- b) Conocer y resolver, en los casos previstos por la ley procesal penal, las reclamaciones que cualquier interviniente en un procedimiento formulare respecto de la actuación de un fiscal adjunto que se desempeñe en la Fiscalía Regional a su cargo;
- c) Supervisar y controlar el funcionamiento administrativo de la Fiscalía Regional y de las fiscalías locales que de ella dependan;
- d) Velar por el eficaz desempeño del personal a su cargo y por la adecuada administración del presupuesto;
- e) Comunicar al Fiscal Nacional las necesidades presupuestarias de la Fiscalía Regional y de las fiscalías locales que de ella dependan;
- f) Proponer al Fiscal Nacional la ubicación de las fiscalías locales y la distribución en cada una de ellas de los fiscales adjuntos y los funcionarios;
- g) Disponer las medidas que faciliten y aseguren el acceso expedito a la Fiscalía Regional y a las fiscalías locales, así como la debida atención de las víctimas y demás intervinientes, y
- h) Ejercer las demás atribuciones que ésta u otra ley orgánica constitucional le confieran.

Artículo 33.- Las reclamaciones que los intervinientes en un procedimiento formulen en contra de un fiscal adjunto de conformidad a la ley procesal penal deberán ser presentadas por escrito al Fiscal Regional, quien deberá resolverlas, también por escrito, dentro de cinco días hábiles.

Artículo 34.- La organización interna de la Fiscalía Regional será determinada por el Fiscal Regional. En todo caso, existirán al menos unidades administrativas encargadas de cumplir las siguientes funciones:

- a) Evaluación y control de la gestión y desarrollo;
- b) Control de la ejecución presupuestaria;
- c) Administración de recursos humanos, y
- d) Atención de las víctimas y testigos.

Un Director Ejecutivo Regional organizará y supervisará las unidades administrativas de la Fiscalía Regional, sobre la base de los objetivos, políticas y planes de acción definidos por el Fiscal Regional.

El Director Ejecutivo Regional y los jefes de las unidades administrativas serán funcionarios de la exclusiva confianza del Fiscal Regional.

Artículo 35.- El Fiscal Regional debe dar cumplimiento a las instrucciones generales impartidas por el Fiscal Nacional.

Si las instrucciones incidieren en el ejercicio de sus facultades de dirigir la investigación o en el ejercicio de la acción penal pública, el Fiscal Regional podrá objetarlas por razones fundadas.

Si la instrucción objetada incidiere en actuaciones procesales que no se pudieren dilatar, el Fiscal Regional deberá realizarlas de acuerdo con la instrucción mientras la objeción no sea resuelta.

Si el Fiscal Nacional acogiere la objeción, deberá modificar la instrucción, con efectos generales para el conjunto del Ministerio Público.

En caso contrario, el Fiscal Nacional asumirá la plena responsabilidad, debiendo el Fiscal Regional dar cumplimiento a lo resuelto sin más trámite.

Artículo 36.- El Fiscal Regional rendirá cuenta de las actividades desarrolladas por el Ministerio Público en la región, durante el mes de enero de cada año, en audiencia pública.

En la cuenta se referirá a los resultados obtenidos en las actividades realizadas en el período, incluyendo las estadísticas básicas que las reflejaren, el uso de los recursos otorgados y las dificultades que se hubieren presentado.

En los casos en que exista más de una Fiscalía Regional en la región, la cuenta anual será presentada en la misma audiencia por los respectivos fiscales.

Artículo 37.- El Fiscal Regional será subrogado por el fiscal adjunto que determine mediante resolución, pudiendo establecer entre varios el orden de subrogación que estime conveniente. A falta de designación, lo subrogará el fiscal adjunto más antiguo de la región, o de la extensión territorial de la región que esté a su cargo, cuando en ella exista más de un Fiscal Regional.

Procederá la subrogación por el solo ministerio de la ley, cuando por cualquier motivo el Fiscal Regional se encuentre impedido de desempeñar su cargo.

Párrafo 5º

De las fiscalías locales y los fiscales adjuntos

Artículo 38.- Las fiscalías locales serán las unidades operativas de las fiscalías regionales para el cumplimiento de las tareas de investigación, ejercicio de la acción penal pública y protección de las víctimas y testigos.

Las fiscalías locales contarán con los fiscales adjuntos, profesionales y personal de apoyo, así como con los medios materiales que respectivamente determine el Fiscal Nacional, a propuesta del Fiscal Regional dentro de cuyo territorio se encuentre la fiscalía local.

Cada fiscalía local estará a cargo de un fiscal adjunto que, con la denominación de fiscal jefe, será designado por el Fiscal Nacional, a propuesta del respectivo Fiscal Regional.

Artículo 39.- La ubicación de las fiscalías locales en el territorio de cada Fiscalía Regional será determinada por el Fiscal Nacional, a propuesta del respectivo Fiscal Regional. En la distribución geográfica y organización de las fiscalías locales se atenderá especialmente a criterios de carga de trabajo, extensión territorial, facilidad de comunicaciones y eficiencia en el uso de los recursos.

Artículo 40.- Cuando una fiscalía local cuente con más de un fiscal adjunto, la distribución de los casos entre los distintos fiscales adjuntos será realizada por el fiscal jefe de conformidad a las instrucciones que al respecto imparta el Fiscal Nacional. En todo caso, la distribución de casos deberá hacerse siempre sobre la base de criterios objetivos, tales como la carga de trabajo, la especialización y la experiencia.

Sin perjuicio de su pertenencia a una fiscalía local, en el ejercicio de las tareas que les asigna la ley los fiscales adjuntos podrán realizar actuaciones y diligencias en todo el territorio nacional, de conformidad a las normas generales que establezca el Fiscal Nacional.

Artículo 41.- Los fiscales adjuntos serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna del Fiscal Regional respectivo, la que deberá formarse previo concurso público. Los concursos se regirán por las reglas generales y bases que al efecto dicte el Fiscal Nacional e incluirán exámenes escritos, orales y una evaluación de los antecedentes académicos y laborales de los postulantes.

Las bases que se dicten para el concurso público serán incorporadas en el llamado al mismo, el que será convocado por el Fiscal Regional respectivo mediante avisos que deberán publicarse en el Diario Oficial, al menos dos veces en un diario de circulación nacional y dos en uno de circulación regional, en días distintos.

Artículo 42.- Para ser nombrado fiscal adjunto, se requiere:

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio;
- b) Tener el título de abogado;
- c) Reunir requisitos de experiencia y formación especializada adecuadas para el cargo, y
- d) No encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades previstas en esta ley.

Artículo 43.- Los fiscales adjuntos cesarán en sus cargos por:

- a) Cumplir 75 años de edad.
- b) Renuncia.
- c) Muerte.
- d) Salud incompatible con el cargo o enfermedad irrecuperable, de acuerdo a lo establecido en el reglamento.

e) Evaluación deficiente de su desempeño funcionario, de conformidad al reglamento.

f) Incapacidad o incompatibilidad sobreviniente, cuando corresponda.

Artículo 44.- Dentro de cada fiscalía local los fiscales adjuntos ejercerán directamente las funciones del Ministerio Público en los casos que se les asignen. Con dicho fin dirigirán la investigación de los hechos constitutivos de delitos y, cuando proceda, ejercerán las demás atribuciones que la ley les entregue, de conformidad a esta última y a las instrucciones generales que, dentro del ámbito de sus facultades, respectivamente impartan el Fiscal Nacional y el Fiscal Regional.

Los fiscales adjuntos estarán igualmente obligados a obedecer las instrucciones particulares que el Fiscal Regional les dirija con respecto a un caso que les hubiere sido asignado, a menos que estimen que tales instrucciones son manifiestamente arbitrarias o que atentan contra la ley o la ética profesional. De concurrir alguna de estas circunstancias, podrán representar las instrucciones.

La objeción deberá ser presentada por escrito al Fiscal Regional dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de la instrucción particular de que se trate. El Fiscal Regional la resolverá también por escrito. Si acoge la objeción, el fiscal adjunto continuará desempeñando sus tareas según corresponda, de conformidad a las normas generales. En caso contrario, el fiscal adjunto deberá cumplir la instrucción. Cuando el Fiscal Regional rechace una objeción formulada por un fiscal adjunto y le ordene dar cumplimiento a la instrucción original, se entenderá que asume plena responsabilidad por la misma.

Tratándose de instrucciones relativas a actuaciones procesales impostergables, el fiscal adjunto deberá darles cumplimiento sin perjuicio de la objeción que pudiere formular de acuerdo a lo previsto en los incisos precedentes.

Título III

Responsabilidades de los fiscales del Ministerio Público

Artículo 45.- Los fiscales del Ministerio Público tendrán responsabilidad civil, disciplinaria y penal por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, de conformidad a la ley.

Artículo 46.- Presentada una denuncia en contra de un fiscal del Ministerio Público por su presunta responsabilidad en un hecho punible, o tan pronto aparezcan antecedentes que lo señalen como partícipe en un delito, corresponderá dirigir las actuaciones del procedimiento destinado a perseguir la responsabilidad penal:

a) Del Fiscal Nacional, al Fiscal Regional que se designe mediante sorteo, en sesión del Consejo General, la que será especialmente convocada y presidida por el fiscal regional más antiguo;

b) De un Fiscal Regional, al Fiscal regional que designe el Fiscal Nacional, oyendo previamente al Consejo General, y

c) De un fiscal adjunto, al Fiscal Regional que designe el Fiscal Nacional.

Tratándose de delitos cometidos por un fiscal en el ejercicio de sus funciones, el fiscal a cargo de la investigación deducirá, si procediere, la respectiva querrela de capítulos, conforme a las disposiciones de la ley procesal penal.

Artículo 47.- La no presentación oportuna de la declaración de intereses a que se refiere el artículo 9° por los Fiscales Regionales o los fiscales adjuntos, o el incumplimiento de la obligación de actualizarla, será sancionada con multa, impuesta administrativamente por el Fiscal Nacional o el Fiscal Regional respectivo, en su caso.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de la resolución de multa, para presentar la declaración omitida. Si así lo hiciere, la multa se rebajará a la mitad. Si un fiscal adjunto fuere contumaz en la omisión, procederá la medida disciplinaria de remoción.

La inclusión de datos relevantes inexactos y la omisión inexcusable de información relevante requerida por la ley en la declaración de intereses por parte de un fiscal adjunto serán sancionadas con la medida disciplinaria de remoción.

Las declaraciones de intereses se considerarán documentos públicos o auténticos.

Incurrirá en responsabilidad administrativa el jefe de la unidad a la que, en razón de sus funciones, correspondiere advertir la omisión de la declaración o de su actualización, si no diere oportuno cumplimiento a dicha obligación.

Artículo 48.- La responsabilidad disciplinaria de los fiscales por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones podrá hacerse efectiva por la autoridad superior respectiva, de acuerdo con el procedimiento regulado en los artículos siguientes, según corresponda.

Artículo 49.- Las infracciones de los deberes y prohibiciones en que incurran los fiscales serán sancionadas disciplinariamente, de oficio o a requerimiento del afectado, con alguna de las siguientes medidas:

- a) Amonestación privada.
- b) Censura por escrito.
- c) Multa equivalente hasta media remuneración mensual, por el lapso de un mes.
- d) Suspensión de funciones hasta por dos meses, con goce de media remuneración.
- e) Remoción.

Artículo 50.- Las medidas disciplinarias mencionadas en las letras a) a d) del artículo anterior se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida, la eventual reiteración de la conducta, las circunstancias atenuantes y agravantes que arroje el mérito de los antecedentes.

La remoción, en el caso de un fiscal adjunto, procederá cuando incurra en alguna de las circunstancias siguientes:

- 1) Incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones.
- 2) Falta de probidad, vías de hecho, injurias o conducta inmoral grave, debidamente comprobadas.
- 3) Ausencia injustificada a sus labores, o sin aviso previo, si ello significare un retardo o perjuicio grave para las tareas encomendadas.

4) Incumplimiento grave de sus obligaciones, deberes o prohibiciones.

Artículo 51.- Cuando un fiscal adjunto aparezca involucrado en hechos susceptibles de ser sancionados disciplinariamente, el Fiscal Regional designará como investigador a uno de los fiscales del Ministerio Público. Si la gravedad de los hechos lo aconsejare, en la misma resolución podrá suspender de sus funciones al fiscal inculcado, como medida preventiva.

Si el procedimiento se hubiere originado en una denuncia, se invitará a declarar a quien la hubiere formulado, o se le citará, si se desempeñare en el Ministerio Público, y se incorporarán a la causa los antecedentes que acompañare.

El procedimiento será fundamentalmente oral y de lo actuado se levantará un acta general que firmarán los que hubieren declarado, sin perjuicio de agregar los documentos probatorios que correspondan, no pudiendo exceder la investigación el plazo de cinco días. Tan pronto se cerrare la investigación o, en todo caso, al término del señalado plazo, se formularán cargos, si procediere, debiendo el inculcado responderlos dentro de dos días, a contar de la fecha de notificación de éstos. Si el inculcado ofreciere rendir prueba, el investigador señalará un plazo al efecto, el que no podrá exceder de tres días.

Vencido el plazo para los descargos o, en su caso, el término probatorio, el investigador procederá, dentro de los dos días siguientes, a emitir un informe que contendrá la relación de los hechos, los fundamentos y conclusiones a que hubiere llegado y formulará al Fiscal Regional la proposición que estimare procedente. Conocido el informe, el Fiscal Regional dictará dentro de los dos días siguientes la resolución que correspondiere, la cual será notificada al inculcado.

El inculcado podrá apelar de la resolución, para ante el Fiscal Nacional. El plazo para resolver el recurso de apelación será de dos días, contados desde la recepción de los antecedentes en la Fiscalía Nacional.

La resolución definitiva que se pronunciare en el procedimiento será informada al denunciante, si lo hubiere.

Los plazos de días contemplados en este artículo serán de días hábiles.

Artículo 52.- Si el inculcado de alguna infracción a sus deberes fuere un Fiscal Regional, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo anterior, con excepción de lo dispuesto en el inciso quinto, correspondiendo al Fiscal Nacional ejercer las atribuciones que allí se entregan al Fiscal Regional.

Artículo 53.- El Fiscal Nacional y los fiscales regionales sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados o de diez de sus miembros, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones.

La solicitud de remoción señalará con claridad y precisión los hechos que configuraren la causal invocada y a ella se acompañarán o se ofrecerán, si fuera el caso, los medios de prueba en que se fundare. Si la solicitud de remoción no cumpliera estos requisitos, el pleno, convocado al efecto, la declarará inadmisibles en cuenta, sin más trámite.

Admitida a tramitación la solicitud, el Presidente de la Corte Suprema dará traslado de ella al fiscal inculpado, el que deberá ser evacuado dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de recepción del oficio respectivo, que le será remitido junto con sus antecedentes por la vía que se estimare más expedita.

Evacuado el traslado o transcurrido el plazo previsto en el inciso precedente, el Presidente de la Corte citará a una audiencia en que se recibirá la prueba que se hubiere ofrecido y designará el Ministro ante el cual deberá rendirse; efectuadas las diligencias o vencidos los plazos sin que se hubieren evacuado, ordenará traer los autos en relación ante el pleno de la Corte Suprema, especialmente convocado al efecto. La Corte Suprema sólo podrá decretar medidas para mejor resolver una vez terminada la vista de la causa. Para acordar la remoción, deberá reunirse el voto conforme de cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio.

Cualquiera de las partes podrá comparecer ante la Corte Suprema hasta antes de la vista de la causa.

La remoción de los fiscales regionales también podrá ser solicitada por el Fiscal Nacional.

Título IV De la inhabilitación de los fiscales.

Artículo 54.- No podrá dirigir la investigación ni ejercer la acción penal pública respecto de determinados hechos punibles el fiscal del Ministerio Público respecto del cual se configure alguna de las causales de inhabilitación que establece el artículo siguiente.

Artículo 55.- Son causales de inhabilitación:

1° Tener el fiscal parte o interés en el caso de cuya investigación se trate;

2° Ser el fiscal cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, de alguna de las partes, de sus representantes legales o de sus abogados;

3° Ser el fiscal cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, del juez de garantía o de alguno de los miembros del tribunal del juicio oral ante quienes deba desempeñar sus funciones;

4° Ser el fiscal tutor o curador de alguna de las partes, albacea de alguna sucesión, o administrador o representante de alguna persona jurídica que sea parte en el caso de cuya investigación se trate;

5° Tener el fiscal, personalmente, su cónyuge, o alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado, causa pendiente que deba fallar como juez o investigación que deba dirigir como fiscal, alguna de las partes;

6° Ser o haber sido el fiscal, su cónyuge o alguno de sus ascendientes o descendientes, heredero o legatario instituido en testamento por alguna de las partes;

7°. Ser alguna de las partes heredero o legatario instituido en testamento por el fiscal;

8° Tener pendiente alguna de las partes pleito civil o criminal con el fiscal, con su cónyuge, o con alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.

El pleito deberá haber sido promovido antes de haberse denunciado el hecho de cuya investigación se trate;

9°. Ser el fiscal socio colectivo, comanditario, de responsabilidad limitada o de hecho de alguna de las partes, serlo su cónyuge o alguno de los ascendientes o descendientes del mismo fiscal, o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado;

10. Tener el fiscal la calidad de accionista de una sociedad anónima que sea parte en el caso de cuya investigación se trate;

11. Tener el fiscal con alguna de las partes amistad que se manifieste por actos de estrecha familiaridad, o tenerla su cónyuge, alguno de sus ascendientes o descendientes, o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado;

12. Tener el fiscal con alguna de las partes enemistad, odio o resentimiento que haga presumir que no se halla revestido de la debida objetividad;

13. Haber el fiscal, su cónyuge, alguno de sus ascendientes o descendientes, o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, recibido de alguna de las partes un beneficio de importancia, que haga presumir empeñada la gratitud del fiscal;

14. Haber el fiscal, su cónyuge, alguno de sus ascendientes o descendientes, o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, aceptado, después de iniciada la investigación, dádivas o servicios de alguna de las partes, cualquiera que sea su valor o importancia;

15. Tener alguna de las partes relación laboral con el fiscal o viceversa, y

16. Ser el fiscal deudor o acreedor de alguna de las partes o de su abogado; o serlo su cónyuge o alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.

Sin embargo, no tendrá aplicación la causal del presente número si fuere parte alguna de las entidades fiscalizadas por la Superintendencia de Seguridad Social, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, la Superintendencia de Valores y Seguros o uno de los Servicios de Vivienda y Urbanización, a menos que estas instituciones u organismos ejerciten actualmente cualquier acción judicial contra el fiscal o contra alguna otra de las personas señaladas o viceversa.

Artículo 56.- Los fiscales deberán informar por escrito, al superior jerárquico que corresponda de acuerdo al artículo 59, la causa de inhabilitación que los afectare, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de tomar conocimiento de ella. De esta actuación quedará constancia en el registro.

Sin perjuicio de lo anterior, continuarán practicando las diligencias urgentes que sean necesarias para evitar perjuicio a la investigación.

Artículo 57.- Si la declaración de inhabilitación fuere solicitada por una parte en el procedimiento, el fiscal seguirá actuando en el caso respectivo, hasta que se resuelva la petición.

Cuando la solicitud afectare al Fiscal Nacional, se presentará ante el Fiscal a quien corresponda subrogarlo, para los efectos de proceder al sorteo a que se alude en el inciso primero del artículo 59.

Artículo 58.- La información de oficio sobre la concurrencia de una causal de inhabilitación, o la solicitud de que se declare, deberá ser resuelta dentro de tercero día de recibida la presentación respectiva.

Artículo 59. Las inhabilitaciones que afecten a un fiscal adjunto serán resueltas por el Fiscal Regional respectivo. Las que afecten a un Fiscal Regional serán resueltas por el Fiscal Nacional y las que afecten a este último por tres fiscales regionales, designados por sorteo de conformidad al reglamento.

Si se rechaza la concurrencia de la causal, el fiscal continuará con la investigación del caso.

Si se acoge la causal de inhabilitación invocada, se deberá asignar el caso a otro fiscal para que inicie o continúe la tramitación del asunto en que recae.

La resolución que acoja o rechace la causal de inhabilitación invocada no será susceptible de reclamación alguna.

Título V

Incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones

Artículo 60.- No podrán ser fiscales quienes tengan alguna incapacidad o incompatibilidad que los inhabilite para desempeñarse como jueces.

Artículo 61.- El Fiscal Nacional y los Fiscales Regionales no podrán ser cónyuge del Presidente de la República, ni estar vinculados con él por parentesco de consanguinidad o afinidad en línea recta ni colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, o por adopción.

Tampoco podrán desempeñarse como fiscales en la Fiscalía Nacional, o dentro de una misma Fiscalía Regional, o en cualquier cargo dentro de una misma fiscalía, los cónyuges y las personas que tengan entre sí los vínculos mencionados en el inciso anterior.

Artículo 62.- Las funciones de los fiscales del Ministerio Público son de dedicación exclusiva, e incompatibles con toda otra función o empleo remunerado con fondos públicos o privados. Excepcionalmente, podrán desempeñar cargos docentes de hasta un máximo de seis horas semanales, en cuyo caso deberán prolongar su jornada para compensar las horas que no hayan podido trabajar por causa del desempeño de los empleos compatibles.

Artículo 63.- Los fiscales que se desempeñen en el Ministerio Público estarán afectos a las siguientes prohibiciones:

a) Ejercer la profesión de abogado, salvo que se trate de actuaciones en que estén involucrados directamente sus intereses,

los de su cónyuge, sus parientes por consanguinidad en línea recta o quienes se encuentren vinculados a él por adopción;

b) Intervenir, en razón de sus funciones, en asuntos en que tengan interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive;

c) Comparecer, sin previa comunicación a su superior jerárquico, ante los tribunales de justicia como parte personalmente interesada, testigo o perito, respecto de hechos de que hubiere tomado conocimiento en el ejercicio de sus funciones, o declarar en procedimiento en que tengan interés el Estado o sus organismos;

d) Efectuar actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, sin autorización judicial previa; someter a tramitación innecesaria o dilación los asuntos confiados a su conocimiento o resolución, o exigir documentos o requisitos no establecidos en las disposiciones vigentes;

e) Solicitar, hacerse prometer, aceptar o recibir cualquier tipo de pago, prestación, regalía, beneficio, donativo, ventaja o privilegio, de cualquier naturaleza, para sí o para terceros, de parte de cualquier persona, natural o jurídica, con la cual deban relacionarse de cualquier modo, en razón del desempeño de sus funciones;

f) Ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal, medios materiales o información del Ministerio Público para fines ajenos a los institucionales;

g) Usar su autoridad o cargo con fines ajenos a sus funciones;

h) Tomar, en las elecciones populares o en los actos que las preceden, más parte que la de emitir su voto personal; participar en reuniones, manifestaciones u otros actos de carácter político, o efectuar cualquiera actividad de la misma índole dentro del Ministerio Público, e

i) Incurrir, a sabiendas, en alguna causal de inhabilitación, o permitir que incurran en ella su cónyuge o alguno de los parientes que pueden generarla.

Artículo 64.- Las incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones de que trata este título les serán aplicables al Fiscal Nacional y a los fiscales regionales de acuerdo al procedimiento establecido en la Constitución Política de la República.

Regirán también para los funcionarios del Ministerio Público, pero no se aplicará a los administrativos y auxiliares lo dispuesto en el artículo 62.

La Contraloría General de la República informará a la autoridad que haya efectuado el nombramiento las incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones sobrevinientes de los fiscales y funcionarios, que lleguen a su conocimiento.

Título VI Normas de personal

Párrafo 1° Relaciones estatutarias

Artículo 65.- Las relaciones entre el Ministerio Público y quienes se desempeñen en él como fiscales o funcionarios, se regularán por las normas de esta ley y por las de los reglamentos que de conformidad con ella se dicten.

Supletoriamente, serán aplicables las normas que se indican a continuación:

1.- Del Estatuto Administrativo, ley N° 18.834:

a) Los artículos 60 a 66, ambos inclusive, relativos a la jornada de trabajo, del párrafo 2° del Título III;

b) Los artículos 88, 89, 90, 91 y 96, del párrafo 2°, sobre remuneraciones y asignaciones, del Título IV;

c) Las normas sobre feriado anual y permisos contenidas en los artículos 97, 98, 99, 102, 103, 104, 105, 106 y 107 del párrafo 3° del Título IV, y

d) Los artículos 109 y 113, relativos a prestaciones sociales.

2.- Del Código del Trabajo:

a) Los artículos 7° al 12, relativos al contrato individual de trabajo, que sólo se aplicarán a los funcionarios;

b) Las disposiciones sobre jornada ordinaria de trabajo, contenidas en los artículos 22, 27 y 28, y

c) Las normas de protección de la maternidad contenidas en el Título II del libro II, artículos 194 al 208, ambos inclusive.

3.- La ley N° 19.345, que dispuso la aplicación de la ley N° 16.744, sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales a los trabajadores del sector público. Para resolver la adhesión a las Mutualidades, el Fiscal Nacional oirá previamente al Consejo General.

Artículo 66.- Al Fiscal Nacional le corresponde determinar la forma de contratación y expiración de los servicios de los funcionarios que se desempeñen en el Ministerio Público.

Artículo 67.- La contratación de los funcionarios que se desempeñen en el Ministerio Público deberá ajustarse estrictamente al marco presupuestario respectivo.

Artículo 68.- Para ingresar al Ministerio Público como funcionario, será necesario cumplir los siguientes requisitos generales:

a) Ser ciudadano;

b) Haber cumplido con la ley de reclutamiento y movilización, cuando fuere procedente;

c) Tener salud compatible con el desempeño del cargo;

d) Haber aprobado la educación media y poseer el nivel educacional o título profesional o técnico que por la naturaleza del empleo exija el reglamento;

e) No haber cesado en un cargo público como consecuencia de calificación deficiente, o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones, y

f) No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni haber sido condenado por crimen o simple delito.

Artículo 69.- Los funcionarios del Ministerio Público, salvo aquellos de exclusiva confianza, serán seleccionados previo concurso público de antecedentes.

Excepcionalmente, por resolución fundada del Fiscal Nacional, podrán utilizarse otros sistemas de selección, los que, en todo caso, deberán garantizar la debida transparencia y objetividad, basándose en la evaluación de los méritos e idoneidad de los postulantes.

Artículo 70.- No se aplicarán al Ministerio Público las disposiciones legales que rigen la acción de la Contraloría General de la República, salvo en aquellas materias en que la presente ley requiere expresamente de la intervención del órgano contralor.

El nombramiento del Fiscal Nacional y el de los fiscales regionales estará sujeto a los trámites de toma de razón y registro por la Contraloría General de la República. Lo mismo se aplicará a los demás decretos o resoluciones que los afecten, salvo que el Contralor General los eximiere de la toma de razón.

El nombramiento de los fiscales adjuntos y la contratación de los funcionarios, así como las demás resoluciones que los afecten, se enviarán a la Contraloría General de la República para su registro.

Párrafo 2°
Planta del personal

Artículo 71.- La planta del Ministerio Público estará constituida por los siguientes cargos, a los cuales corresponderán los grados de la escala de sueldos del Poder Judicial que se indican:

CARGOS	NUMERO	GRADOS
<u>Fiscales</u>		
Fiscal Nacional	1	I
Fiscal Regional	16	III
Fiscal Adjunto	625	IV-IX
<u>Funcionarios</u>		
Director Ejecutivo Nacional	1	II
Director Ejecutivo Regional	16	III
Jefe de Unidad	69	III-V
Profesionales	860	VI-IX
Técnicos	521	IX-XIV
Administrativos	1.124	XI-XVII
Auxiliares	384	XVIII-XIX

El Fiscal Nacional, teniendo presente las necesidades de funcionamiento del Ministerio Público a nivel nacional y las disponibilidades presupuestarias, determinará anualmente, previo informe del Consejo, la dotación de personal de la institución, incluyendo el número de cargos de planta vacantes que se proveerá, hasta el máximo señalado en cada nivel.

Párrafo 3°
Remuneraciones

Artículo 72.- El Fiscal Nacional tendrá una remuneración equivalente a la del Presidente de la Corte Suprema, incluidas todas las asignaciones que correspondan a dicho cargo.

Artículo 73.- Los fiscales regionales tendrán una remuneración equivalente a la del Presidente de la Corte de Apelaciones de la región en que se desempeñen, incluidas todas las asignaciones que correspondan a dicho cargo.

Artículo 74.- La remuneración del fiscal adjunto que se desempeñe como jefe de fiscalía local no podrá ser superior a la del grado IV del escalafón superior del Poder Judicial ni inferior a la del grado V del mismo escalafón, incluidas todas las asignaciones que le correspondan.

Los demás fiscales adjuntos no podrán tener una remuneración superior a la del grado VI ni inferior a la del grado IX del referido escalafón, incluidas todas las asignaciones que les correspondan.

Artículo 75.- La remuneración de los funcionarios del Ministerio Público será determinada de acuerdo con el nivel asignado al cargo.

Para estos efectos, existirán los siguientes niveles de cargos, referidos a los grados máximos y mínimos que en cada caso se señala, del escalafón superior o del escalafón de empleados del Poder Judicial, incluidas todas sus asignaciones:

Nivel 1, Ejecutivos:

Director Ejecutivo Nacional, grado II del escalafón superior.

Directores Ejecutivos Regionales, grado III del escalafón superior.

Jefes de Unidades nacionales y Jefes de Unidades regionales, grados III a V del escalafón superior.

Nivel 2, Profesionales:

Grados VI a XI del escalafón superior.

Nivel 3, Técnicos:

Grados IX a XIV del escalafón de empleados, con asignación profesional.

Nivel 4, Administrativos:

Grados XI a XVII del escalafón de empleados, sin asignación profesional.

Nivel 5, Auxiliares:

Grados XVIII a XIX del escalafón de empleados, sin asignación profesional.

Artículo 76.- El Fiscal Nacional aplicará el sistema de remuneraciones de acuerdo a criterios objetivos, permanentes y no discriminatorios.

En especial, establecerá las circunstancias objetivas que se considerarán para determinar la remuneración a que tendrán derecho los fiscales adjuntos, dentro de los tramos señalados en el artículo 74, y aquella con la que serán contratados los funcionarios, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75.

El sistema de remuneraciones deberá contemplar también bonos por desempeño individual basados en los resultados de la evaluación del personal y bonos de gestión institucional por el cumplimiento de las metas que se establezcan.

Las metas por gestión institucional dirán relación con la oportunidad y eficiencia del desempeño laboral y con la calidad de los servicios prestados, teniendo en cuenta la cantidad, complejidad y naturaleza de los casos que estén bajo responsabilidad de la unidad respectiva, así como los medios humanos y materiales con que cuenten.

Artículo 77.- Los fiscales y funcionarios del Ministerio Público serán evaluados de acuerdo a las normas del reglamento que dictará el Fiscal Nacional, el que establecerá un mecanismo público y objetivo de evaluación y reclamación.

Los criterios de evaluación deberán considerar, a lo menos, el cumplimiento de metas establecidas y la calidad del trabajo realizado.

Artículo 78.- Anualmente, los fiscales regionales serán evaluados por el Fiscal Nacional; los fiscales adjuntos por el Fiscal Regional respectivo, y los funcionarios por el superior jerárquico correspondiente.

Artículo 79.- Las evaluaciones servirán de base para determinar los bonos que corresponda otorgar de acuerdo al reglamento, así como de antecedentes en aquellos casos en que se postule a un grado o cargo superior o se solicite la remoción o el término del contrato de trabajo.

Párrafo 5°

Terminación del contrato de trabajo de los funcionarios

Artículo 80.- El contrato de trabajo de los funcionarios del Ministerio Público, que no sean de exclusiva confianza, terminará por:

- a) Conclusión del trabajo o servicio objeto del contrato;
- b) Salud incompatible con el cargo o enfermedad irrecuperable, de acuerdo a lo establecido en el reglamento;
- c) Acuerdo de las partes;
- d) Renuncia, debiendo dar aviso al superior jerárquico con treinta días de anticipación, a lo menos;
- e) Muerte;
- f) Evaluación deficiente de su desempeño funcionario, en conformidad al reglamento;
- g) Falta de probidad, vías de hecho, injurias o conducta inmoral grave debidamente comprobada;
- h) No concurrencia a sus labores sin causa justificada durante dos días seguidos o un total de tres días en el mes, o la ausencia injustificada, o sin aviso previo, si ello significare un retardo o perjuicio grave para las tareas encomendadas;
- i) Abandono del trabajo, entendiéndose por tal la salida intempestiva o injustificada del lugar de trabajo durante las horas de desempeño de su labor, sin permiso de quien deba otorgárselo, y la negativa a realizar las labores convenidas en el contrato, sin causa justificada;
- j) Incumplimiento grave de las obligaciones, deberes y prohibiciones que impone esta ley o deriven de la función para la cual ha sido contratado, y
- k) Necesidades de la Fiscalía Nacional, o Regional en su caso, que determinará el Fiscal Nacional una vez al año, previo informe del Consejo General, tales como las derivadas de la dotación anual que se fije para el personal, de la racionalización o modernización y del cambio de naturaleza de las funciones que haga necesaria la separación de uno o más funcionarios

En los casos de cargos de exclusiva confianza, la terminación del contrato de trabajo se hará efectiva por medio de la petición de renuncia que formulará el Fiscal Nacional o el Fiscal Regional, según corresponda. Si la renuncia no fuere presentada dentro de las cuarenta y ocho horas de requerida, se declarará vacante el cargo.

Artículo 81.- Si el contrato de trabajo hubiere estado vigente un año o más y se le pusiere término por necesidades de la institución, de conformidad a la presente ley, deberá pagarse al

funcionario, al momento de la terminación, una indemnización equivalente a treinta días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, prestados continuamente al Ministerio Público. Esta indemnización tendrá un límite máximo de trescientos treinta días de remuneración. Con todo, para los efectos de esta indemnización, no se considerará una remuneración mensual superior a noventa unidades de fomento del último día del mes anterior al pago, limitándose a dicho monto la base de cálculo.

Artículo 82.- El procedimiento de terminación del contrato de trabajo de los funcionarios, los reclamos que originare y las indemnizaciones a que diere lugar, se regirán, en lo no previsto en esta ley, por las normas establecidas en el Código del Trabajo.

Párrafo 6°
Normas varias

Artículo 83.- Serán aplicables a los funcionarios del Ministerio Público las normas sobre asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado establecidas en la ley N° 19.296.

Los fiscales sólo podrán participar en asociaciones gremiales, pero ellas, sus miembros o directivos no podrán influir o inmiscuirse, de modo alguno, en el ejercicio de las atribuciones o facultades que la Constitución y la ley encomiendan a los fiscales. Su infracción acarreará las responsabilidades penales que la ley establezca.

Queda prohibido a las personas que laboren en el Ministerio Público negociar colectivamente y declararse en huelga.

Artículo 84.- El Fiscal Nacional y los fiscales regionales podrán determinar la contratación de servicios externos para el desempeño de funciones que no sean de las señaladas por la Constitución Política de la República.

De igual forma, podrán contratar, sobre la base de honorarios, a profesionales y técnicos de nivel superior o expertos en determinadas materias.

Artículo 85.- Las personas que se desempeñen en el Ministerio Público tendrán derecho a exigir a la institución que las defienda y que se persiga la responsabilidad civil y criminal de quienes atenten contra su libertad, su vida, su integridad física o psíquica, su honra o su patrimonio, con motivo del desempeño de sus funciones.

Título VII
Capacitación y perfeccionamiento

Artículo 86.- El Fiscal Nacional, por propia iniciativa o a proposición de los Fiscales Regionales, aprobará los programas destinados a la capacitación y perfeccionamiento de los fiscales y funcionarios del Ministerio Público, velando porque todos puedan acceder equitativamente a ellos.

El Ministerio Público ejecutará la capacitación a través de convenios con terceros, seleccionados mediante licitación, a la que podrán postular personas naturales o jurídicas públicas o privadas, nacionales o internacionales. Sin perjuicio de lo anterior, podrá también autorizarse a los fiscales o funcionarios a concurrir a cursos que impartan terceros y se ajusten a los programas de capacitación.

El Fiscal Nacional reglamentará la forma de distribución de los recursos anuales que se destinarán a actividades de

capacitación, así como su periodicidad, formas de selección de los alumnos, bases de los concursos, licitación de fondos y los niveles de exigencias mínimas que se requerirán a quienes realicen la capacitación.

Artículo 87.- En los casos en que la capacitación impida al funcionario desempeñar las labores de su cargo, conservará el derecho a percibir las remuneraciones correspondientes.

La asistencia a cursos obligatorios de capacitación fuera de la jornada ordinaria de trabajo dará derecho a un descanso complementario igual al tiempo efectivo de asistencia a clases.

Artículo 88.- Los fiscales y funcionarios seleccionados o autorizados para seguir cursos de capacitación tendrán la obligación de asistir a éstos. Los resultados que obtengan deberán ser considerados para la evaluación de su desempeño y, cuando corresponda, para las postulaciones a grados o cargos superiores.

Lo anterior obliga al fiscal o al funcionario capacitado a continuar desempeñándose en el Ministerio Público a lo menos por el doble del tiempo de extensión del curso de capacitación. Si el fiscal o funcionario se retirare antes del cumplimiento del plazo señalado, deberá devolver la parte proporcional de los costos de capacitación con el reajuste correspondiente.

Título VIII Presupuesto

Artículo 89.- El Ministerio Público se sujetará a las normas de la Ley de Administración Financiera del Estado.

La Ley de Presupuestos del Sector Público deberá consultar anualmente los recursos necesarios para el funcionamiento del Ministerio Público.

Para estos efectos, el Fiscal Nacional comunicará al Ministerio de Hacienda las necesidades presupuestarias del Ministerio Público dentro de los plazos y de acuerdo con las modalidades establecidas para el sector público.

Artículos transitorios.

Artículo 1°.- Para el nombramiento del primer Fiscal Nacional, el Presidente de la Corte Suprema, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial, deberá llamar a concurso público para conformar la quina de postulantes al cargo, la que remitirá al Presidente de la República dentro de los treinta siguientes a la fecha de dicha convocatoria. En lo no regulado por esta norma, se observará lo dispuesto en el artículo 15.

Artículo 2°.- Dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se publique en el Diario Oficial el decreto de nombramiento de la persona designada por el Presidente de la República como Fiscal Nacional, los Presidentes de las Cortes de Apelaciones de La Serena y de Temuco deberán llamar a concurso público de antecedentes para conformar las ternas de los postulantes a los cargos de fiscales regionales de la Cuarta Región de Coquimbo y de la Novena Región de La Araucanía, respectivamente, las que serán remitidas dentro de los treinta días siguientes al Fiscal Nacional para su designación.

Dentro de los diez días siguientes a la recepción de las ternas, el Fiscal Nacional procederá al nombramiento de los fiscales regionales.

En lo no previsto en este artículo, se aplicará lo establecido en el artículo 29.

El Fiscal Nacional dispondrá las oportunidades y formas en que se procederá a contratar los funcionarios que se desempeñarán en esas fiscalías regionales.

Artículo 3°.- El Fiscal Nacional solicitará a las Cortes de Apelaciones con asiento en comunas ubicadas en las restantes regiones del país la elaboración de las ternas para la designación de los fiscales regionales con doce meses de anticipación respecto de los plazos que se establecen en el artículo siguiente.

Regirá, al efecto, el procedimiento previsto en el artículo 29, y tendrá aplicación lo dispuesto en el inciso final del artículo precedente.

Artículo 4°.- Las normas que autorizan al Ministerio Público para ejercer la acción penal pública, dirigir la investigación y proteger a las víctimas y los testigos entrarán en vigencia con la gradualidad que se indica a continuación, plazos que se contarán a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la presente ley:

IV y IX Regiones	12 meses.
II, III y VII Regiones	24 meses.
Región Metropolitana	36 meses.
I, V, VI, VIII, X, XI y XII Regiones	48 meses.

Dentro de los plazos indicados, se conformarán gradualmente las fiscalías regionales, de acuerdo con los recursos que se aprueben en las respectivas Leyes de Presupuestos del Sector Público.

Artículo 5°.- En tanto no se hubieren designado todos los fiscales regionales, el Consejo General del Ministerio Público funcionará con el Fiscal Nacional, que lo presidirá, y los fiscales regionales que se hubieren nombrado.

Artículo 6°.- Dentro de los seis meses siguientes a su nombramiento, el Fiscal Nacional dictará los reglamentos a que se refiere esta ley.

Artículo 7°.- El gasto que origine la aplicación de esta ley durante el año 1999, se financiará mediante transferencias del ítem 50-01-03-25-33.104 de la partida Tesoro Público del Presupuesto vigente.".

Proyecto de reforma constitucional, iniciado en moción del H. Senador señor Hernán Larraín, que suprime la legislatura extraordinaria del Congreso Nacional, con informe de la Comisión de Constitución,
Legislación, Justicia y Reglamento.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de reforma constitucional de la referencia.

Los antecedentes de este proyecto se encuentran en el acta de la sesión 12ª, ordinaria, de fecha 7 de julio de 1999, en la que se inició la discusión particular del mismo.

En discusión el proyecto, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Díez, Parra, Prat, Sabag y Silva.

El señor Presidente anuncia que se ha solicitado aplazamiento de la votación de este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 131 N° 1 del Reglamento del Senado.

Así se acuerda, quedando para votación en la sesión ordinaria del próximo martes 10 de agosto, sin perjuicio de que los Comités resuelvan su tratamiento.

El señor Presidente recaba el asentimiento de la Sala para discutir de inmediato el punto 4 de la Tabla de hoy, que establece nuevas medidas de desarrollo para las provincias de Arica y Parinacota, a fin de despacharlo y votarlo en esta sesión.

Así se acuerda.

Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que establece nuevas medidas de desarrollo para las provincias de Arica y Parinacota, con informe de la Comisión de Economía.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del informe de la Comisión de Economía acerca del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece nuevas medidas de desarrollo para las provincias de Arica y Parinacota, calificado por S.E. el Presidente de la República como de "suma urgencia".

Luego de un detenido estudio, la Comisión de Economía aprobó en general el proyecto, por tres votos a favor y dos abstenciones.

Luego, la Comisión hace presente que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 36 del Reglamento del Senado la iniciativa sólo fue discutida en general.

Por lo anterior, no se pronunció acerca de la indicación de S.E. el Presidente de la República, contenida en el Mensaje N° 68-340, que incorpora a la iniciativa un precepto nuevo que autoriza la creación de una corporación de derecho privado encargada, en lo fundamental, del fomento del progreso de las provincias de Arica y Parinacota.

En virtud de lo anterior el texto del proyecto de ley en informe es el que consta en el oficio N° 2391, de fecha 17 de junio de 1999, de la H. Cámara de Diputados, cuyo tenor es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"ARTÍCULO 1°.- Modifícase, en la forma que se indica, el decreto con fuerza de ley N° 15, de 1981, del Ministerio de Hacienda:

1. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 1°, por el siguiente:

"El costo de las inversiones o reinversiones se bonificará, hasta el 31 de diciembre del año 2005, en un 10%, 15% ó 20%, según los criterios de evaluación que determine el Comité Resolutivo de cada región en las Bases de Postulación a que se refiere el artículo 6°."

2. Sustitúyese el inciso primero del artículo 2°, por el siguiente:

"Se consideran como pequeños o medianos inversionistas, para los fines de la presente ley, aquellos que opten a

bonificación por inversión o reinversión cuyo monto no exceda, para cada una, del equivalente a 50.000 Unidades de Fomento y cuyas ventas anuales no excedan las 40.000 Unidades de Fomento. Cada inversionista podrá hacer una o más inversiones distintas en la Región, siempre que el monto de cada una de ellas no supere la cifra indicada."

3. Suprímese en el artículo 5°, la expresión "realizadas" después del vocablo "reinversiones".

4. Sustitúyese el artículo 6°, por el siguiente:

"Artículo 6°.- Los proyectos de inversión y reinversión que postulan a bonificación, se someterán a la consideración y calificación del Comité Resolutivo. Este se encargará de velar por el cumplimiento de los requisitos técnicos del proyecto y de que aquéllos sean prioritarios en el desarrollo regional.

El Comité Resolutivo deberá dictar, anualmente, con al menos 60 días de anticipación a la fecha máxima de recepción indicada en el artículo 9°, las Bases de la Postulación, que deberán contener los criterios y fórmulas de evaluación y priorización de los proyectos sobre los cuales se determinará la bonificación, las formalidades de presentación de los antecedentes y toda otra información que el Comité estime conveniente para facilitar el proceso de postulación. Las Bases se pondrán a disposición de los interesados en la Intendencia Regional y las Gobernaciones Provinciales, sin perjuicio de otras modalidades de difusión y distribución que determine el Comité Resolutivo.

Para determinar criterios de evaluación en la calidad de los proyectos se considerará la intensidad de uso de mano de obra en su proceso productivo, así como la incorporación de valor agregado en sus productos o servicios que genere. También serán consideradas la generación o incorporación de innovaciones tecnológicas, el plazo de ejecución y puesta en marcha del proyecto y las consideraciones respecto de su impacto ambiental.

El Comité Resolutivo podrá modificar los montos de inversión sobre los que se calculará la bonificación, si estimare que ellos no reflejan la realidad. Esta modificación deberá ser fundada y puesta en conocimiento del postulante."

5. Introdúcense, en el artículo 8°, las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión "10 años" por "5 años" y la expresión "10% anual" por la frase "15% anual, si la devolución se produce durante el primer año contado de la fecha de pago, 14% si ocurre durante el segundo año, 13% si es durante el tercero, 12% si fuere en el cuarto año y 10% si ella ocurre en el quinto año".

b) Agréganse los siguientes incisos quinto y sexto:

"Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de inversiones o reinversiones bonificadas en las regiones de Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo y Magallanes y de la Antártica Chilena o en las provincias de Palena y Chiloé, que correspondan a vehículos de carga, transporte colectivo de personas, embarcaciones o aeronaves, se entenderá que no han abandonado el área de permanencia, siempre que estos vehículos presten un servicio de carácter regular en la zona comprendida al sur del Paralelo 41° Latitud Sur.

Para estos efectos, se entenderá por servicio regular aquel que tiene, a lo menos cada 15 días, como origen o destino alguna localidad de las regiones o provincias señaladas en el inciso anterior."

6. Sustitúyese el artículo 9°, por el siguiente:

"Artículo 9°.- La petición de la bonificación respectiva se hará ante la Gobernación de la provincia en la cual se ejecutará la inversión, o ante el Director Regional de la Corporación de Fomento de la Producción de la región respectiva. La Gobernación de la provincia en la cual se ejecutará la inversión deberá verificar la suficiencia de los antecedentes y remitirla en un plazo no superior a los 10 días contados desde la recepción conforme de la solicitud al Director Regional de la Corporación de Fomento de la Producción de la región respectiva.

Cada interesado deberá acreditar su calidad de industrial, comerciante, artesano o productor de bienes y servicios u otra que lo habilite.

Con el objeto de acreditar el nivel de ventas del postulante, éste deberá acompañar los formularios de pago de impuestos y la información financiera que respalde dichos antecedentes.

En cada año calendario se recibirán, hasta el 15 de noviembre, las peticiones de bonificación que se pagarán con cargo al presupuesto del año calendario siguiente.

Sobre la base de lo resuelto por el Comité, el Intendente Regional dictará la resolución a que se refiere el artículo 13°, de acuerdo con los recursos financieros disponibles y según la priorización dada por la evaluación de los proyectos, en un plazo no superior al 15 de enero siguiente.

En caso de que exista disponibilidad de fondos, el Intendente Regional podrá otorgar la bonificación a los proyectos que no la obtuvieron en el primer período de postulaciones, según el orden de prioridad dado por su evaluación y los fondos disponibles o, previo visto bueno de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, establecer un segundo período de postulaciones con cargo al presupuesto remanente del año calendario anterior, cuyo plazo de vencimiento será el 30 de junio. En este caso las bonificaciones deberán aprobarse hasta el 30 de agosto de dicho año.

Para los efectos de cubrir los gastos en que incurra la Corporación de Fomento de la Producción en la administración del Fondo, se adicionará al presupuesto de dicha Corporación hasta el equivalente al 5% de los recursos del mismo."

7. Sustitúyese en el artículo 10° la expresión "Intendencia Regional" por "Dirección Regional de la Corporación de Fomento de la Producción".

8. Sustitúyese el artículo 11°, por el siguiente:

"Artículo 11°.- Dentro de los 30 días siguientes a la dictación de la resolución a que se refiere el artículo 13°, el beneficiario deberá entregar al Director Regional de la Corporación de Fomento de la Producción, quien la remitirá a la Tesorería Regional, una boleta de garantía bancaria, con las características que establezca el Comité Resolutivo en las Bases de la Postulación, por el equivalente al 5% de la bonificación. Esta garantía tendrá por objeto caucionar la realización del proyecto en los términos planteados en la respectiva solicitud y, en consecuencia, podrá ser cobrada a título de multa en el caso que, a juicio del Comité Resolutivo, el proyecto no se materialice dentro del plazo propuesto o se ejecute de forma que los elementos que sirvieron de base para su evaluación y priorización se deterioren

significativamente. Esta garantía será devuelta al beneficiario una vez comprobada la ejecución del proyecto.

Se entenderá que los beneficiarios que no entreguen la garantía referida en el inciso anterior renuncian al beneficio, quedando los montos no asignados disponibles para el siguiente proceso de postulación o para aquellos proyectos que no obtuvieron la bonificación, según corresponda de acuerdo con lo señalado en el inciso sexto del artículo 9°.

La bonificación será pagada al beneficiario dentro de los 30 días de constatada la ejecución de la inversión conforme al proyecto postulado y de acuerdo con los antecedentes y acreditaciones que al efecto establezca el Comité Resolutivo en las Bases de la Postulación. Sin embargo, el postulante podrá solicitar anticipadamente el pago de hasta un 75% de la bonificación entregando al Director Regional de la Corporación de Fomento de la Producción, quien la remitirá a la Tesorería Regional, una boleta de garantía bancaria, con las características que establezca el Comité Resolutivo en las Bases de la Postulación, que caucione dicho monto. El anticipo se materializará dentro de los 30 días siguientes a la recepción conforme de la garantía. Dicha caución será devuelta una vez constatada la ejecución de la inversión y reembolsada la bonificación pagada en exceso si correspondiere. La garantía podrá ser cobrada, de manera independiente de la establecida en el inciso anterior, en el caso de que no se realice el reembolso señalado o que, a juicio del Comité Resolutivo, el proyecto no se materialice dentro del plazo propuesto o se ejecute de forma que los elementos que sirvieron de base para su evaluación y priorización se deterioren significativamente.

El Comité Resolutivo podrá prorrogar fundadamente, a solicitud del beneficiario y por una sola vez, el plazo de materialización del proyecto, plazo que no podrá exceder del 50% de aquel que se otorga inicialmente. En estos casos el cobro de las boletas de garantía sólo podrá hacerse efectivo si el proyecto no se materializa dentro del nuevo plazo concedido por el Comité Resolutivo."

9. Sustitúyese el artículo 13°, por el siguiente:

"Artículo 13°.- Evacuada la determinación del Comité Resolutivo, el Intendente Regional dictará la resolución respectiva."

10. Sustitúyese el artículo 14°, por el siguiente:

"Artículo 14°.- La petición de la bonificación por el interesado y la aprobación de ella, deberá efectuarse antes de que las construcciones que contempla el proyecto estén iniciadas o que el bien sea adquirido por el inversionista."

11. Sustitúyese el artículo 16°, por el siguiente:

"Artículo 16°.- Los recursos financieros que disponga el Estado para otorgar las bonificaciones a que se refiere el presente estatuto, se programarán mensualmente.

Cada mes el Tesorero Regional informará por oficio al Intendente Regional y al Director Regional de la Corporación de Fomento de la Producción del movimiento de los fondos indicados en el inciso anterior, acompañando los antecedentes y documentos que lo fundan."

12. Sustitúyese el artículo 17°, por el siguiente:

"Artículo 17°.- Las cantidades que por concepto de bonificación correspondan a cada interesado se pagarán por el Tesorero Regional mediante cheques nominativos.

Si el interesado no se presentare a cobrar una bonificación aprobada, cuyo pago sea procedente, el Tesorero deberá reservar los fondos correspondientes.

Será responsabilidad del Director Regional de la Corporación de Fomento de la Producción informar oportunamente al Tesorero Regional sobre las bonificaciones o anticipos cuyo cobro sea procedente, así como sobre la pertinencia del cobro o devolución de boletas de garantía."

13. Incorpóranse los siguientes artículos transitorios:

Artículo 1° transitorio.- Las modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 15, de 1981, del Ministerio de Hacienda, serán aplicables a partir del proceso de postulación de proyectos cuya bonificación corresponda pagar con cargo al presupuesto del año 2000. El derecho al pago de las bonificaciones aprobadas hasta el 15 de septiembre de 1999 caducará una vez cumplidos dos años desde dicha aprobación.

Artículo 2° transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que durante el segundo semestre del año 2005 y sobre la base de un estudio técnico independiente contratado al efecto por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, cuyo objeto será evaluar la operación y los impactos del beneficio concedido en esta ley, prorrogue su vigencia, mediante la dictación de un decreto con fuerza de ley, hasta el año 2006, hasta el año 2007 o hasta el año 2008, según el mérito del citado antecedente.".

ARTÍCULO 2°.- Introdúcense en el decreto con fuerza de ley N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, las siguientes modificaciones:

1. Agrégase, en el Título VII, a continuación del artículo 27, el siguiente artículo 28, nuevo:

"Artículo 28.- Las mercancías elaboradas por empresas industriales manufactureras instaladas o que se instalen en Arica acogidas al régimen que establece el artículo 27 de este Título, y que desarrollen actividades destinadas a la obtención de mercancías que tengan una individualidad diferente de las materias primas, partes o piezas extranjeras utilizadas en su elaboración o que en su proceso productivo provoquen una transformación irreversible de dichas materias primas, partes o piezas extranjeras, estarán exentas, en su importación al resto del país y sólo hasta el 31 de diciembre del año 2010, de los derechos y tasas, impuestos y demás gravámenes determinados por las aduanas, incluida la tasa de despacho.

El cambio de individualidad de las materias primas, partes o piezas extranjeras se demostrará mediante un cambio arancelario, que será calificado por el Servicio Nacional de Aduanas.

No se incluirán en la exención contemplada en el inciso anterior, aquellas materias primas extranjeras cuya partida arancelaria se encuentre identificada bajo el sistema de bandas de precios, establecido en el artículo 12 de la ley N° 18.525 y todos aquellos productos agrícolas considerados sensibles en los acuerdos comerciales celebrados por Chile. Se definen como productos sensibles agrícolas aquellos que no han sido incluidos en programas generales de desgravación o que su desgravación sea a largo plazo. Mediante decreto del Ministerio de Hacienda se

listarán las partidas arancelarias identificadas como productos sensibles agrícolas.".

2. Agrégase el siguiente artículo 29, nuevo:

"Artículo 29.- Las mercancías a que se refiere el inciso segundo del artículo 21 de esta ley, podrán ser adquiridas en la comuna de Arica quedando sujetas en todo a las mismas normas que establece dicho artículo para las que se adquieren en el recinto de la Zona Franca de Iquique, siempre que las respectivas compras se realicen por intermedio de comerciantes establecidos en la comuna, los cuales actuarán como mandatarios de los compradores.

Estos mandatarios deberán estar previamente inscritos como comerciantes en un registro especial que al efecto llevará el Servicio de Impuestos Internos y cumplir con las exigencias que éste determine. El mandato deberá constar por escrito y cumplir con las formalidades que señale dicho Servicio.

Las compras deberán recaer sobre mercancías ingresadas a la Zona Franca de Iquique acogidas al régimen establecido en la presente ley y que se encuentren en poder de un usuario al momento en que se otorgue el mandato. Su monto no podrá ser superior en cada operación al equivalente de US\$ 1.500 CIF. La comisión que se cobre por el mandato estará afecta al impuesto del decreto ley N° 825, de 1974.

El ingreso de las mercancías adquiridas, a la comuna de Arica, se regirá por las mismas normas que regulan el ingreso de las mercancías a las Zonas Francas de Extensión desde la Zona Franca. Su importación al resto del país se regirá por las normas establecidas en el inciso quinto del artículo 21 de este decreto con fuerza de ley."

ARTÍCULO 3°.- Introdúcense en la ley N° 19.420, las siguientes modificaciones:

1. En el artículo 1°:

a) Agrégase en el inciso segundo a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

"Sin embargo, por los años comerciales en que estos contribuyentes se encuentren afectos al Impuesto de Primera Categoría quedarán excepcionados de lo dispuesto en la primera

parte de la letra d), del número 3°, de la letra A) del artículo 14 y en el artículo 84, ambos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, de modo que podrán retirar, remesar o distribuir en cualquier ejercicio las rentas o utilidades que se determinen por dichos años comerciales, a la vez que estarán liberados de efectuar mensualmente pagos provisionales a cuenta del impuesto anual a declarar por la citada Categoría."

b) Sustitúyese en el inciso tercero, el guarismo "20%" por "30%" y la expresión "exclusivamente" por "preferentemente".

c) Sustitúyese en el inciso séptimo, la expresión "1998" por "2005" y la expresión "2020" por "2030".

2. Sustitúyese en el artículo 11, la expresión "materias primas, partes y piezas" por el vocablo "mercancías".

3. Sustitúyese en el artículo 13, la expresión "materias primas, partes y piezas" por el vocablo "mercancías", las tres veces que aparece.

4. Modifícase el artículo 16, en la siguiente forma:

a) Sustitúyese en el inciso primero el guarismo "75", que fue rebajado a "50" por el decreto con fuerza de ley N° 3, de Hacienda, de 1997, por "15".

b) Agrégase en el inciso primero, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido, la frase: "Para efectos de cumplir el monto anterior se podrán consolidar las compras, importaciones, exportaciones o reexpediciones, según corresponda, hechas por una misma persona a dos o más usuarios instalados en el recinto en una misma oportunidad, de manera de conformar una sola operación para efectos de la salida o retiro de las mercancías, en la forma que determine el Servicio Nacional de Aduanas mediante resolución de carácter general que deberá ser visada por el Servicio de Impuestos Internos."

c) Suprímese el inciso segundo.

5. Agrégase en la letra b) del inciso primero del artículo 19, a continuación de la palabra "Arica", lo siguiente: "y las que actualmente conforman el Parque Industrial Puerta de América, esto es, el inmueble inscrito a fojas 2.656 N° 1.500 en el

Registro de Propiedad del año 1997, del mismo Conservador de Bienes Raíces".

6. Suprímese el inciso segundo del artículo 19.

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese en el artículo 12 de la ley N° 18.846 la expresión "y en un treinta por ciento en favor del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, I Región de Tarapacá" por la expresión "en un veinte por ciento en favor de la Municipalidad de Arica y en un diez por ciento dividido por iguales partes en favor de las Municipalidades de Camarones, Putre y General Lagos. Los recursos captados por los citados municipios por este concepto sólo podrán destinarse a financiar proyectos de inversión y sus correspondientes estudios".

- - -

En discusión general el proyecto hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Bitar y Lagos.

El señor Presidente anuncia que ha llegado el término del Orden del Día y propone continuar la discusión de este asunto hasta las 19:00 horas.

Así se acuerda.

Continuando la discusión general, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señora Matthei y señores Bitar, Fernández, Ruiz (don José) y Zurita.

- - -

El H. Senador señor Díez solicita se autorice para sesionar en forma paralela con la Sala, a la Comisión Mixta que debe resolver las divergencias en el proyecto de ley que modifica las disposiciones del Código Penal que sancionan casos de corrupción, crea nuevas figuras delictivas en relación a la materia, y agrega norma que señala a las leyes N°s. 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y 18.833, sobre Estatuto Administrativo para los Funcionarios Municipales.

Así se acuerda.

- - -

El señor Presidente informa que ha llegado el término de la prórroga acordada para el Orden del Día y que este asunto queda pendiente para mañana, quedando inscritos los HH. Senadores señores Horvath y Zaldívar (don Adolfo).

INCIDENTES

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--De la H. Senadora señora Frei:

1) Al señor Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo sobre la forma de paliar la cesantía en María Elena y Quillagua, II Región.

2) Al señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción a fin de financiar el proyecto de Diseño de Construcción del Embalse Coyil en San Pedro de Atacama, II Región.

--Del H. Senador señor Fernández al señor Subsecretario de Pesca respecto de la veda del erizo.

--Del H. Senador señor Hamilton al señor Ministro del Trabajo y Previsión Social sobre la situación jurídica que afecta al Comité de Ferroviarios Jubilados por accidentes en actos de servicios.

--Del H. Senador señor Horvath:

1) Al señor Ministro de Obras Públicas acerca de la necesidad de encauzar el río Avilés.

2) Al señor Ministro de Vivienda y Urbanismo respecto de la necesidad de drenar las aguas lluvias en la XI Región.

3) A los señores Ministro de Planificación y Cooperación y Director Nacional del FOSIS sobre la disponibilidad de fondos para programas para la tercera edad.

--Del H. Senador señor Matta:

1) Al señor Ministro de Obras Públicas sobre reparación del puente La Puntilla sobre el estero Quilipín.

2) Al señor Ministro de Obras Públicas acerca del camino Las Maquilas, Ilochegua, El Tablón.

3) A la señora Intendente de la VII Región respecto del suministro eléctrico del sector Ilochegua.

4) A la señora Secretaria Regional Ministerial de Educación de la VII Región, sobre la instalación de los laboratorios de ciencias naturales en las escuelas San Ambrosio y Los Héroes.

5) A la señora Secretaria Regional Ministerial de Educación de la VII Región, acerca del mal estado de los servicios higiénicos de la escuela pública Los Héroes en Chanco.

6) A la señora Secretaria Regional Ministerial de Educación de la VII Región, sobre la falta de recepción de la nueva sala de kinder de la escuela pública Los Héroes en Chanco, así como la necesidad de reparar la techumbre de dicho establecimiento educacional.

7) A la señora Secretaria Regional Ministerial de Educación de la VII Región, respecto de la ampliación de las salas de clases de la escuela Piguchén.

8) A la señora Secretaria Regional Ministerial de Educación de la VII Región, sobre el deterioro de la casa donde funciona la escuela Mantul.

9) Al señor Ministro del Trabajo y Previsión Social a fin de consultar sobre la situación jurídica de los trabajadores contratados en las municipalidades de las comunas de Linares y Cauquenes.

--Del H. Senador señor Moreno a S.E. el Presidente de la República para que considere la posibilidad de dar máxima prioridad al proyecto para asegurar el suministro de electricidad del Complejo Hidroeléctrico Alto Cachapoal, de Codelco.

--Del H. Senador señor Ominami al señor Ministro de Obras Públicas acerca de los cobros realizados por ESVAL para la instalación de los servicios básicos en las viviendas sociales.

--Del H. Senador señor Stange:

1) A los señores Ministros del Interior, de Defensa Nacional, señora Ministra de Justicia y señor General Director de Carabineros respecto de tres cárceles que, en la actualidad, se encuentran a cargo de Carabineros y no de Gendarmería.

2) Al señor Ministro del Interior respecto de la construcción del cuartel definitivo de la 5ª Compañía de Bomberos de Puerto Montt.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

En el tiempo del Comité Unión Demócrata Independiente e Independientes, hace uso de la palabra el H. Senador señor Horvath, quien solicita que se oficie, en su nombre, a los señores Ministro del Interior y General Director de Carabineros para que, si lo tienen a bien, se sirvan informar acerca de la represión realizada contra una manifestación pacífica de diversas organizaciones de pescadores, en Antofagasta, el 29 de julio pasado.

Adhiere a esta petición el H. Senador señor Cantero, en su nombre.

Luego, se refiere a los cambios climáticos en la zona austral.

Al respecto, solicita se oficie a los señores Ministros del Interior, de Obras Públicas, de Vivienda y Urbanismo, y Director de la ONEMI para que, si lo tienen a bien, se sirvan

informar acerca de si existen planes y medidas de prevención en cuanto a los ciclos climáticos en las Regiones X, XI y XII.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los mencionados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

En el tiempo del Comité Unión Demócrata Independiente e Independientes, hace uso de la palabra el H. Senador señor Stange, quien se refiere a la seguridad pública.

Por lo expuesto, el señor Senador solicita que se oficie, en su nombre, a los señores Ministros del Interior, Secretario General de la Presidencia, de Hacienda, de Justicia y General Director de Carabineros a fin de enviarle el texto de su intervención para que, si lo tienen a bien, se sirvan considerar las medidas propuestas por Su Señoría.

Adhieren a estas peticiones los HH. Senadores señora Matthei y señores Canessa, Cantero, Cordero, Horvath, Martínez y Prat, en sus nombres.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los mencionados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

El señor Presidente recaba el asentimiento de la Sala para que lo reemplace, en calidad de Presidente accidental, el H. Senador señor Horvath (don Antonio).

Así se acuerda.

En el tiempo del Comité Renovación Nacional e Independiente, hace uso de la palabra el H. Senador señor Prat, quien lee la declaración realizada por diversos señores Senadores el 21 de julio pasado acerca de los casos pendientes de derechos humanos en Chile.

En el tiempo cedido por el Comité Renovación Nacional e Independiente y en tiempo del Comité de Senadores Institucionales 1, hace uso de la palabra el H. Senador señor Martínez, quien se refiere a la nueva tesis de la Excma. Corte Suprema acerca de la aplicación de la ley de amnistía.

Se deja constancia de que no hicieron uso de su tiempo en la Hora de Incidentes de esta sesión los Comités Partido Por la Democracia; Demócrata Cristiano; Socialista, y de Senadores Institucionales 2.

Se levanta la sesión.

JOSÉ LUIS LAGOS LÓPEZ
Secretario del Senado

DOCUMENTOS

1

PROYECTO DE LEY, EN TRÁMITE DE COMISIÓN MIXTA, SOBRE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO (2152-07)

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha tenido a bien prestar su aprobación a las enmiendas propuestas por ese H. Senado al proyecto que establece la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, con excepción de las siguientes, que ha desechado:

- Las recaídas en los artículos 4°, 10, 11, 13, 22, 23, 26, 27, 41 y 53 y 4° transitorio.

- La que agrega el artículo 16, nuevo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política de la República, esta Corporación acordó designar a los señores Diputados que se señalan para que la representen en la Comisión Mixta que debe formarse:

- don FRANCISCO BARTOLUCCI JOHNSTON
- don JUAN BUSTOS RAMIREZ
- don ALDO CORNEJO GONZALEZ
- doña MARIA PIA GUZMAN MENA
- don IGNACIO WALKER PRIETO

Me permito hacer presente a V.E. que las modificaciones recaídas en los artículos 1°, 2°, 3°, 5°, 6°, 8°, 9°, 12, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 64 -incisos primero y segundo-, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 75, 76, 78, 80, y 1°, 2°, 3°, 5° y 6° transitorios, como asimismo los artículos 5°, 6°, 7°, 8°- incisos primero, segundo y cuarto, 9°, 10, 11, 33, 47, 68, 70 y 71 -inciso segundo-, nuevos, fueron aprobados por la unanimidad de 89 señores Diputados, de un total de 119 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Lo que tengo a honra decir a V.E., en respuesta a vuestro oficio N° 14.744, de 4 de agosto de 1999.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): Carlos Montes Cisternas, Presidente de la Cámara de Diputados.- Carlos Loyola Opazo, Secretario de la Cámara de Diputados

MOCIÓN DEL HONORABLE SENADOR SEÑOR STANGE, CON LA QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA ERIGIR DOS MONUMENTOS EN LA DÉCIMA REGIÓN DE LOS LAGOS; UNO, EN MEMORIA DE DON VICENTE PÉREZ ROSALES, Y OTRO, EN MEMORIA DE DON BERNARDO EUNOM PHILIPPI (2384-04)

HONORABLE SENADO:

1.- El 12 de febrero del año 2002, Puerto Montt, la capital regional de la Xa. Región de Los Lagos, celebrará 150 años de su fundación.

Esta festividad ya está siendo programada pues será gran ocasión para rendir homenaje a los impulsores de la inmigración alemana que poblaron Puerto Montt, los alrededores del Lago Llanquihue y otras localidades de la provincia de Llanquihue.

2.- Fue Don Vicente Pérez Rosales, nacido el 5 de abril de 1807 el fundador de la ciudad ubicada a orillas del Seno de Reloncaví y que en principio fue denominada "Melipulli" es decir "cuatro colinas".

Pérez Rosales fue nombrado en abril de 1855 Agente General de Colonización y Cónsul General en Hamburgo siendo el continuador de la obra de Bernardo Eunom Philippi para impulsar la emigración hacia el Sur de Chile.

Tuvo éxito y el interés popular por saber más del País y su colonización movió al cónsul a escribir en Francés su "Ensayo sobre Chile" que distribuyó profusamente en Alemania.

El 11 de diciembre de 1859 fue nombrado Intendente de Concepción, cargo que dejó al término del Gobierno de Montt.

Para el período 1861 a 1864 fue elegido Diputado por Chillán. Desde 1876 a 1882 representó a Llanquihue como Senador en el Congreso Nacional.

En 1882 el diario "La Epoca" lanzó la primera edición de su célebre libro "Recuerdos del Pasado", testimonio fidedigno de las zozobras y dificultades que debieron enfrentar los colonos alemanes al llegar al País.

Falleció el 6 de septiembre de 1886 en Santiago.

3.- Fue don Bernardo Eunom Phillipi, el iniciador de la colonización alemana en Chile y mártir de la colonización magallánica. Nacido en Berlín el 19 de septiembre de 1811. Enrolado como Grumete en un Buque mercante de bandera alemana, desembarcó y se radicó en Chile dispuesto a explorar el Sur de nuestro País.

En 1842 inició la exploración de Llanquihue, descubriendo, o mejor dicho, redescubriendo el Lago de ese nombre. Fruto de este viaje fue un folleto que publicó en Alemania titulado "Excursión al lago Quetrupe, Pata o Llanquihue", siendo uno de los primeros en escribir las bellezas del Sur de nuestra Patria y dedicado a despertar el entusiasmo de familias alemanas por radicarse en Chile.

Posteriormente conoció Chiloé, Las Islas Guaitecas y de los Chonos y publicó otro trabajo llamado "Noticias sobre el archipiélago de Chiloé y las Islas de los Chonos".

En consideración a los valiosos viajes de reconocimiento de tierras inexploradas, el Gobierno de Chile lo premió con el grado de Mayor de Ingenieros, e ingresó con ello al Servicio del estado previa adopción de la nacionalidad chilena.

Fue un entusiasta defensor de Chile e ideó y planificó la colonización alemana en el Sur de nuestro País para cuyo efecto hizo venir las primeras 9 familias de colonos alemanes en 1846 a Valdivia.

Ante este éxito el Gobierno Chileno lo envió de vuelta en 1848 a su tierra natal con el cargo de Agente General de Colonización.

En tal carácter difundió en todos los pueblos alemanes la idea de venir a Chile, obteniendo grandes resultados.

Phillipi puede ser llamado con justicia el Padre de la Colonización alemana en Chile y si bien posteriormente fue relevado de su cargo y vuelto en Chile, el impulso que dió a la colonización fue el inicial y el más decisivo. Su labor en Europa tuvo en Vicente Pérez Rosales un gran continuador.

Con fecha 15 de septiembre de 1851, cesó en el cargo de Agente Colonizador, pero fue ascendido a Teniente Coronel de Ingenieros.

Phillipi había conocido el Estrecho de Magallanes a bordo de la Goleta Ancud con Juan Williams, cuando se tomó posesión del Estrecho y se fundó Fuerte Bulnes.

Por ello el Gobierno lo designó Gobernador de Punta Arenas en 1852 a raíz de los sucesos revolucionarios o de amotinamiento que terminaron con la muerte del Gobernador Benjamín Muñoz Gamero y recibió la misión de reconciliar los amotinados y la gente de paz y devolver la tranquilidad a los aborígenes. Sin embargo, fue asesinado por estos últimos el 27 de octubre de 1852.

4.- Con motivo de estar en planificación la celebración de los 150 años, en el año 2002, de la fundación de Puerto Montt por parte de Vicente Pérez Rosales, y ser éste un lugar que entonces sirvió de punto de partida a Bernardo Eunom Phillipi para su expedición hasta el lago Llanquihue, impulsando con ello la posibilidad de instalar inmigrantes alemanes en sus orillas, se estima justo rendir homenaje a ambos personeros. Uno fue el continuador de la obra del otro, y los dos trabajaron con el mismo ideal: colonizar el Sur de Chile con familias alemanas.

5.- En la actualidad ninguno de los dos es recordado mediante un monumento y es por tal razón que se eleva presente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°: Autorízase erigir dos monumentos, uno en la ciudad de Puerto Montt y el otro en la ciudad de Puerto Varas ambos de la provincia de Llanquihue en memoria de Don Vicente Pérez Rosales y de don Bernardo Eunom Phillipi respectivamente.

Artículo 2°: Estas obras se financiarán mediante erogaciones populares, obtenidas por medio de colectas públicas, donaciones, y otros aportes privados. Las colectas públicas se efectuarán dos en el año 2000 y dos en el año 2001, una para cada monumento por año, de acuerdo a las fechas que determinen las comisiones especiales que se crean por los artículos 4° y 5°, en coordinación con el Ministerio del Interior.

Artículo 3°: Créase un fondo en la ciudad de Puerto Montt y otro en la ciudad de Puerto Varas respectivamente con el objeto de

recibir las erogaciones, donaciones y demás aportes que señala el artículo anterior.

Artículo 4°: Créase una comisión especial de doce integrantes ad honorem encargadas de los objetivos de esta ley en la ciudad de Puerto Montt y que estará constituido por:

- a) Los dos Senadores de la circunscripción
- b) Los 2 Diputados del distrito
- c) El Gobernador de la provincia del Llanquihue en representación del Ministerio del Interior, y que la presidirá,
- d) Un representante del Ministerio de Educación
- e) El Alcalde de la comuna de Puerto Montt
- f) Dos representantes de organizaciones civiles de connotación en la Provincia
- g) Un representante del Consejo de Monumentos Nacionales
- h) Dos representantes de descendientes de familias alemanas llegadas a Chile en tiempos de Vicente Pérez Rosales y de Bernardo Aunom Phillipi.

Artículo 5°: Créase una comisión especial de doce integrantes ad honorem encargadas de los objetivos de esta ley en la ciudad de Puerto Varas y que estará constituido por:

- a) Los dos Senadores de la circunscripción
- b) Los 2 Diputados del distrito
- c) El Gobernador de la provincia del Llanquihue en representación del Ministerio del Interior, y que la presidirá,
- d) Un representante del Ministerio de Educación
- e) El Alcalde de la comuna de Puerto Varas
- f) Dos representantes de organizaciones civiles de connotación en la Provincia
- g) Un representante del Consejo de Monumentos Nacionales
- h) Dos representantes de descendientes de familias alemanas llegadas a Chile en tiempos de Vicente Pérez Rosales y de Bernardo Aunom Phillipi.

Artículo 6°: Las comisiones funcionarán en la ciudad de Puerto Montt para el Monumento a Vicente Pérez Rosales y en Puerto Varas para el monumento a Bernardo Eunom Phillipi. El Quorum para sesionar será de la mayoría de sus miembros y en caso de empate dirimirá el Presidente de cada comisión.

Artículo 7°: Las comisiones especiales tendrán las siguientes funciones:

- a) Determinar las fechas y la forma en que se efectuará la colecta pública anual para cada monumento y así mismo realizar las gestiones legales destinadas a que estas se efectúen.
- b) Administrar los fondos que correspondan creados por el artículo 3°
- c) Llamar a concurso públicos de proyectos para la ejecución de las obras, fijar sus bases y condiciones y resolverlo
- d) Determinar la ubicación de cada uno de los monumentos en coordinación con la respectiva Municipalidad y el Consejo de Monumentos Nacionales.
- e) Disponer y supervigilar su construcción previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 17.288 sobre monumentos nacionales.
- f) Abrir una cuenta corriente especial para gestionar los fondos a que se refiere el artículo 3°

Artículo 8°: Ambos monumentos deberán ser inaugurados con motivo o celebración del aniversario de la fundación de Puerto Montt, en fechas diferentes.

Artículo 9°: Será de responsabilidad del Gobernador y del Alcalde de Puerto Montt y del de Puerto Varas en su caso, la inauguración de los monumentos en la fecha indicada.

Artículo 10°: Si al concluir la construcción de los monumentos resultaren excedentes de las erogaciones recibidas, estas serán destinadas a las obras de bien público que determinen las comisiones especiales respectivas.

(Fdo.): Rodolfo Stange Oelckers